

Documento de Trabajo N° 6

**COMPENDIO DE
NORMATIVAS
LABORALES DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Año 2015

Documento de Trabajo N°6

Compendio de Normativas Laborales

de la Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 2015



La presente publicación ordena y sistematiza las normas que en materia laboral se encuentran vigentes en la provincia. El objetivo es facilitar el acceso y conocimiento a dichos textos, contribuyendo al ejercicio pleno de los derechos laborales de los ciudadanos.

Antonio Bonfatti

GOBERNADOR

Jorge Henn

VICEGOBERNADOR

Julio Genesini

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Nora Ramírez

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Copyright ©2015 **Compendio de Normativas Laborales de la Provincia de Santa Fe.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección: Rivadavia 3049/51, ciudad de Santa Fe, Argentina CP 53000FWI.

Teléfonos: 54 342 457 3336/7174.

Impreso en Imprenta Lux - Santa Fe - Argentina en el mes de setiembre de 2015.

Tirada: 500 ejemplares; 168 páginas, 210mm X 160 mm

ISSN: 1852-0553.

Índice

| | |
|--|----|
| Palabras preliminares | 7 |
| Capítulo I: Competencias y facultades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social | 9 |
| Ley provincial Nº 12.817: <i>Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia de Santa Fe. Competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe</i> | 9 |
| Ley provincial Nº 10.468: <i>(con sus modificatorias Ley Nº 11.752/00 y Nº 12.401/05). Misión, funciones y facultades del organismo administrativo laboral</i> | 33 |
| Ley provincial Nº 13.441: <i>Ley regulatoria de apertura de locales comerciales</i> | 43 |
| Decreto 100/11: <i>Estructura orgánico-funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Misiones y funciones de cada área</i> | 44 |
| Decreto Nº 3.074/11: <i>Promulga la Ley Nº 12.817</i> | 46 |
| Decreto Nº 689/15: <i>Reglamenta la Ley Nº 13. 441</i> | 46 |
| Resolución MTySS Nº 021/08: <i>Competencia territorial y material de la Dirección Regional Rosario y de la Dirección Regional Santa Fe</i> | 49 |
| Capítulo II: Policía del trabajo | 53 |
| Resolución MTySS Nº 001/08: <i>Código de Ética para Inspectores</i> | 53 |
| Resolución MTySS Nº 701/11: <i>Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo y el Sistema Informático denominado “SIMTYSS-Inspección del Trabajo”</i> | 56 |
| Capítulo III: Trámites y procedimientos administrativos | 59 |
| Decreto Acuerdo Nº 10.204 /1.958: <i>Reglamentación para el trámite de actuaciones administrativas</i> | 59 |
| Decreto Nº 3.114/99: <i>Reglamentación de los recaudos laborales legales</i> | 68 |

| | |
|--|-----|
| Decreto Nº 3.069/06: Deja sin efecto la obligatoriedad por parte de los empleadores de llevar y entregar a los empleados la ficha de trabajo prevista en el Decreto Nº 3.114/99 | 72 |
| Decreto Nº 2.896/08: Deja sin efecto la obligación de hacer autorizar y rubricar los sistemas de control de asistencia del personal actualizando parte de la normativa contenida en el Decreto Nº 3.114/99 | 73 |
| Decreto Nº 1.136/10: Régimen de verificación y declaración de los siniestros laborales de los empleados públicos- modifica Decreto Nº 1.840/06 | 74 |
| Resolución SETySS Nº 163/00: Régimen de pago de las sanciones pecuniarias | 78 |
| Resolución SETySS Nº 172/00: Sellado de Libros Manuales y Sistema de Control Horario de Entrada y Salida | 81 |
| Resolución SETySS Nº 004/01: Regulación de los Tipos de Sistemas de Control Horario de Entrada y Salida | 82 |
| Resolución SETySS Nº 311/06: Presentación de habilitación municipal para la autorización del uso de hojas móviles y/o registros unificados..... | 82 |
| Resolución MTySS Nº 171/08: Deja sin efecto el Artículo 3 de la Resolución Nº 172/00 | 83 |
| Resolución MTySS Nº 037/13: Admisibilidad y homologación de Acuerdos Laborales ... | 84 |
| Resolución MTySS Nº 100/15: Reglamenta suscripción a Convenios de Pagos de multas | 88 |
| Capítulo IV: Promoción del trabajo decente, sostenimiento del empleo y las relaciones laborales. | 97 |
| Ley provincial Nº 13.165: Comisión Multisectorial para la Defensa del Empleo | 97 |
| Decreto Nº 510/08: Regulación de espacios de participación y diálogo social para la promoción del Trabajo Decente en la Provincia de Santa Fe: Comisión Tripartita para el Trabajo Decente; Comisión Interinstitucional y Cuatripartita para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI) y Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Mundo Laboral (CTIO) | 98 |
| Decreto Nº 2.492/11: Reglamentación de la Ley Nº 13.165 | 102 |
| Resolución MTySS Nº 173/11: Creación del Observatorio Laboral de la provincia de Santa Fe | 103 |
| Resolución MTySS Nº 404/12: Creación del sistema público de intermediación laboral Nexo Empleo | 104 |
| Capítulo V: Salud y seguridad en el trabajo | 107 |
| Ley provincial Nº 12.913: Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo | 107 |
| Decreto Nº 173/08: Carteles de Obra | 113 |
| Decreto Nº 396/09: Reglamentación de la Ley Nº 12.913 | 115 |
| Resolución MTySS Nº 075/11: Trabajo Decente en Campamentos Rurales | 120 |
| Resolución MTySS Nº 092/11: Obligatoriedad de Inscripción, Modificación y Disolución de los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo | 125 |
| Resolución Nº 114/11: Prohibición de la utilización de Banquinas con fines agrícolas. Conjunta con Ministerios de Salud, Producción, Gobierno y Reforma del Estado y Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente | 128 |
| Resolución MTySS Nº 115/11: Prohibición de Tratamiento con Agroquímicos de camiones y vagones con granos, cereales, oleaginosas y subproductos. Conjunta con Ministerios de Salud, Producción, Gobierno y Reforma del Estado y Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente..... | 129 |

| | |
|---|-----|
| Resolución MTySS Nº 116/11: <i>Ubicación de locales destinados a Depósitos Fitosanitarios. Conjunta con Ministerios de Salud, Producción, Gobierno y Reforma del Estado y Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente</i> | 131 |
| Resolución MTySS Nº 253/11: <i>Publicidad de los actos de los Comités Mixtos</i> | 132 |
| Resolución MTySS Nº 318/11: <i>Código de Buenas Prácticas para Call Centers</i> | 134 |
| Resolución MTySS Nº 319/11: <i>Playas de Estacionamiento de Camiones en Empresas cerealeras</i> | 139 |
| Resolución MTySS Nº 607/11: <i>Programa Anual de Prevención</i> | 146 |
| Resolución MTySS Nº 608/11: <i>Trabajo Decente en Campamentos Temporarios rurales del proceso de producción de semillas</i> | 149 |
| Resolución MTySS Nº 628/11: <i>Difusión de Programas de Seguridad para Obras de Construcción</i> | 154 |
| Resolución MTySS Nº 216/13: <i>Protección del Trabajo Adolescente</i> | 157 |
| Resolución MTySS Nº 104/15: <i>Inspecciones preventivas en Salud y Seguridad en el Trabajo</i> | 163 |

Palabras preliminares

El Derecho, en sus distintas manifestaciones, es el ordenador social por excelencia. Las normas administrativas –como reguladoras de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos– constituyen un factor de enorme importancia a la hora de desarrollar relaciones sociales armónicas. Su conocimiento, de los procedimientos que ellos establecen, así como de los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, inciden de forma directa en su legitimidad, su vigencia, su materialidad y su posibilidad de concreción real y práctica.

Nuestra provincia exhibe una profusa producción de leyes, decretos y resoluciones, consagratorias de los derechos de los trabajadores, del sector pasivo, y de los procedimientos para garantizarlos. Esta fructífera historia normativa, ha sido constante desde la creación de la Secretaría de Trabajo hace más de 25 años, y acentuada desde la creación del actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, en diciembre de 2007.

El acceso al conocimiento de las mismas, de su efectiva vigencia, de sus modificaciones, ampliaciones y aclaraciones -debemos admitirlo-, no se encuentra exento de dificultades para los trabajadores, empleadores, representantes sindicales, profesionales y -en definitiva- para todos los que conforman el universo de actores del mundo laboral.

Con el objeto de generar un material bibliográfico que ordene y sistematice en un solo cuerpo el panorama legal actual a nivel provincial, entendemos que se subsanan numerosas dificultades y aseguran un fácil acceso y conocimiento de los textos, contribuyendo al ejercicio pleno de los derechos laborales de los ciudadanos.

Contar con información oportuna es un derecho de todo ciudadano: garantizarla es una obligación del Estado. Este es el objeto de la presente publicación, promoviendo así trabajo decente para todos los santafesinos y santafesinas. Es decir: trabajo productivo que se realiza en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, donde existe participación, donde se respetan los derechos, con remuneración adecuada y protección social.

*Dr. Julio Genesini
Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Provincia de Santa Fe*

Capítulo I: Competencias y facultades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ley provincial Nº 12.817

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

I - NOMBRE Y NÚMERO DE LOS MINISTERIOS

ARTÍCULO 1: El despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, estará a cargo de los siguientes Ministerios:

01. Gobierno y Reforma del Estado;
02. Justicia y Derechos Humanos;
03. Seguridad;
04. Economía;
05. Producción;
06. Salud;
07. Trabajo y Seguridad Social;
08. Desarrollo Social;
09. Obras Públicas y Vivienda;
10. Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;
11. Educación;
12. Innovación y Cultura.

II - DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y SUPLENCIA DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 2: Los Ministros son designados por el Gobernador quien los remueve, y, en su caso, decide sobre sus renunciaciones (Art. 72 inc. 6 Constitución de Santa Fe).

ARTÍCULO 3: En los casos de vacancias o de cualquier impedimento de un Ministro, los actos del Gobernador pueden ser refrendados por alguno de sus colegas (Art. 79 Constitución de Santa Fe).

III - DELEGACIÓN DE FACULTADES

ARTÍCULO 4: El Gobernador, los Ministros y el Secretario de Estado podrán delegar y, en su caso, autorizar a subdelegar funciones en niveles jerárquicos subordinados, determinando el modo y alcance de tal delegación o subdelegación a través de reglamentaciones adecuadas que garanticen en última instancia al delegante el ejercicio de sus propias atribuciones.

IV - INCOMPATIBILIDADES E INMUNIDADES DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 5: El cargo de Ministro es incompatible con cualquier otro empleo o cargo en la Nación o en otras Provincias, en los Poderes Legislativo o Judicial de la Provincia, o en las municipalidades o comunas. Quedan expresamente no comprendidos en esta incompatibilidad:

- a) Las comisiones honorarias y transitorias que encomiende la Nación o los municipios
- b) La representación de la Provincia en organismos nacionales o interprovinciales;
- c) Ser miembro de las convenciones contempladas en el Artículo 30 de la Constitución Nacional y 4 párrafo del Artículo 114 de la Constitución de la Provincia;
- d) Las tareas que les encomiende el Poder Ejecutivo Provincial dentro de su esfera de competencia, y las que se le encomiende por ley de la Legislatura;
- e) El desempeño de cargos docentes que no requieren dedicación exclusiva. Ref: Constitución Nacional (1853) – Constitución de Santa Fe Art. 4.

ARTÍCULO 6: Es incompatible el cargo de Ministro con la propiedad personal, individual o asociada, de empresas que gestionen servicios por cuenta de la Provincia o entidades públicas menores, o sean subsidiadas por ésta, y con el desempeño de funciones de dirección, administración, asesoramiento, representación o asistencia profesional en empresas ajenas en iguales condiciones. (Art. 74 y 52 Constitución de Santa Fe).

ARTÍCULO 7: Ningún Ministro puede estar directa o indirectamente interesado en cualquier negocio o contrato con la Provincia, sus municipalidades, comunas o entes autárquicos o descentralizados.

ARTÍCULO 8: Entiéndese que no incurre en violación a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, quien tuviere propiedad sobre un paquete minoritario de acciones emitidas por las sociedades arriba mencionadas, sin ingerencia alguna en el control de la voluntad societaria.

ARTÍCULO 9: La violación de las disposiciones precedentes dará lugar a la inmediata remoción del Ministro, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

ARTÍCULO 10: Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, los Ministros gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos “in fraganti” en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse en tal caso según las normas procesales vigentes.

V - FUNCIONES DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 11: El Gobernador será asistido en sus funciones por los Ministros; individualmente por cada uno de ellos en las materias de sus competencias, y en conjunto constituyendo el Gabinete Provincial. Las funciones de los Ministros son:

- a) Como integrantes del Gabinete Provincial:
 - 1) Intervenir en la determinación de los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la Provincia;
 - 2) Intervenir en la determinación de las políticas y estrategias provinciales;
 - 3) Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de los planes, programas y proyectos conforme lo determine el Sistema Nacional y Provincial de Planeamiento;

- 4) Informar sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo Provincial considere de interés para el conocimiento del resto del Gabinete;
 - 5) Intervenir en aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo Provincial someta a su consideración.
- b) En materia de su competencia específica:
- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, la Constitución, las leyes y decretos de la Provincia de Santa Fe, adoptando a esos efectos cuantas medidas sean necesarias, las que podrán mantener y cumplir en forma reservada cuando razones de bien general, o la naturaleza del asunto, así lo requieran;
 - 2) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en los asuntos de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados;
 - 3) Ejercer en forma individual, o conjunta con otros colegas, las representaciones que disponga el Gobernador de la Provincia o que correspondan administrativa o políticamente a su jurisdicción;
 - 4) Resolver o delegar la resolución de los asuntos concernientes a su jurisdicción y a su régimen administrativo, dictando las medidas de orden, disciplina y economía que corresponda;
 - 5) Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales, decretos y resoluciones administrativas que afecten su jurisdicción;
 - 6) Preparar los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos y delegados sobre los asuntos de su competencia y dentro de los límites de la ley. Dictar las resoluciones internas y expedir las circulares necesarias;
 - 7) Suministrar a los poderes constituidos los informes, explicaciones y memorias que éstos les soliciten. Intervenir en la preparación y celebración de contratos o convenios en representación de la Provincia y de acuerdo con la ley;
 - 8) Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a su competencia; fijar las políticas de cumplimiento obligatorio a desarrollar por los entes descentralizados y empresas del Estado, controlando las actividades y el funcionamiento de los mismos;
 - 9) Tramitar, proyectar y resolver, según corresponda, la resolución de recursos administrativos que se deduzcan contra actos, hechos y omisiones de la jurisdicción a su cargo u organismos descentralizados dependientes;
 - 10) Dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todas las oficinas, reparticiones y personal correspondiente a su jurisdicción;
 - 11) Resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre organismos de su jurisdicción;
 - 12) Promover, auspiciar y disponer los estudios e investigaciones necesarios para el fomento y protección de los intereses de la Provincia y de sus habitantes, su progreso y desarrollo, dentro de su esfera de competencia funcional;
 - 13) Intervenir, en la esfera de su competencia, en todas las acciones que tiendan a lograr una efectiva integración del territorio provincial, conforme a las pautas que determine el Poder Ejecutivo;
 - 14) Coordinar con sus colegas los asuntos de interés compartido, los que, previamente a ser sometidos al Poder Ejecutivo, deberán ser coordinados entre todos los sectores interesados de manera que la propuesta final armonice con la política general y Sectorial del Gobierno;
 - 15) Proyectar, promover y sostener los proyectos de ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo en su esfera de competencia funcional;

16) Refrendar con su firma los actos del Gobernador, en los términos y alcances del Artículo 75 de la Constitución de la Provincia. Cuando estos actos conciernan a más de un Ministerio, llevarán las firmas de todos los Ministros cuya competencia funcional esté involucrada en la decisión;

17) Intervenir en la promulgación y publicación de las leyes de la Provincia y, en su caso, en los vetos que disponga el Poder Ejecutivo en los términos del Artículo 59 de la Constitución de la Provincia;

18) Preparar anualmente la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a su jurisdicción;

19) Atender las relaciones con los Ministerios o Secretarías de la Nación y de otras Provincias en el ramo de su competencia funcional, cumpliendo además aquellas otras tareas que les encomiende el Gobernador; atienden, además en la esfera de su competencia funcional, las relaciones con los municipios y comunas de la Provincia, sin perjuicio de la competencia institucional del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado. También entienden en la celebración de convenios internacionales en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional;

20) Entender en el estudio de las necesidades de infraestructura y equipamientos sectoriales, en su mantenimiento, reparaciones de pequeña envergadura, sin perjuicio de la competencia general sobre la materia prevista para el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda (art. 25 inc. 4), Salud (art. 22 inc. 10) y Educación (art. 27 inc. 14). Ref. Normativas: Constitución Nacional 1853 – Constitución de Santa Fe Art. 5 y 9.

ARTÍCULO 12: Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza con su firma y responde solidariamente por aquellos que acuerda con sus colegas.(Art. 77 Constitución de Santa Fe).

ARTÍCULO 13: Los acuerdos que den origen a decretos y resoluciones conjuntas serán suscriptos en primer término por aquel a quien compete originariamente el asunto y a continuación por los demás, en el orden establecido en el Artículo 1 de esta ley, debiendo ser ejecutados por el Ministerio o Secretaría de Estado a cuya cartera corresponda o por el que se designe al efecto en el mismo acuerdo.

ARTÍCULO 14: En caso de dudas acerca del Ministerio o Secretaría de Estado a la que corresponda entender en un asunto determinado, corresponde al Gobernador de la Provincia especificar la competencia; los asuntos iniciados en un Ministerio que tengan relación con la competencia originaria atribuida por esta ley a otro, son de incumbencia de este último, y los que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios o Secretaría de Estado, serán refrendados y legalizados con la firma de todos los Ministros que intervengan en ellos.

ARTÍCULO 15: Cuando un Ministro, Secretario de Estado, Secretario Ministerial o Subsecretario se encuentre en asuntos de su competencia exclusiva o compartida en las situaciones de parentesco, interés directo o indirecto, o en cualquier otra situación que implique respecto de las partes intervinientes encontrarse en situación que el decoro y la conducta republicana impiden atender con imparcialidad, solicitará al Gobernador de la Provincia en los dos primeros casos, y al Ministro o Secretario de Estado en los dos últimos, que lo excuse de intervenir en el asunto, quienes al mismo tiempo fijarán el funcionario que actuará en su reemplazo.

VI - COMPETENCIA ESPECÍFICA DE CADA MINISTRO

ARTÍCULO 16: El despacho de los asuntos que corresponden al gobierno de la Provincia se distribuirá en la forma que a continuación se determina. La enumeración de las atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa. Es la especialidad del Ministerio la que fija, en definitiva, su competencia.

1. MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO

ARTÍCULO 17: El Ministro de Gobierno y Reforma del Estado asiste al Gobernador en todo lo inherente al gobierno interno, a la relación con el Poder Legislativo, a la planificación y coordinación de las políticas y acciones de gobierno, a la planificación y coordinación de políticas que impliquen la reforma del Estado, la participación de la sociedad en las acciones del Estado y el respeto de la autonomía municipal. También le corresponde entender en las relaciones institucionales internacionales, con el Gobierno Nacional y de otras Provincias, y con los municipios y comunas. Le corresponde entender en las propuestas de reforma de la Constitución Provincial, en coordinación con los otros ministerios, y en las relaciones con las Convenciones que se reúnan al efecto. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la Coordinación de las reuniones de Gabinete de Ministros, presidiéndolas cuando el Gobernador así lo ordene;
- 2) Entender en el trámite administrativo del despacho que cursen al gobernador los ministros y la Secretaría de Estado, actuando como elemento central de enlace y coordinación de los mismos, así como en el registro, protocolización, formación de índice y custodia de todo decreto que se suscriba;
- 3) Entender en la coordinación y superintendencia administrativa entre los diferentes ministerios y la Secretaría de Estado, para el cumplimiento de los objetivos propuestos por el Poder Ejecutivo y para el desarrollo de la actividad administrativa que en razón de la materia involucre la competencia de distintas áreas de la administración pública provincial;
- 4) Coordinar las relaciones con el Gobierno Nacional y con los otros Estados Provinciales.
- 5) Entender en las relaciones con el Poder Legislativo de la Provincia y en la organización y dirección del registro de leyes de la provincia, como así también en el registro y protocolización de los tratados, contratos y convenios interjurisdiccionales, y en la compilación y sistematización de la legislación nacional y provincial en vigencia;
- 6) Entender en la división política de la Provincia, en la descentralización de funciones y competencias del gobierno central, en cuestiones de límites y tratados interprovinciales, en la vinculación institucional con municipalidades y comunas y en la coordinación de las relaciones entre ellas en todo el territorio provincial;
- 7) Entender en la elaboración de políticas que impliquen el fortalecimiento del Régimen Municipal y que aseguren la autonomía municipal, así como también establecer mecanismos que permitan la asociación intermunicipal;
- 8) Coordinar la formulación del Plan Estratégico Provincial con los Ministros correspondientes a otras áreas;
- 9) Coordinar el establecimiento de políticas y mecanismos que aseguren la participación ciudadana en las medidas de gobierno, sin perjuicio de la competencia que corresponda a cada cartera de gobierno respecto a entidades constituidas para cooperar con los fines propios de cada una de ellas;
- 10) Entender en el régimen electoral de la Provincia y en el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria, cumplimiento y garantía de los procesos electorales;
- 11) Entender en las relaciones con el cuerpo consular acreditado en la Provincia, y con los diplomáticos en tránsito o de visita en ésta;
- 12) Entender en los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, custodia de emblemas y símbolos nacionales, provinciales y extranjeros, así como en la erección y emplazamiento de monumentos; esto último con participación del Ministerio de Innovación y Cultura;

- 13) Entender en el control de gestión de los planes, programas y proyectos emanados del Poder Ejecutivo y desarrollados por las distintas áreas de gobierno;
- 14) Entender en la elaboración y difusión de la información de los actos de gobierno y de los mensajes del Gobernador a la población y la planificación de políticas de comunicación que acerquen el Gobierno a la ciudadanía;
- 15) Entender en la dirección, organización y funcionamiento de la imprenta oficial;
- 16) Entender en las relaciones institucionales del Gobierno Provincial ante los organismos internacionales de fomento y cooperación para el desarrollo, el Gobierno Nacional, los órganos del MERCOSUR, los Gobiernos de otras provincias, los órganos de la Región Centro y los órganos de CRECENEA y CODESUL, sin perjuicio de las competencias de las restantes carteras de gobierno para mantener relaciones con los organismos y jurisdicciones mencionados;
- 17) Entender en la organización y dirección de todos los servicios de la Casa de Gobierno;
- 18) Entender en la atención de la Red Presidencial de Comunicaciones e intervenir en el sistema de comunicaciones para uso del Gobierno Provincial en coordinación con el Ministerio de Seguridad;
- 19) Entender en la dirección, ordenamiento y organización de los servicios de movilidad aérea, terrestre y fluvial al servicio del Gobierno Provincial, coordinando con los Ministerios la utilización de los mismos;
- 20) Entender en la supervisión de la participación de las distintas áreas gubernamentales en la actividad de la Delegación de la Provincia de Santa Fe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coordinando la difusión y promoción de los aspectos económicos, culturales, históricos, científicos, turísticos y todo otro de interés provincial;
- 21) Entender en la superintendencia administrativa del personal de la Delegación del Gobierno de la Provincia de Santa Fe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ciudad de Rosario;
- 22) Entender en la capacitación y adiestramiento del personal de la Administración Pública Provincial en coordinación con los Ministros correspondientes;
- 23) Entender en las acciones a cumplir por el servicio censal y estadístico de la Provincia;
- 24) Entender en el planeamiento urbano y en el asesoramiento a las municipalidades y comunas en dicha materia;
- 25) Intervenir en la promoción del crecimiento, ordenamiento y evolución de pueblos y ciudades en todo el territorio provincial;
- 26) Intervenir en los estudios de análisis y diagnóstico sectorial y regional a nivel provincial;
- 27) Entender en el seguimiento y evaluación del sector público provincial, centralizado y descentralizado en todos sus niveles, informando al Gobernador de la Provincia y autoridades superiores de cada jurisdicción de los desvíos que se detecten para su inmediata corrección;
- 28) Entender en las relaciones entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Sindicatura General de la Provincia;
- 29) Entender en todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Estado Provincial y en el planeamiento organizativo relacionado con proyectos de reforma administrativo, así como en el análisis sistemático y permanente de las normas jurídicas que rigen a la Administración Pública, proponiendo las modificaciones conducentes al mejoramiento de su desempeño y su adaptación a las necesidades de la realidad social;
- 30) Entender en la definición y gestión de los estándares tecnológicos, procesos y procedimientos aplicables a la mejora de la gestión y a la incorporación de las Nuevas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TICs);
- 31) Entender en la formulación y desarrollo de políticas informáticas;

- 32) Entender en la organización, régimen y dirección del Archivo General de la Provincia;
- 33) Intervenir y participar en toda gestión que le encomiende el gobernador.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 18: El Ministro de Justicia y Derechos Humanos asiste al Gobernador de la Provincia en la relación con el Poder Judicial, con el Defensor del Pueblo y con el Consejo de la Magistratura. Del mismo modo, le corresponde entender en la puesta en marcha de políticas que impliquen la vigencia efectiva en el territorio Provincial de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en los tratados internacionales aplicables así como también la reforma del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Servicio Público de la Defensa. Asimismo, asiste al Gobernador en su vinculación con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, así como con los demás cultos autorizados.

En particular, le corresponde:

- 1) Asistir al Gobernador en todo lo inherente al ejercicio y defensa de los principios y garantías constitucionales y entender en todo lo relativo al régimen Constitucional, su reglamentación y el perfeccionamiento de los derechos y garantías constitucionales;
- 2) Asistir al Gobernador y entender en su relación con el Poder Legislativo en materia de su competencia, con el Poder Judicial, con la Defensoría del Pueblo, con la Fiscalía de Estado y con los colegios, consejos y entidades de salud y previsión de profesionales vinculados a la actividad judicial;
- 3) Asistir al gobernador y entender en su relación con la Iglesia Católica Apostólica Romana como así también con los otros cultos autorizados por la autoridad competente, garantizando la libertad religiosa de todos los habitantes de la provincia;
- 4) Entender en el Régimen del Estado en Juicio y en la organización de su defensa, representación y dirección a través de la Fiscalía de Estado (art. 82 Constitución Santa Fe);
- 5) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan que todos los habitantes tengan la debida asistencia y atención profesional en materia judicial, el acceso a la justicia y la asistencia integral de aquellos que se consideren víctimas de delitos;
- 6) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan la lucha contra la corrupción en la administración pública provincial y/o municipal;
- 7) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan la implementación de métodos no adversariales en la resolución de conflictos interpersonales de toda naturaleza;
- 8) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan la transformación de todos los sistemas judiciales en el marco de las exigencias constitucionales, su transición a los nuevos modelos y el seguimiento de éstos;
- 9) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que favorezcan la formación cívica comunitaria y la capacitación de operadores judiciales;
- 10) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que tenga por objetivo atender y mejorar la situación de los menores en conflicto con la ley penal y de personas sujetas a controles impuestos por normas penales y/o procesales penales, incluyendo el patronato de liberados. Entender en la organización y funcionamiento de organismos para el menor en conflicto con la ley penal, coordinando con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social el régimen interno de educación y formación adecuadas;

- 11) Entender en la elaboración de decretos reglamentarios de las leyes que lo requieran en el marco de su competencia y de los textos de la legislación ordenada;
- 12) Entender en la organización, régimen y dirección del Registro Civil e identificación de las personas;
- 13) Entender en las cuestiones vinculadas a los Jueces Comunales;
- 14) Entender en los indultos y conmutación de penas;
- 15) Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones;
- 16) Entender en la organización, dirección y fiscalización del régimen notarial y en la formalización de los actos notariales de la Provincia, así como en la Dirección de los Registros de Derechos sobre los bienes y los gravámenes que sobre ellos pesen o se constituyan;
- 17) Asistir al Gobernador en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos;
- 18) Intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los poderes públicos;
- 19) Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos, promover la difusión de su conocimiento, prevenir eventuales violaciones y formular las denuncias pertinentes;
- 20) Entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada ministerio sobre el particular;
- 21) Entender en las relaciones con el Gobierno Nacional, con otras provincias, con organizaciones no gubernamentales y con organismos internacionales orientadas a la tutela de los derechos humanos.

3. MINISTERIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 19: El Ministro de Seguridad asiste al Gobernador en todo lo atinente a la formulación de la planificación, coordinación y ejecución de la política provincial en materia de seguridad pública. En particular, le corresponde:

- 1) La determinación, diseño y formulación de las políticas en materia de seguridad, así como la ejecución de los programas y proyectos elaborados conforme a las directivas que emita el gobernador;
- 2) Entender en la organización y régimen de la Policía de la provincia de Santa Fe, programando las modificaciones que resulten necesarias para la implementación de la política provincial que en materia de seguridad pública se disponga;
- 3) Establecer y ejecutar, en coordinación con los otros ministerios, un programa de participación ciudadana en la prevención del delito y coordinar un sistema de actuación conjunta con la policía de la provincia en la detección y solución de problemas que puedan llevar a la criminalidad;
- 4) Entender en la planificación, ejecución y control de las políticas integrales de seguridad vial vinculadas al factor humano, medioambiental y de vehículos con la intervención de otros Ministerio.
- 5) Entender en la elaboración y dirección de programas para la prevención de catástrofes, organizando un sistema de Defensa Civil provincial, en coordinación y colaboración con otros organismos nacionales, provinciales, municipales y de la sociedad civil;
- 6) Entender en el control, diseño y organización de reglamentaciones referidas a las actividades que desarrollan las agencias de seguridad privadas en la provincia;

- 7) Entender en la organización y coordinación y en un permanente análisis de la problemática criminal existente en la provincia a los efectos de poder establecer políticas relativas a la prevención e investigación de las conductas delictuales;
- 8) Entender en la coordinación y control de los sistemas de comunicación al servicio de la seguridad pública, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 9) Entender en la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario Provincial, así como en lo relativo al trabajo y producción penitenciaria, promoviendo las mejoras necesarias para el logro de la readaptación social del condenado;
- 10) Planificar, proponer, elaborar, coordinar interjurisdiccionalmente y, en su caso, ejecutar, todas aquellas acciones que se decidan vinculadas a la seguridad pública provincial y al mejor funcionamiento de la ejecución penal, así como de protección de personas o bienes de la comunidad.

4. MINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 20: El Ministro de Economía asiste al Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas necesarias a la previsión, percepción, administración, inversión y fiscalización de los medios económicos y financieros de la administración provincial. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la elaboración del régimen tributario provincial, conjuntamente con los demás Ministerios en el área específica de cada uno de ellos;
- 2) Entender en la elaboración, el control de la ejecución y el cumplimiento del presupuesto provincial y sus normas, con intervención de los demás Ministerios y Secretaría de Estado en el área de competencia específica de cada uno de ellos;
- 3) Entender en la compatibilización de las políticas, planes y programas de naturaleza económica de las diversas áreas de gobierno, participando en la determinación de criterios para la asignación de los recursos provinciales;
- 4) Entender en la elaboración de estrategias de inversión pública de mediano y largo plazo compatibles con las metas de crecimiento y desarrollo económico y social;
- 5) Entender en materia de política tributaria y en la aplicación y fiscalización del régimen tributario, y en la recaudación y distribución de las rentas provinciales, estas últimas conforme con la asignación aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial y en el marco de la legislación vigente;
- 6) Entender en la impresión de timbres, sellos, papeles fiscales y otros valores;
- 7) Entender en la fijación de los niveles de gasto público, en coordinación con los demás Ministerios en el área de competencia de cada uno de ellos;
- 8) Entender en la coordinación de las acciones económico-financieras del Gobierno Provincial con la Nación y otras Jurisdicciones, como así también con los municipios y comunas de la Provincia, en conjunto con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 9) Entender en todo lo atinente al régimen de coparticipación provincial en los impuestos que recauda la Nación y en los que recauda la Provincia y coparticipa a municipios y comunas, prestando asesoramiento a los mismos, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 10) Entender en la programación, coordinación y dirección de las tareas tendientes al seguimiento de la coyuntura económica y en la elaboración e implementación de modelos de programación macroeconómica;
- 11) Entender en la organización y realización de investigaciones económicas y promover su desarrollo;

- 12) Entender en la conducción de la Tesorería de la Provincia, en el régimen de pagos y en la deuda pública;
- 13) Entender en todo lo atinente a la Contabilidad de la Provincia, a la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el tesoro provincial, así como en la fiscalización de los ingresos y erogaciones de los organismos descentralizados y las cuentas y fondos especiales;
- 14) Entender en la concertación de la política salarial del sector público, su ejecución y control, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 15) Entender en las operaciones de crédito interno y externo del sector público provincial, municipal y comunal, así como de los empréstitos por cuenta del Gobierno de la Provincia y de cualquier obligación que cuenta con la garantía de la Provincia;
- 16) Entender, en coordinación con el Ministerio de la Producción, en la definición de políticas de inversiones en el ámbito provincial y en la elaboración de los regímenes de inversión, promoción y protección de actividades económicas, en la elaboración de los instrumentos que las concreten y en la ejecución y fiscalización de los mismos en el área de su competencia;
- 17) Entender en la organización, dirección y fiscalización del patrimonio del Estado Provincial y en el registro del mismo, así como en la administración de los inmuebles que no se encuentren especialmente afectados a otros organismos;
- 18) Entender en todo lo atinente al régimen catastral de la propiedad raíz, su ordenamiento físico y económico, incluida la fotogrametría y fotointerpretación;
- 19) Entender en la recaudación de los recursos provenientes de juegos de azar y de otros sistemas de similar carácter que impliquen recursos, los que serán afectados de acuerdo a la normativa vigente;
- 20) Entender en los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación y naturaleza, entendiendo en esta materia en la ejecución y supervisión de aquellas que pertenezcan a su jurisdicción;
- 21) Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de contrataciones al Estado Provincial;
- 22) Entender en lo relativo a la dirección, organización y funcionamiento del registro de personal de la Provincia;
- 23) Intervenir en la fijación de pautas para los presupuestos de municipios y comunas, a los que también asesorará en materia tributaria y financiera, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 24) Intervenir en la elaboración de pautas a adoptar por la incidencia financiera de los regímenes de mayores costos y actualización de saldos de deuda a cargo de la Provincia;

5. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 21: El Ministro de la Producción asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo atinente a la economía provincial, a su impulso y desarrollo, como asimismo en relación a los sistemas de producción agropecuaria, agroalimentaria; sidero-metalúrgico, químico, de automoción, de equipos y otras manufacturas; turismo, servicios y comercio interior; de tecnología de la información, electrónica, industria cultural y sectores económicos emergentes; derivados de recursos hídricos, forestales y mineros. Así también, en materia de bio combustibles, en los términos de la Ley 12.503. Además, asiste al Gobernador en la formulación, implementación, ejecución y control de políticas activas sectoriales y programas tendientes a la promoción, organización y coordinación de los Sis-

temas antes mencionados, así como el fomento de los Servicios que facilitan el desarrollo de éstos. En particular, le corresponde:

- 1) Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial vinculada a los sistemas de producción agropecuaria, agroalimentaria y de bio-combustibles;
- 2) Entender en la sanidad animal y vegetal, siendo el organismo de ejecución y control de los planes sanitarios agropecuarios;
- 3) Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los productos agropecuarios; en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural, y en la administración y colonización de las tierras fiscales;
- 4) Entender en todo lo relacionado con la promoción, ordenamiento y fiscalización del desarrollo agro-industrial;
- 5) Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial vinculada a los sistemas sidero-metalúrgico, químico, de automoción, de equipos y otras manufacturas;
- 6) Entender en todo lo relacionado a la promoción y fiscalización de la actividad turística en la Provincia;
- 7) Entender en la elaboración y ejecución de las políticas provinciales en materia comercial;
- 8) Entender en la racionalización de las estructuras de comercialización, así como en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías, en el régimen de pesas y medidas; y en la normalización y control de calidad de la producción industrial y extractiva;
- 9) Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial vinculada a los sistemas de tecnología de la información, electrónica, industria cultural y sectores económicos emergentes;
- 10) Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial vinculada a los sistemas productivos derivados de recursos hídricos, forestales y mineros, en coordinación con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;
- 11) Entender en el control de las actividades de caza, pesca y comercialización de sus productos en coordinación con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;
- 12) Entender en la elaboración de regímenes de promoción y protección de actividades económicas de cualquier índole, sin perjuicio de las competencias específicas sobre el particular de los Ministerios de Trabajo, Seguridad Social y Economía;
- 13) Entender en la promoción del comercio exterior y en la relación con los organismos nacionales competentes;
- 14) Entender en la elaboración de las políticas crediticias a seguir por las entidades bancarias vinculadas al Gobierno Provincial;
- 15) Entender en la búsqueda y promoción de inversiones en el territorio provincial con el fin de lograr mejores condiciones de equidad en los desarrollos productivos regionales;
- 16) Entender en lo atinente al desarrollo tecnológico en las áreas de su competencia, coordinando la asistencia y el asesoramiento técnico al sector privado, entendiendo especialmente en la implementación de los sistemas de información basados en el procesamiento de datos;
- 17) Entender en el fomento y fiscalización de la actividad cooperativa, promoción de la empresarialidad y el trabajo decente;
- 18) Entender en las relaciones del Gobierno Provincial con las Bolsas y Mercados existentes en territorio provincial, así como con el sistema asegurador;
- 19) Intervenir en la elaboración del régimen tributario provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía, con quien también entenderá conjuntamente en la elaboración de las pautas del Plan de Inversión Pública, su proyección, implementación y financiamiento;

20) Entender en el desarrollo regional y local, en la promoción y desarrollo de agencias de desarrollo productivo u otro tipo de organizaciones o servicios que brinde apoyo al sector de la micro y pequeña empresa.

6. MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 22: El Ministro de Salud asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo relacionado con la salud y sus determinantes. En particular, le corresponde:

- 1) Entender en todo lo inherente al estudio, proyecto y aplicación de la política sanitaria de acuerdo a los objetivos y políticas sanitarias nacionales y provinciales, en la promoción y creación de condiciones adecuadas para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental, atendiendo la administración de los establecimientos sanitarios de la Provincia;
- 2) Entender en el control de la calidad de la atención médica y hospitalaria brindada por los entes públicos y privados en todo el territorio de la Provincia, ejercitando el poder de policía sanitaria en los establecimientos, equipos, instrumentos y productos vinculados con la salud;
- 3) Entender en la elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la inclusión de las personas con capacidades diferentes, en coordinación con los ministerios pertinentes;
- 4) Entender en la elaboración de normas reglamentarias de medicina del deporte, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social;
- 5) Entender en las acciones tendientes a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de salud, en coordinación con los ministerios competentes;
- 6) Entender en la elaboración, fiscalización y ejecución de las políticas destinadas al control de la drogadicción, en coordinación, en su caso, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Desarrollo Social;
- 7) Entender en la defensa sanitaria de la Provincia en sus límites, puertos, caminos y aeródromos;
- 8) Entender en la coordinación de los servicios de salud nacionales, provinciales, municipales y privados, en la promoción y cooperación técnica entre los mismos y con los organismos internacionales de la especialidad;
- 9) Entender en la organización, fiscalización, dirección y habilitación de los establecimientos sanitarios públicos y privados, llevando el registro de los mismos;
- 10) Entender en el proyecto, dirección y ejecución de obras menores de infraestructura en establecimientos de su jurisdicción, hasta el límite en metros cuadrados que fije el Poder Ejecutivo Provincial y entender en la compra de alimentos, medicamentos, material de curaciones y afines, instrumental médico y de laboratorio, muebles sanitarios, aparatos e instrumentos de uso médico, bromatológico y de laboratorio en general;
- 11) Entender en la creación, control y fiscalización económica, financiera y médica de los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.C.O.), o los que más adelante los sustituyan;
- 12) Entender en la formación, control y fiscalización de las cooperadoras hospitalarias;
- 13) Entender en la elaboración, fiscalización y ejecución de las normas relacionadas con la protección y saneamiento del medio ambiente, en el marco de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;
- 14) Entender en los planes de educación sanitaria con intervención del Ministerio de Educación;
- 15) Intervenir en la promoción, elaboración y aplicación de las medidas de profilaxis e higiene de la población escolar conjuntamente con el Ministerio de Educación;
- 16) Intervenir en la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias y especiales, conjuntamente con el Ministerio de Educación;

17) Intervenir en los aspectos sanitarios relacionados con el agua potable y disposición de líquidos cloacales conjuntamente con los ministerios competentes.

7. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 23: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo relacionado con el cumplimiento de la legislación laboral; la dirección y organización de políticas públicas de empleo; y la elaboración y ejecución de programas y políticas en materia de seguridad social. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la difusión, aplicación y vigilancia de la legislación laboral vigente;
- 2) Proponer y promover la normativa laboral que perfeccione la equidad y cooperación en las relaciones laborales;
- 3) Entender en la dirección, organización y coordinación de las actividades jurídico administrativas del organismo laboral;
- 4) Entender en el ejercicio de la inspección del trabajo, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes, decretos, convenios colectivos, reglamentaciones y demás normas de materia laboral;
- 5) Entender en la prevención y solución, en su caso, de los conflictos del trabajo, coordinando su accionar con los organismos nacionales correspondientes;
- 6) Entender como árbitro en las cuestiones laborales que por ley correspondan o las partes voluntariamente le sometan;
- 7) Entender en la capacitación profesional de los trabajadores con intervención del Ministerio de Educación;
- 8) Intervenir junto al Ministerio de la Producción a los fines de promover y fomentar el trabajo decente, políticas de pleno empleo y organizar la migración interna o interprovincial de mano de obra;
- 9) Intervenir en el fomento de las obras asistenciales y culturales de las asociaciones profesionales de trabajadores, en coordinación con el Ministerio de Salud y demás áreas del gobierno competentes;
- 10) Intervenir en la formulación de los planes de vivienda para los trabajadores, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda;
- 11) Intervenir en la promoción de cooperativas de trabajo en coordinación con el Ministerio de la Producción;
- 12) Participar en la formulación de acuerdos o convenios con la Nación en materia de su competencia;
- 13) Participar en la promoción del perfeccionamiento de la legislación laboral;
- 14) Participar en la elaboración y ejecución de programas integrados que cubran a los habitantes de la Provincia en caso de enfermedad, accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social;
- 15) Entender en la elaboración y ejecución de las políticas provinciales de previsión y seguridad social, y en las relaciones con los entes nacionales, privados o públicos no estatales vinculados a la materia;
- 16) Entender en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización del régimen de mutualidades;
- 17) Entender en la elaboración e implementación de acciones para la eliminación del trabajo infantil, el trabajo forzoso, el trabajo no registrado y las inequidades que afecta a los colectivos más vulnerables de trabajo;

- 18) Entender en la concientización, educación e información a la ciudadanía sobre sus derechos y obligaciones en materia laboral y de la seguridad social, garantizando el pleno acceso a la información y promoviendo una cultura de diálogo;
- 19) Entender en la elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del trabajo, del empleo, la capacitación laboral, los ingresos y la seguridad social;
- 20) Intervenir en los reclamos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- 21) Entender en la aplicación y ejecución de sanciones por inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por incumplimiento de las resoluciones que se dicten;
- 22) Entender en la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y de la protección de la vida y la salud en el trabajo.

8. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 24: El Ministro de Desarrollo Social asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo relacionado con la planificación, elaboración y desarrollo de políticas de asistencia y desarrollo integral de las personas. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la promoción, cooperación y asistencia de las instituciones de bien público;
- 2) Entender en la elaboración y ejecución de las políticas provinciales de asistencia y acción social y recreación;
- 3) Entender en la elaboración, dirección, fiscalización y ejecución de los regímenes y políticas relacionadas con la familia, los niños, niñas y adolescentes, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad;
- 4) Entender en todo lo relacionado con el deporte y el turismo social, en coordinación con los organismos públicos y privados de la actividad;
- 5) Entender en la protección y asistencia a la marginación y abandono de los niños, niñas y adolescentes;
- 6) Entender en la asistencia a la mujer abandonada, maltratada o marginada, a la madre soltera o menor, a la mujer discapacitada, ejecutando los programas necesarios para su completa y plena inserción en la sociedad con igualdad de derechos y oportunidades;
- 7) Entender en la elaboración, dirección y fiscalización de las políticas y ejecutar las acciones relacionadas con la juventud, sus problemas específicos y su inserción en la vida comunitaria;
- 8) Entender en la reinserción social de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal junto a los ministerios pertinentes;
- 9) Intervenir en el mejoramiento integral del ámbito urbano con especial atención de las zonas más degradadas y marginadas, consideradas como de emergencia;
- 10) Intervenir en la elaboración de normas reglamentarias de medicina del deporte, con intervención del Ministerio de Salud;
- 11) Intervenir en la prevención de la salud de la familia, los niños, niñas y adolescentes y la ancianidad, promocionando las acciones necesarias en coordinación con el Ministerio de Salud;
- 12) Intervenir en la elaboración, fiscalización y ejecución de las políticas destinadas a la lucha contra la drogadicción, en coordinación con los Ministerios de Salud, Justicia y Derechos Humanos y Seguridad.

9. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

ARTÍCULO 25: El Ministro de Obras Públicas y Vivienda asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo atinente a la construcción y mantenimiento de la infraestructura bási-

ca a cargo del Gobierno Provincial, sea para su propio uso o en beneficio de la comunidad. En particular le corresponde:

- 1) Entender en el dictado de normas generales, en el estudio, formulación de proyectos, la dirección, construcción, contratación e inspección y mantenimiento de las obras públicas que se lleven a cabo en el territorio provincial con intervención de los Ministerios para los cuales se destinen las obras;
- 2) Intervenir en la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y registro de profesionales vinculados al sector;
- 3) Entender en la producción de índices de precios sectoriales y en los regímenes de reajustes de precios de las obras a su cargo, con intervención del Ministerio de Economía;
- 4) Entender en el proyecto, construcción, reparación, mantenimiento y demolición de edificios públicos de cualquier naturaleza, así como cualquier otro trabajo de arquitectura o ingeniería que ejecute la provincia, con intervención del Ministerio para los cuales se destinen las obras. En el caso que las edificaciones sobre las que se intervenga sean parte del patrimonio arquitectónico o histórico del territorio provincial, o se encuentren situadas en zonas así declaradas, las acciones que se programen y emprendan se harán en coordinación con el Ministerio de Innovación y Cultura, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 11 inciso "b" apartado 20 de la presente ley;
- 5) Derogado por Ley 13240
- 6) Entender en el estudio, proyecto, construcción, reparación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura vial en el ámbito del territorio provincial, promoviendo tanto la integración territorial, como una mejora continua cuantitativa y cualitativa de la misma en coordinación con los Ministerios de Gobierno y Reforma del Estado y de Economía;
- 7) Intervenir en la gestión de tratados con la Nación u otras Provincias referidos a obras de infraestructura terrestre y procesos de desarrollo urbano, con intervención del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 8) Intervenir en el plan de inversión pública según prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo Provincial;
- 9) Promover sistemas de información pública y de control social sobre los actos de gobierno que se materialicen en su seno;
- 10) Entender en lo relativo a los Consorcios Camineros.

10. MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 26: El Ministro de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo atinente a la formulación de políticas provinciales en materia de aguas, en lo referido a una gestión integrada del aprovechamiento, control y preservación de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos, sean propios o compartidos con provincias vecinas, como las dirigidas a la prestación del servicio de aguas y de desagües cloacales en todo el territorio provincial; a la prestación de servicios públicos a cargo del Gobierno de la Provincia o concesionados por el mismo; y en todo lo atinente a la protección y preservación del medioambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la planificación y definición de la política hídrica a nivel provincial, a fin de desarrollar un moderno Plan Integral para toda la Provincia; así como en la coordinación de acción con otras jurisdicciones provinciales con las que se compartan sistemas hidrológicos;
- 2) Entender en la actividad administrativa relativa a la conducción y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas en todo el territorio de la Provincia;

- 3) Entender en el estudio, proyecto, ejecución, mantenimiento, operación y administración de las obras públicas hidráulicas que se realicen, en coordinación con las jurisdicciones administrativas a las que las normas les atribuyan competencia en materia de producción, medio ambiente y desarrollo sustentable, recursos naturales y servicios públicos, para asegurar la compatibilidad de las obras con las previsiones de los planes de gestión integral de las aguas;
- 4) Entender en el estudio, proyecto, ejecución, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de la defensa de las costas;
- 5) Entender en lo concerniente a la aplicación del régimen de Comités de Cuenca y ejercer el control de las obras de saneamiento ejecutadas o por ejecutarse en las cuencas hídricas que puedan afectar las condiciones hidrológicas de las mismas, siendo asimismo autoridad de aplicación, cuando no le corresponda a Municipios y Comunas, del régimen de resolución de situaciones conflictivas originadas por los efectos de obras menores, obras hidráulicas no autorizadas u otras obras, en los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de las aguas y causen un daño real o previsible;
- 6) Entender en el proyecto, dirección, construcción y administración en territorio provincial de obras sanitarias, de agua, de evacuación de efluentes cloacales y pluviales;
- 7) Promover en general el desarrollo de los servicios públicos, su concesión y efectuar su fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial;
- 8) Entender en el estudio, proyecto, trazado, construcción, mejora, reconstrucción, mantenimiento u operación de aeropuertos, puertos, terminales de pasajeros, obras anexas y complementarias, entendiendo en los registros de empresas contratistas y profesionales del sector vinculados a su competencia;
- 9) Entender en los regímenes de reajustes de precios de las obras que realice con intervención del Ministerio de Economía;
- 10) Entender en el proyecto, dirección, construcción, administración y operación de los sistemas energéticos necesarios para la población de toda la Provincia. Inclúyese expresamente en esta disposición la energía eléctrica, hidro o termoeléctrica, el gas, sus líneas de producción o transmisión troncal o sectorial en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, incluida su distribución;
- 11) Derogado por Ley 13240;
- 12) Intervenir en los planes de regadío;
- 13) Entender en el proyecto, dirección, construcción, administración y operación del sistema de telecomunicaciones de la Provincia, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 14) Intervenir en la gestión de tratados y acuerdos referidos a servicios públicos con la Nación, otras Provincias y Municipios y Comunas;
- 15) Entender en la política provincial de administración portuaria y coordinar con los organismos pertinentes la aplicación y orientación de la política nacional en la materia, ejecutando las que correspondan a la Provincia;
- 16) Entender en la elaboración y ejecución de la política provincial de transporte de pasajeros y cargas, promoviendo la integración regional, y administrando los servicios creados o a crearse;
- 17) Entender en la organización, administración y operación del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial Raúl Uranga-Carlos Silvestre Begnis en todo lo que fuera de competencia de la Provincia;
- 18) Entender en la elaboración de pautas para la determinación de las tarifas y precios de las empresas de servicios públicos o entes descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Economía;

- 19) Entender en la formulación de la política ambiental para la Provincia, en el ordenamiento ambiental del territorio y en la planificación e instrumentación de una gestión ambiental provincial;
- 20) Entender en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida de la población, en la implementación del desarrollo sustentable, la preservación ambiental del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional;
- 21) Fijar los parámetros físicos, químicos y biológicos que determinen la calidad ambiental aceptable en función de la aptitud del medio y el equilibrio de los ecosistemas;
- 22) Entender en la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables, propiciar la recuperación de las áreas degradadas y el empleo sustentable de los recursos biogenéticos;
- 23) Entender en la prevención y reducción de la contaminación del suelo, subsuelo, agua y aire provocada por los diversos agentes contaminantes, en el marco de la recomposición que corresponde al responsable de la contaminación. Entender en todo lo relativo a sustancias, mercaderías y residuos peligrosos, patológicos e industriales y de actividades de servicios;
- 24) Entender en la inserción de la dimensión ambiental en los Ministerios y en las demás áreas de la Administración Pública Provincial y coordinar con los distintos Ministerios, Organismos Públicos descentralizados, Entidades Autárquicas, Municipalidades y Comunas, la ejecución de las normas relativas al medio ambiente y desarrollo sustentable y demás legislación dictada en su consecuencia;
- 25) Asistir a la autoridad competente en la aplicación del régimen de promoción industrial y de parques y áreas industriales, en la evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de emprendimientos productivos y radicación de inversiones, como asimismo, en la verificación de la aptitud de las instalaciones existentes o a construirse en los mismos para la preservación del medio ambiente;
- 26) Entender en lo que fuera de su competencia en todo lo atinente a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente;
- 27) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental que le otorgaran las normas vigentes;
- 28) Entender y actuar como autoridad de aplicación en todos los asuntos relacionados a su competencia material, por sí mismo o a través de las Secretarías u organismos de su dependencia, en los casos en los que la legislación vigente, o la que en el futuro se pudiera sancionar, le otorgara competencia, especialmente en cuanto a las disposiciones establecidas por la Ley 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Modificado por Ley 13240.

11. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 27: El Ministro de Educación asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la educación. En particular, le corresponde:

- 1) Entender en todo lo que hace a la organización, dirección y control de la enseñanza en todos los niveles y especialidades, en la elaboración y actualización de todos los programas educativos;
- 2) Entender en la orientación de los servicios educativos, la localización de sus establecimientos y la diversificación de carreras en función del desarrollo provincial;
- 3) Entender en la adopción de medidas para desterrar el analfabetismo y la deserción escolar, esta última en coordinación con los ministerios y autoridades competentes;

- 4) Entender en la organización de la asistencia social al alumnado, en todo lo relacionado con becas, préstamos y subvenciones vinculadas con la educación;
- 5) Entender en la educación física y la recreación en todos los niveles del sistema educativo;
- 6) Entender en las relaciones con los institutos del sector privado educacional, estableciendo el régimen de supervisión y, cuando corresponda, el reconocimiento de su enseñanza;
- 7) Entender en todo lo relacionado con la creación, funcionamiento y reglamentación de las co-operadoras escolares en coordinación con la Fiscalía de Estado;
- 8) Intervenir en la aplicación de las medidas de profilaxis e higiene en la población escolar, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social;
- 9) Intervenir en todo lo relacionado a la participación de la unidad escolar en los planes de promoción integral de la comunidad;
- 10) Intervenir en la utilización de los medios de comunicación social con fines educativos, en coordinación con el Ministerio de Innovación y Cultura;
- 11) Intervenir junto al Ministerio de Salud en la elaboración y ejecución de planes de educación sanitaria para la población escolar;
- 12) Participar en el régimen reeducacional del menor en conflicto con la ley penal conjuntamente con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad;
- 13) Participar en los planes de capacitación y formación laboral, conjuntamente con los ministerios que correspondan;
- 14) Intervenir en el estudio, proyecto, construcción y reparación de edificios escolares, así como en la compra de insumos e instrumentos necesarios en el marco de su competencia.

12 - MINISTERIO DE INNOVACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 28: El Ministro de Innovación y Cultura asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la promoción de las artes y la cultura en todas sus manifestaciones. En particular, le corresponde:

- 1) Entender en la promoción del arte y la cultura en todas sus expresiones;
- 2) Entender en la participación de la ciudadanía en las distintas expresiones culturales;
- 3) Entender en el estudio, investigación y difusión de la multiculturalidad santafesina en todo el territorio provincial;
- 4) Entender en la administración, registro, conservación, defensa y difusión del patrimonio histórico, artístico y cultural de la provincia;
- 5) Entender en el diseño y desarrollo de nuevos programas e infraestructuras culturales tendientes a promover la convivencia, la invención y la creación colectiva;
- 6) Entender en el diseño y desarrollo de programas de circulación y acceso de bienes culturales creados y producidos en la provincia;
- 7) Entender en el estímulo y fomento de las industrias culturales santafesinas basadas en soportes convencionales y en nuevos soportes y tecnologías;
- 8) Entender con propuestas culturales en la elaboración de programas sociales que contribuyan a la inclusión, igualdad de oportunidades y desarrollo de la creatividad popular, en coordinación con otros ministerios y otros organismos públicos y privados;
- 9) Entender en la elaboración de programas culturales para docentes y alumnos en coordinación con el Ministerio de Educación;
- 10) Entender en materia de comunicación con fines artísticos, culturales y educativos;
- 11) Entender en la promoción y fomento de las entidades y organizaciones que desarrollen funciones artísticas y culturales;

12) Entender en las relaciones con institutos y organismos de la Nación, otras provincias e internacionales, de carácter público, semipúblico o privado, dedicados al desarrollo y fomento del arte y la cultura;

13) Intervenir con el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda, previamente a la demolición de solares históricos o que contengan valores culturales y auspiciar ante el Poder Ejecutivo las medidas que estime conducentes;

14) Participar en el emplazamiento y conservación de monumentos, de acuerdo a las leyes de la Nación y la Provincia.

VII – SECRETARÍAS DE ESTADO

ARTÍCULO 29: El Gobernador de la Provincia tendrá bajo su directa dependencia a las siguientes Secretarías de Estado:

1. de Ciencia, Tecnología e Innovación;
2. del Hábitat;
3. de la Energía.

Modificado por Ley 13240.

VIII - DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 30: Los Secretarios son designados por el Gobernador, quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renunciaciones. Para ser nombrado Secretario de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro. Modificado por Ley 13240.

IX - FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 31: Los Secretarios de Estado tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que para los Ministros se señalan en los artículos 5 al 10 de esta ley. Integran el Gabinete Provincial junto a los Ministros, tienen las mismas funciones que para estos indica el artículo 11 de esta ley, excepto las previstas en los parágrafos 15 y 16 del inciso “b” del mismo artículo, asistiendo al Gobernador de la Provincia en los asuntos de su competencia. Modificado por Ley 13240.

X- SUPLENCIA DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 32: En caso de vacancia, licencia, ausencia, o enfermedad, los Secretarios de Estado serán interinamente suplidos en el cargo por un Subsecretario si lo tuvieren o, en su caso, por quien designe el Gobernador. Modificado por Ley 13240.

XI- COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 33: Compete al Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación asesorar al Gobernador en temas de innovación, ciencia y tecnología con el objetivo de promover un desarrollo sostenible basado en el conocimiento y en la expansión de las capacidades innovadoras y creativas de la sociedad santafesina. En particular, le corresponde:

- 1) Entender en el diseño, planificación, coordinación y gestión de políticas en materia de innovación, ciencia y tecnología;
- 2) Intervenir, en el marco de su competencia, en la planificación, implementación y control de proyectos que el Gobernador de la Provincia determine como prioritarios o que surjan de las instancias interministeriales referidas a su competencia;

- 3) Entender en la administración, ejecución y control de fondos y cuentas especiales, existentes o a crearse, correspondientes a los distintos sectores de su jurisdicción, como también los nacionales o internacionales;
- 4) Intervenir en la elaboración de políticas a seguir por los organismos descentralizados del área;
- 5) Intervenir en la coordinación de políticas de innovación, ciencia y tecnología con otros ministerios;
- 6) Entender en las relaciones con los actores del sistema de innovación, ciencia y tecnología de la provincia y la nación;
- 7) Intervenir en la promoción, elaboración, organización y gestión de herramientas e instrumentos de apoyo a la innovación, ciencia y tecnología;
- 8) Intervenir en la promoción de herramientas e instrumentos para el desarrollo de estructuras organizativas e infraestructuras de apoyo al desarrollo de la innovación, en particular en la temática de incubadoras de empresas, parques y polos científicos tecnológicos;
- 9) Intervenir en la elaboración, ejecución y control de programas especiales de investigación, desarrollo y transferencia de la ciencia y la tecnología al entramado productivo-empresarial y la sociedad;
- 10) Entender en la conformación, desarrollo e implementación de espacios interinstitucionales de asesoramiento y consulta de la Secretaría, en las áreas de su competencia;
- 11) Entender en la coordinación de las gestiones, proyectos, convenios y acuerdos nacionales e internacionales en materia de innovación, ciencia y tecnología, en especial los vinculados al MERCOSUR en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

SECRETARÍA DE ESTADO DEL HÁBITAT

ARTÍCULO 33 BIS: Compete al Secretario del Hábitat asesorar al Gobernador en temas relativos al hábitat, con eje en la gestión del suelo y la vivienda, y entender en la promoción, estudio y solución de los problemas del hábitat en todo el territorio provincial, en coordinación con los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo de la Provincia y los organismos descentralizados, estando a su cargo la elaboración y supervisión de programas integrales que den solución a los mismos, priorizando a los sectores sociales con mayores dificultades para el acceso a la vivienda. En particular le corresponde:

- 1) Entender en la promoción de acciones tendientes a la gestión del suelo a través de herramientas de normativa local en el marco de una planificación estratégica regional y provincial, integral e inclusiva en lo urbano, atendiendo principalmente a la función social del suelo.
- 2) Intervenir en la organización de políticas de difusión de la oferta de suelo local, sistematizando acciones tendientes a la captación de tierras para urbanizar, atendiendo a la normativa aplicable.
- 3) Entender en la administración de lotes con servicios instalados, combinando esfuerzos entre áreas, para dar oferta de localización a sectores excluidos de los circuitos formales de acceso al suelo y a la vivienda,
- 4) Entender en la promoción de políticas que permitan la obtención de créditos para la ejecución de infraestructura en suelos urbanizables.
- 5) Intervenir en el desarrollo de planes de vivienda digna, colectiva e individual, respondiendo a las necesidades habitacionales de los diferentes sectores, actuando en coordinación con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, priorizando los proyectos que apunten a la radicación de mano de obra, alentando de esta manera el desarrollo industrial y productivo.

- 6) Entender en el fomento de la investigación y desarrollo de proyectos en torno a la problemática del hábitat mediante acuerdos con Universidades Públicas, Privadas y con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
- 7) Entender en el fortalecimiento de la planificación regional y urbana con una firme estrategia de conectividad entre las regiones que permita gestionar una oferta alternativa a los asentamientos vulnerables en las grandes ciudades.
- 8) Entender en la promoción de la participación de los ciudadanos en los procesos de ejecución de obras de vivienda e infraestructura, a través de la capacitación y el asociativismo, como medio para sumar esfuerzos dirigidos a favorecer el acceso de la ciudadanía a una vivienda digna.
- 9) Entender en la promoción de la innovación proyectual con modelos que favorezcan la participación de los actores en los procesos de gestión y construcción.
- 10) Intervenir en la generación de acuerdos con los organismos correspondientes a fin de desarrollar acciones de investigación aplicada, para avanzar en la utilización de productos, propios de cada región, que favorezcan la preservación del medio ambiente, la utilización de energías renovables y la eficiencia energética, en coordinación con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y la Secretaría de Estado de Energía.
- 11) Entender en el desarrollo de gestiones tendientes a facilitar el acceso a créditos individuales de parte de aquellos sectores sociales que encuentran mayores dificultades para obtener financiamiento en la adquisición de terrenos o viviendas.
- 12) Entender en la planificación de acciones de coordinación y cooperación entre entidades públicas y privadas y con comunas y municipios, con el objetivo de atender a las necesidades de acceso a la vivienda digna, mediante estrategias de relocalizaciones temporarias y definitivas.
- 13) Intervenir a través de acciones de prevención y asistencia a la población afectada por situaciones de emergencia generadas por desastres naturales, en coordinación con el Ministerio de Seguridad.
- 14) Entender en la elaboración de un registro actualizado de tierras públicas y privadas factibles de urbanización actuando conjuntamente con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y con el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe. Incorporado por Ley Nº 13.240.

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

ARTÍCULO 33 TER: Compete al Secretario de Estado de Energía asesorar al Sr. Gobernador en todo lo relativo a la planificación estratégica en materia de energía, con el objetivo de promover un desarrollo sostenible de las diversas fuentes de recursos energéticos y asegurar un uso adecuado y competitivo de las mismas tendiente a la protección y preservación del medio ambiente en la Provincia de Santa Fe. En particular le corresponde:

- 1) Entender en el diseño, proyección, coordinación y gestión del Planeamiento Estratégico Provincial en materia de energía, en todas sus acepciones y modalidades, convencionales y no convencionales, fósiles y renovables, con un amplio criterio de participación y colaboración con las regiones y sus nodos para receptor e interaccionar adecuadamente con las realidades locales, propiciando el desarrollo de los recursos energéticos existentes y potenciales en el territorio provincial.
- 2) Intervenir, en el marco de su competencia, en la planificación, implementación y control de proyectos que el Gobernador de la Provincia determine como prioritarios en la materia o que surjan de las instancias interministeriales referidas a su competencia.

- 3) Entender en la investigación, estudio y factibilidad de fuentes de energía alternativas y en la producción y uso de productos derivados de energías renovables y no convencionales, que puedan viabilizarse sustentablemente y sin contaminación ambiental, actuando en coordinación con los Ministerios de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, de la Producción y la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 4) Intervenir en la evaluación de recursos naturales disponibles para el aprovechamiento energético, llevando un registro de todas las fuentes energéticas que se desarrollen en el territorio provincial;
- 5) Entender en la administración del presupuesto asignado para su actuación y de las cuentas especiales, existentes o a crearse, correspondientes a los distintos sectores de su jurisdicción, como también los nacionales o internacionales, en coordinación con el Ministerio de Economía.
- 6) Intervenir en la elaboración de políticas energéticas, entendiéndose asimismo en las relaciones que en la materia se establezcan con la Nación, las otras Provincias, los Municipios y Comunas y cualquier otro ente público, privado o mixto;
- 7) Promover la implementación de herramientas e instrumentos para el desarrollo de estructuras organizativas e infraestructuras de apoyo al desarrollo del sector energético, en particular en la esfera de los servicios públicos de gestión estatal, de los privatizados y concesionados, y/o iniciativas públicas, público-privadas y privadas;
- 8) Participar en la elaboración y control de programas y proyectos en el ámbito energético, en especial en lo que atañe a la electrificación rural, coordinando su accionar con la Empresa Provincial de la Energía en ese ámbito, y con la jurisdicción nacional, regional, municipal y comunal en ese sector.
- 9) Entender en la conformación, desarrollo e implementación de espacios interinstitucionales de asesoramiento y consulta de la Secretaría, en las áreas de su competencia;
- 10) Entender en la coordinación de las gestiones, proyectos y acuerdos interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales en materia de energía, en especial los vinculados al Mercosur y a la Unasur, conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;
- 11) Entender en la planificación de acciones en materia de exploración, producción, generación, distribución y transporte de energía proveniente de fuentes renovables y no renovables.
- 12) Entender en el desarrollo de proyectos de los sistemas energéticos necesarios para la población de toda la Provincia, en coordinación con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente. Inclúyase expresamente en esta disposición la energía eléctrica, hidro o termoeléctrica, eólica, el gas, biocombustible, petróleo y cualquier otro tipo de energías alternativas, renovables y no renovables, convencionales y no convencionales.
- 13) Intervenir en el monitoreo de las acciones de los distintos operadores del sistema energético con el objeto de dar adecuada satisfacción a la relación entre la oferta y la demanda de energía en el corto, mediano y largo plazo.
- 14) Entender en la promoción de programas, estudios e investigaciones sobre el uso responsable, racional y eficiente de la energía, en todas sus formas, estructuras, activos, costos, mercados, precios y tarifas, proyectos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con los diversos sectores energéticos;
- 15) Entender en la actualización de la matriz energética provincial, evaluando escenarios futuros y generando políticas de sustitución de los recursos energéticos no renovables en pos de un mejor aprovechamiento de estos;
- 16) Entender en la planificación y desarrollo de la infraestructura energética contemplando, en particular, su posible empleo como herramienta de apoyo y promoción de una red provincial de

comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Reforma de Estado y el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente;

17) Intervenir en la promoción de la investigación y desarrollo tecnológico y aplicado para la generación de energía proveniente de fuentes renovables y no renovables, procurando a estos fines la celebración de convenios con las Universidades Nacionales y Tecnológicas radicadas en la Provincia de Santa Fe, en coordinación con la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación;

18) Entender en el fomento de la participación de los particulares en materia de generación, co-generación y aprovechamiento de los distintos recursos energéticos, tanto convencionales como no convencionales, renovables y no renovables, como así también de nuevas fuentes energéticas, con total adhesión a la legislación vigente sobre sustentabilidad socio-ambiental;

19) Entender en el fomento de la capacitación, formación y desarrollo del potencial humano en todas las esferas de su competencia;

20) Promover mecanismos de participación ciudadana.

Incorporado por Ley Nº 13.240.

XII - DE LAS SECRETARÍAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 34: El Poder Ejecutivo podrá crear en cada Ministerio una o más Secretarías, cuya titularidad será ejercida por un funcionario designado por el Gobernador. De existir en un mismo Ministerio dos o más Secretarías, una reglamentación especial determinará la competencia funcional de cada una de ellas. Los Secretarios secundan a los Ministros en sus tareas y tienen en especial las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar las políticas que fije el Ministro del cual dependan dentro del área de su competencia;
- 2) Ejercer las facultades que se le deleguen de acuerdo al Artículo 4 de esta ley;
- 3) Disponer bajo su directa responsabilidad, la preparación del despacho que someterá a la consideración de su superior, incluyendo los proyectos de decretos, resoluciones, circulares, contratos y providencias sobre áreas de su competencia asignada;
- 4) Resolver directamente aquellos asuntos sobre los que ejerza competencia específicamente delegada, de conformidad al inciso "2" de este artículo;
- 5) Intervenir en el diligenciamiento de los expedientes que no sean de mero trámite suscribiendo las providencias y adoptando las medidas necesarias para resolver o colocarlos en estado de resolver, según se trate de competencia propia o delegada, o, en su caso, no delegada;
- 6) Poner en posesión de sus puestos a los funcionarios designados para los cargos de directores o jefes de dependencias o reparticiones centralizadas o descentralizadas del área de su competencia, si el titular de la jurisdicción no realizare personalmente estos actos;
- 7) Ejercer la superintendencia formativa, disciplinaria y correctiva sobre el personal de todas las dependencias y reparticiones que se encuentren bajo su área de competencia;
- 8) Designar instructor de sumarios administrativos y presidir las juntas o comisiones instructoras de tales sumarios cuando la importancia de los hechos investigados así lo aconsejen, salvo previsión en contrario de los regímenes disciplinarios que resultaren de aplicación;
- 9) Asistir al titular de la jurisdicción en la redacción de informes, contestación de interpelaciones y preparación de las memorias en los asuntos de su competencia;
- 10) Dictar las normas internas y expedir las circulares u órdenes necesarias para el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que correspondan;

11) Resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre reparticiones del área de su competencia;

12) Disponer bajo su sola firma:

a) El otorgamiento de vacaciones y licencias al personal, conforme a la normativa vigente y que por su carácter no requieran autorización expresa del Poder Ejecutivo;

b) Las adscripciones del personal, dentro del área de su competencia y que sean necesarias por razones de mejor servicio;

c) La aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los respectivos reglamentos, salvo la aplicación de regímenes específicos que adjudiquen competencia a otra autoridad.

XIII - DE LAS SUBSECRETARÍAS

ARTÍCULO 35: El Poder Ejecutivo podrá crear en cada Ministerio o en la Secretaría de Estado, una o más Subsecretarías, cuya titularidad será ejercida por un funcionario designado por el Gobernador. De existir en un mismo Ministerio o Secretaría de Estado dos o más Subsecretarías, una reglamentación especial determinará la competencia funcional de cada una de ellas. Los Subsecretarios secundan a los Ministros y Secretario de Estado en el desempeño de sus tareas dentro del área de su competencia, disponiendo bajo su directa responsabilidad la preparación del despacho que someterán a la consideración de su superior, interviniendo en el diligenciamiento de los expedientes que no sean de mero trámite, suscribiendo las providencias y adoptando las medidas necesarias hasta colocarlos en el estado de resolver, y resolviendo además en aquellas cuestiones que expresamente se le deleguen.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS. VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 36: Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento la organización ministerial establecida en esta ley, a partir de su entrada en vigencia, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones que surgen de las competencias ahora establecidas, reestructurando los créditos del presupuesto vigente para adecuarlos al cumplimiento de esta ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta ley, siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

ARTÍCULO 37: Modifícase toda ley de la Provincia que al crear organismos de la Administración central, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial o mixtas, o entes interprovinciales, hayan establecido su vinculación, relación o dependencia con el Poder Ejecutivo o el Gobierno de la Provincia a través de un determinado Ministerio o Secretaría de Estado, debiendo entenderse que a partir de la entrada en vigencia de esta ley su vinculación, relación o dependencia serán las que determine el Poder Ejecutivo Provincial atendiendo a la competencia aquí asignada a cada Ministerio. Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la normativa vigente de acuerdo con este artículo.

ARTÍCULO 38: Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar en lo sucesivo las competencias de los Ministerios y Secretaría de Estado creados por esta ley, dentro de la estructura de gabinete prevista y siempre que no se alteren el número y la denominación de los Ministerios y Secretaría de Estado, ni se modifiquen los contenidos de las competencias precedentemente enumeradas.

ARTÍCULO 39: Abróganse las Leyes Nro. 10.101 y 12.257 y deróganse el artículo 1 de la ley 10468, el artículo 3 de la ley 11.717 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 40: La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación a partir del 11 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial N° 10.468

Texto Ordenado: Ley N° 11.752 - Ley N° 12.401

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I: MISIÓN Y FUNCIÓN

ARTÍCULO 1: La Secretaría de Estado de Trabajo es el órgano con competencia y jurisdicción administrativa en la Provincia de Santa Fe para entender en materia del trabajo en todas sus formas. Derogado por el artículo 39 de la Ley 12.817: “Abróganse las Leyes Nro. 10.101 y 12.257 y deróganse el artículo 1 de la ley 10.468, el artículo 3 de la ley 11.717 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley”.

ARTÍCULO 2: Se encuentra especialmente facultada para:

- a) Prevenir, entender y arbitrar en los conflictos individuales;
- b) Prevenir, entender y solucionar los conflictos colectivos, que se susciten en establecimientos o empresas privadas, organismos o empresas del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas;
- c) Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas y fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente y las que se dicten sobre la materia, los convenios colectivos y acuerdos de partes, instruyendo las actuaciones correspondientes;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vinculada con la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo dictando las medidas que aseguren los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores;
- e) Intervenir en las reclamaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- f) Aplicar sanciones por inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por incumplimiento de las resoluciones que se dicten;
- g) Asesorar y dictaminar cuando sea procedente;
- h) Confeccionar la estadística laboral y social;
- i) Promover el perfeccionamiento y difusión de la legislación laboral;
- j) Ejercer toda función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines;
- k) Organizar el servicio provincial de empleo, actuando en concordancia con los lineamientos y orientaciones que el Gobierno Nacional disponga en materia de política de empleo.

TÍTULO II: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I: CONFLICTOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 3: La Secretaría de Estado de Trabajo intervendrá, a pedido de parte, en las controversias individuales del trabajo procurando que éstas sean superadas mediante el acuerdo entre trabajadores y empleadores. A tales efectos citará a una audiencia de conciliación. La asistencia a la misma será obligatoria, debiendo las partes comparecer personalmente, con o sin patrocinio letrado. La citación se hará bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

ARTÍCULO 4: La asociación profesional con personería gremial de la respectiva actividad podrá denunciar los diferendos laborales individuales invocando la representación del trabajador. Si éste no ratifica la representación en la primera audiencia a la que concurra, quedará nulo todo lo

actuado por la entidad sindical. En caso de no existir asociación profesional con personería gremial en la actividad, el diferendo podrá ser denunciado por las simplemente inscriptas.

ARTÍCULO 5: Cuando el empleador sea una persona de existencia ideal deberá comparecer por medio de su representante legal, director, gerente o administrador con poder suficiente para obligarlo.

ARTÍCULO 6: La incomparecencia injustificada a la audiencia hará al responsable pasible de la multa que establece el Art. 41, sin perjuicio de la facultad del Organismo para lograr la asistencia a través del medio previsto en el Art 3.

ARTÍCULO 7: En la audiencia el funcionario procurará el avenimiento de las partes. En caso de lograrse el acuerdo, se labrará acta haciendo constar en forma detallada los términos del mismo. El acuerdo homologado tendrá los efectos de la cosa juzgada y el acta de conciliación servirá de suficiente título ejecutivo para el cobro judicial de los derechos contenidos en ella. La parte que incumpla el acuerdo será sancionada con una multa igual a la prevista en el Art. 41, con el recargo establecido en el Art. 42.

ARTÍCULO 8: En el supuesto de no lograrse acuerdo, se harán constar en el acta las razones que cada parte exponga. Si éstas de común acuerdo lo requieren, el diferendo podrá ser sometido al arbitraje del Director Provincial en cuyo ámbito se haya planteado el reclamo.

ARTÍCULO 9: En caso de que se acepte el arbitraje, las partes deberán puntualizar al árbitro el o los puntos sometidos al mismo, pudiendo este último disponer todas las diligencias que resulten necesarias para un más amplio conocimiento del diferendo a resolver.

ARTÍCULO 10: El laudo deberá dictarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de disposición que establezca que el expediente se encuentra en condiciones de laudarse. En lo pertinente será aplicable a este supuesto lo previsto en los Art 21; 22; 23; 24; 25 y 26 de la presente Ley. El incumplimiento a lo resuelto en el laudo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 7, última parte.

ARTÍCULO 11: Si no se lograra un acuerdo y tampoco se sometiera el diferendo al arbitraje, se ofrecerá al trabajador el patrocinio o representación gratuita, el que deberá aceptarse dentro de los cinco días (5) de formulado el ofrecimiento. En su defecto, se ordenará archivar las actuaciones.

CAPÍTULO II: CONFLICTOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 12: Los conflictos colectivos de trabajo que se produzcan en la Provincia de Santa Fe, cuyo conocimiento sea de competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo, se sustanciarán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: Producido un conflicto colectivo, cualquiera de las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado de Trabajo para someterse a la instancia de conciliación. Esta podrá igualmente intervenir de oficio. La asociación sindical de trabajadores con personería gremial representativa de los trabajadores en conflicto es parte necesaria de este procedimiento.

ARTÍCULO 14: Desde que la autoridad de aplicación tome intervención en un conflicto, y aún antes de que éste se someta al trámite obligatorio de conciliación, las partes no podrán adoptar medidas que alteren o agraven la situación original del conflicto. Para el supuesto de que el incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior se produjera por parte del empleador y este consistiese en el cierre del establecimiento, los trabajadores tendrán derecho a percibir las remuneraciones que les hubiera correspondido si la medida no se hubiese adoptado. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en los Art. 41 y 42 de ésta ley. Para el caso

que la medida adoptada por el empleador consistiese en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo o en la modificación de las condiciones de labor, el incumplimiento a lo previsto en el primer párrafo de este artículo dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido de no haberse adoptado la medida sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15: Desde el dictado de la resolución mediante la cual se someta el conflicto colectivo al trámite obligatorio de conciliación o del arbitraje, las partes deberán retrotraer la relación y situación laboral al estado en que se encontraba antes de la iniciación del conflicto.

ARTÍCULO 16: Durante el trámite obligatorio de conciliación o de arbitraje las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de trabajo o interrumpir su prestación. Si el incumplimiento lo produjese el empleador mediante las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del Art. 14, éste se hará pasible de las sanciones allí previstas. Si el incumplimiento fuere producido por los trabajadores y consistiere en huelga o disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para éstos la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes l período de cesación o reducción del trabajo.

ARTÍCULO 17: El funcionario a quien compete entender en el diferendo está facultado para disponer todas las medidas necesarias o convenientes al logro del acuerdo. Cuando sean citadas, la concurrencia de las partes será obligatoria. Esta se hará bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle por aplicación de los Art. 41 y 42 de esta Ley. Cuando los empleadores sean varios, la autoridad administrativa laboral que intervenga podrá, de oficio o a solicitud de parte, obligarlos a obrar bajo una sola representación. Si no se alcanzaran términos de acuerdo, la autoridad de aplicación designará por sorteo a quienes deban ejercer la representación.

ARTÍCULO 18: Cuando la autoridad de aplicación no logre avenir a las partes, queda facultada para proponer fórmulas conciliatorias, disponer se practiquen averiguaciones, recabar asesoramiento de reparticiones públicas o privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de diferendo.

ARTÍCULO 19: Si las fórmulas conciliatorias propuestas o sugeridas no fueran admitidas y el caso no se tratase de los que deben someterse al arbitraje obligatorio, las partes serán invitadas a dirimir la cuestión a través del arbitraje. No aceptado el ofrecimiento, la autoridad de aplicación podrá dar a publicidad un informe que contendrá las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones y de las fórmulas de conciliación propuestas y el órgano o las partes que las propuso y quienes, entre estas últimas, lo aceptaron o rechazaron.

ARTÍCULO 20: Desde que la autoridad de aplicación dicte resolución sometiendo el conflicto colectivo al procedimiento obligatorio de conciliación hasta que finalice éste, no podrá mediar un plazo mayor de quince (15) días, el que podrá ser prorrogado, por única vez, por un lapso igual mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 21: Aceptado el ofrecimiento del arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y en su caso, término de producción;
- d) El plazo dentro del que deberá expedirse el árbitro, cuya extensión no podrá exceder los quince días.

ARTÍCULO 22: El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que fueran necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada.

ARTÍCULO 23: El laudo será dictado por el Director Provincial que corresponda o autoridad superior. Contra el mismo solo procederá el recurso de nulidad en caso de que se haya omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral, se resolvieran puntos no sometidos al arbitraje, o se expidiera fuera de términos. Si el laudo no contuviera alguno de los vicios indicados en el párrafo anterior, será irrecurrible.

ARTÍCULO 24: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de notificado por ante la autoridad que dictó el laudo. Previo traslado a la otra parte por el término de cinco días, las actuaciones se elevarán al Secretario de Estado de Trabajo, el que sin más trámite revocará o confirmará la resolución arbitral recurrida. Para el supuesto que el laudo hubiese sido dictado por el Secretario de Estado de Trabajo, el recurso adoptará la forma de revocatoria ante el mismo órgano, debiendo interponerse en la forma y plazo establecido en este mismo artículo. En cualquiera de los supuestos el recurso deberá resolverse dentro de los quince días de dictada la providencia que ordena pasar el expediente a resolución.

ARTÍCULO 25: Contra la resolución del Secretario de Estado de Trabajo prevista en el artículo anterior solo procederá el recurso de nulidad por ante la Cámara de Apelación en lo laboral con competencia en el lugar en que se produjo el conflicto siempre que el laudo mantenga los vicios previstos en el Art. 23.

ARTÍCULO 26: El recurso de nulidad establecido en el artículo anterior deberá interponerse y fundarse por ante el organismo administrativo laboral dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

ARTÍCULO 27: El laudo o el acuerdo de partes será obligatorio entre éstas y tendrá los mismos efectos que los dispuestos para las convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 28: El arbitraje será obligatorio cuando se tratare de conflictos relacionados con actividades directamente vinculadas con el cumplimiento de servicios públicos o que puedan afectar la seguridad, salud pública o intereses sustanciales de la comunidad, sin perjuicios de las facultades de la autoridad nacional de abocarse al conocimiento de tales conflictos de conformidad con la legislación vigente. A este supuesto le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto resultaren compatibles.

TÍTULO III: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 29: La Secretaría de Estado de Trabajo realizará, en todo el territorio de la Provincia, la inspección y vigilancia en los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad. Tal función será ejercida en forma preventiva o informativa, como de vigilancia y fiscalización, a fin de verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación.

ARTÍCULO 30: La Secretaría de Estado de Trabajo, en todos los casos, autorizará a los representantes de asociaciones profesionales de trabajadores, a solicitud de éstas, a fin de que acompañen a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las normas laborales; siempre que no se trate de procedimientos de oficio.

ARTÍCULO 31: Texto ordenado Ley N° 11.752. Los inspectores y funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para:

- a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche.
 - b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección.
 - c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen y en particular:
 - I) Interrogar solos, o ante testigos al empleador y al personal.
 - II) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
 - III) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan.
 - IV) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones o a los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad del trabajador.
 - V) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad del trabajador incluida la suspensión de tareas.
 - VI) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales.
 - d) Proceder a la clausura de los establecimientos por disposición de autoridad competente. Los inspectores de trabajo, cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios directos para los derechos de los trabajadores, podrán emplazar al empleador a cumplir con las normas infringidas, labrando acta al efecto. Los inspectores estarán habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.
- ARTÍCULO 32:** Los inspectores del trabajo labrarán acta circunstanciada de las infracciones que observaren, la que hará plena fe, salvo prueba en contrario.
- ARTÍCULO 33:** Fuera de las horas de labor o en días feriados la inspección se practicará sólo en caso de denuncia o sospecha fundada de violaciones a las leyes de trabajo.
- ARTÍCULO 34:** Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo deberán guardar secreto de las informaciones propias de los inspeccionados, obtenidas en el ejercicio de sus funciones. La infracción de este deber y todo abuso en el cumplimiento de la inspección hará incurrir al funcionario o empleado responsable en falta grave.
- ARTÍCULO 35:** La clausura de locales o establecimientos será dispuesta mediante resolución fundada del Director Provincial o autoridad superior que corresponda.

TÍTULO IV: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

- ARTÍCULO 36:** La Secretaría de Estado de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo, de oficio o a pedido de partes, estará facultada a requerir asesoramiento de los organismos técnicos oficiales, colegios profesionales o Universidades sobre las medidas necesarias para garantizar la salubridad de las condiciones de trabajo.
- ARTÍCULO 37:** La Secretaría de Estado de Trabajo será competente para declarar insalubres el o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene, siempre que esta facultad no haya sido delegada. Además estará facultada, con la colaboración de los organismos técnicos competentes, para exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar en salubres los lugares y condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 38: La Secretaría de Estado de Trabajo, será la autoridad administrativa de aplicación de las normas referidas a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás riesgos laborales, contenidas en leyes nacionales y provinciales, así como en contratos y convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 39: Para el cumplimiento de los fines indicados en los artículos anteriores de este Título, la Secretaría de Estado de Trabajo tendrá las siguientes facultades:

- a) Inspeccionar las condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos sometidos a su jurisdicción y competencia, certificando el estado de los mismos;
- b) Realizar estudios sobre las actividades industriales en la Provincia, relacionadas con la salud del trabajador y proyectar la reglamentación pertinente;
- c) Inspeccionar el estado de salud de los trabajadores en sus respectivas tareas profesionales;
- d) Producir informes y dictámenes sobre cuestiones de medicina social y del trabajo, que se le requieran;
- e) Coordinar con la repartición respectiva del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia el examen médico del personal del servicio doméstico y de los menores que soliciten permiso para trabajar, así como su ulterior revisación periódica;
- f) Coordinar con otros organismos públicos nacionales o provinciales, las inspecciones, estudios, dictámenes y demás acciones tendientes al cumplimiento de los fines propuestos;
- g) Convocar y realizar juntas médicas y todo acto profesional tendiente a la conciliación de las partes o al arbitraje en su aspecto médico;
- h) Verificar que la empleadora o la entidad subrogante de sus obligaciones, proporcione al obrero víctima de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo, todos los medios técnicos - científicos indicados para la más completa rehabilitación posible, aconsejando en su caso dichos medios;
- i) Estudiar y proponer sistemas normativos destinados a uniformar los procedimientos de valoración de las incapacidades para el trabajo y los informes periciales respectivos. A este fin podrán constituirse comités técnicos especializados;
- j) Tomar conocimiento de todos los informes médicos periciales que se produzcan con motivo de asuntos de trabajo de cualquier naturaleza y de las incapacidades declaradas, llevando un registro al efecto;
- k) Asesorar a los gremios, cámaras empresarias, a los obreros y a los empleados sobre disposiciones legales vigentes en materia de medicina del trabajo;
- l) Promover y organizar campañas de difusión educativas vinculadas a la salud y bienestar sanitario del trabajador y a normas sobre seguridad, prevención e higiene en el trabajo;
- ll) Producir dictámenes sobre la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a la salubridad, prevención y seguridad exigible en los locales de trabajo, previo control del instrumental y del ambiente, maquinarias o material de elaboración. A tales efectos los organismos técnicos del Estado prestarán toda la colaboración que le fuere solicitada.

TÍTULO V: RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 40: Texto ordenado Ley N° 11.752 - La Secretaría de Estado de Trabajo, por infracciones a las normas vigentes en materia laboral aplicará las sanciones previstas en el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales, que como Anexo II integra el Pacto Federal del Trabajo y conforme la graduación que se detalla:

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días hábiles si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) No otorgar, salvo autorización, el descanso de las mujeres al mediodía cuando correspondiera.
- d) Cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.
- e) Las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- a) La falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicio o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo, del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador, al trabajador, de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el punto 1, inciso a) del presente artículo.
- d) La violación de las normas en materia de duración de la jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales.
- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales de control de la jornada de trabajo.
- g) Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas.
- h) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueren calificadas como muy graves.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremial, residencia o responsabilidades familiares.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de seguridad social, incluidas las obras sociales en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluida en las infracciones previstas en el punto 2, inciso a) del presente.
- d) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.
- f) La violación, por cualquiera de las partes, de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y de arbitraje en conflictos colectivos.
- g) Las acciones u omisiones del punto 2, inciso h) que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 41: Texto ordenado Ley N° 11.752 - Las personas de existencia visible o ideal serán sancionadas de acuerdo a las siguientes normas:

1. Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - a) Apercebimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación.
 - b) En caso de reincidencia, multas de PESOS OCHENTA (\$ 80) a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) a PESOS MIL (\$ 1000) por cada trabajador afectado por la infracción.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de PESOS MIL (\$ 1000) a PESOS CINCO MIL (\$ 5000) por cada trabajador afectado por la infracción.
4. La obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera será sancionada, previa intimación, con multa de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000).
5. En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
6. La autoridad administrativa del trabajo, al graduar la sanción tendrá en cuenta:
 - a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección.
 - b) La importancia económica del infractor.
 - c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa.
 - d) El número de trabajadores afectados.
 - e) El número de trabajadores de la empresa.
 - f) El perjuicio causado.

ARTÍCULO 42: Texto ordenado Ley N° 11.752 - En casos de reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

1. Respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del punto 2 del artículo 40, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
2. En infracciones muy graves:
 - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
 - b) El empleador quedará inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores del Estado Provincial.

Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firme, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 43: Firme la resolución sancionada, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo laboral. Así mismo podrá disponer la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, manteniéndose el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones.

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 44: Texto ordenado Ley N° 11.752 - La comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación de trabajo se ajustará al procedimiento establecido en el presente régimen legal. El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio, garantizando en todo momento el derecho de defensa y la eficacia del régimen”.

ARTÍCULO 45: Comprobada por el funcionario la violación a la norma u obligación laboral, levantará acta haciendo constar:

- a) Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección;
- b) Domicilio y nombre del infractor;
- c) Actividad de que se trata;
- d) Norma infringida;
- e) Descripción de la verificación con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la violación cometida;
- f) Personal afectado;
- g) Indicación del personal que haya estado presente en la actuación, carácter invocado y manifestaciones formuladas.

El acta deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud.

ARTÍCULO 46: Si la infracción constara en un expediente administrativo, o del mismo se expidieran indicio o presunciones fehacientes de su comisión, o surgiera de actuaciones judiciales, no será necesario el acta pertinente o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado.

ARTÍCULO 47: En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales se ordenará la instrucción del sumario administrativo. A tal fin se podrá disponer con carácter previo, la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la aplicación de las ya establecidas y en general dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite o constatación.

ARTÍCULO 48: El presunto infractor será citado con entrega de copia del acta, con una antelación no inferior a cinco (5) días, a una audiencia para que efectúe su descargo y ofrezca o produzca la prueba que sea procedente. En esta audiencia deberán interponerse todas las defensas y excepciones de que pretenda valerse. Las que no se articulen en esta instancia no podrán deducirse en la etapa prevista en el Art. 52 de esta ley.

Cuando la infracción surgiera como consecuencia de la inspección prevista en el Art. 45 la citación al infractor deberá efectuarse en ese mismo acto.

ARTÍCULO 49: El sumariado podrá producir pruebas: testimonial informativa, documental y pericial. Estará a su cargo el diligenciamiento. La prueba se producirá de conformidad con las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) debiendo indicarse, nombre, apellido y domicilio. Junto con la nómina de testigos, deberán ser acompañados los interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada y, en caso de imposibilidad deberá indicar en forma precisa el lugar en que se encuentra con cargo de ser presentada en el plazo perentorio que se le confiera, que nunca podrá ser superior a cinco (5) días. En la informativa deberá indicar el hecho que se intenta probar. La pericial se producirá sobre los puntos que indique el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a costa del infractor.

ARTÍCULO 50: La incomparencia del empleador dará lugar a la celebración de la audiencia en rebeldía y se continuará el trámite hasta la decisión definitiva sin su intervención.

ARTÍCULO 51: La instrucción sumaria no podrá durar más de treinta (30) días. Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas se dictará resolución. Si se determina la existencia de un transgresor a las normas vigentes en materia laboral, en la misma disposición se condenará a éste al pago de una multa de acuerdo a lo establecido en los Art. 41 ó 42 de esta ley.

La resolución será dictada dentro de los diez (10) días de finalizada la instrucción sumaria, y deberá ser notificada fehacientemente al condenado. Así mismo se lo intimará para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco (5) días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden de la Secretaría de Estado de Trabajo.

ARTÍCULO 51 BIS: En el caso de sanciones de multa a personas jurídicas, ésta será impuesta en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

ARTÍCULO 52: La resolución que imponga sanción podrá ser apelada por ante la Cámara de Apelación en lo Laboral con competencia en el lugar en que se verificó la infracción. El recurso deberá interponerse y fundarse, por ante el órgano administrativo laboral que dictó la resolución dentro de los diez días (10) de notificado, previo depósito del importe de la multa. En las apelaciones sólo procederán las excepciones referidas a la inexistencia de legitimación, de infracción, prescripción de la acción o de la sanción, litis pendencia o cosa juzgada.

ARTÍCULO 53: Si la multa no fuera pagada, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá promover, por ante el Juzgado de Primera instancia de Distrito en lo Laboral del lugar donde se verificó la infracción el cobro de aquella mediante el juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. Sin perjuicio de ello, podrá disponerse la clausura del establecimiento por un término que oscile entre doce (12) horas y cinco (5) días, manteniéndose el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones.

ARTÍCULO 54: Texto ordenado Ley N° 11.752 - Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario o por la comisión de nuevas infracciones.

TÍTULO VII: NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 55: Texto ordenado Ley N° 12.401 - Artículo 55: El producido de las multas se ingresará en un 30 % (treinta por ciento) a Rentas Generales y el 70 % (setenta por ciento) restante, se depositará en Cuenta Especial de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, para afectar a Gastos de Funcionamiento y Servicios no personales. De éste porcentaje podrá el Organismo afectar hasta un 25% (veinticinco por ciento) para la compra de bienes de capital exclusivamente. Los fondos que correspondan a la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, se utilizarán en razonable proporcionalidad en el lugar en que se originan.

ARTÍCULO 56: El Decreto Provincial Nro. 10.204/58, en materia de recursos no es aplicable. El recurso de revocatoria sólo procederá contra las resoluciones dictadas sin substanciación, debiendo interponerse y fundarse por ante la autoridad que lo dictó dentro de los tres (3) días de notificada aquella.

ARTÍCULO 57: Todos los plazos previstos en esta ley son de días hábiles.

ARTÍCULO 58: La Secretaría de Estado de Trabajo será el órgano administrativo de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 59: Derógase la Ley Nro. 6942.

ARTÍCULO 59 BIS: Texto ordenado Ley N° 11.752 - Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo, podrá compeler la comparencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.”

ARTÍCULO 60: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial N° 13.441

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Los establecimientos comerciales y/o de servicios de la provincia de Santa Fe deberán permanecer cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales que se detallan taxativamente: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 26 de septiembre, día del empleado de comercio. El día del empleado de comercio se concretará anualmente el miércoles de la última semana del mes de septiembre.

ARTÍCULO 2: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, serán autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3: Para los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de Diciembre, desde las dieciocho (18:00) hasta las veinticuatro (24:00) horas del veinticinco (25) de Diciembre y primero (1) de Enero, también deberán permanecer cerrados los establecimientos comerciales de venta de bienes y/o prestaciones de servicios. En el caso que los días 24 y 31 de diciembre sean domingo, no será de aplicación lo previsto en el artículo 1, pero deberá cumplirse con los horarios previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4: El horario de apertura y cierre de cada establecimiento será acordado por cada comerciante entre las siete (7:00) y las veintidós (22:00) horas de lunes a sábado. Los horarios deberán ser exhibidos en los lugares de acceso a cada comercio.

ARTÍCULO 5: Quedan excluidos de la limitación establecida en los artículos precedentes:

- a) los establecimientos comerciales que sean atendidos por sus dueños y que no superen los ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie;
- b) los establecimientos ubicados en las estaciones terminales de cualquier medio de transporte;
- c) los locales que se encuentren en centros y/o paseos comerciales, que no superen los doscientos (200) metros cuadrados de superficie;
- d) la recepción, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas;
- e) los establecimientos que presten servicios velatorios y de sepelio;
- f) las farmacias;
- g) los establecimientos que presten servicios esenciales de salud, transporte, hotelería, telecomunicación (excepto que realicen ventas comerciales) y expendio de combustibles;
- h) los establecimientos cuya actividad principal sea elaboración y/o venta de pan, pastelería, repostería, heladería, comidas preparadas, restaurantes, bares;
- i) los videos clubes, florerías, ferreterías;
- j) los teatros, cines, juegos infantiles, circos y todos aquellos destinados a esparcimiento;
- k) los establecimientos dedicados a la venta de libros, música y videos de películas y/o similares;

l) los mercados de abasto de concentración de carnes, aves y huevos, pescados, legumbres y frutas.

m) las ferias y mercados municipales.

ARTÍCULO 6: Los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios que se encuentren bajo una misma unidad arquitectónica denominados shopping y/o galerías comerciales podrán realizar apertura los días domingos siempre y cuando lo hicieren con recursos humanos provenientes de altas de primer empleo, convenios de pasantías y de programas promoción de empleo, tanto nacionales como provinciales. En este caso deberán contar con autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 7: Se excluye expresamente de lo establecido en el Artículo 6°, los supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten cuando superen la cantidad de metros cuadrados previstas en el Inciso a) del Artículo 5°).

ARTÍCULO 8: En caso de incumplimiento de la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones:

a) multa de hasta diez (10) salarios mínimo vital y móvil;

b) en caso de reincidencia a partir de la tercera (3°) infracción se impondrá la clausura de oficio del establecimiento por diez (10) días corridos, sin perjuicio de los haberes que se tenga que abonar a los empleados.

ARTÍCULO 9: La entrada en vigencia de la presente ley en cada Municipio y Comuna deberá decidirse por una ordenanza de adhesión la que podrá regular los alcances de su aplicación en función de las particularidades de cada localidad.

ARTÍCULO 10: Los Municipios y Comunas establecerán, en forma conjunta con la autoridad de aplicación, los mecanismos de control y cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 100/11

VISTO: El expediente N° 01601-0076013-9 del Registro del Sistema de Información de Expedientes (SIE) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se gestiona la modificación de la estructura orgánica funcional del personal político del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobada por el Decreto N° 3225/08; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.817 establece en su artículo 23 las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que el Decreto 3225/08 aprueba la estructura orgánica funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con sus misiones y funciones;

Que a fin de incrementar la calidad institucional en el ejercicio de la gestión pública y a los efectos de alcanzar eficazmente los objetivos asignados a esta cartera, corresponde efectuar un reordenamiento estratégico en la estructura orgánica funcional del Ministerio, que permita concretar las metas definidas, así como tornar más eficiente el funcionamiento de la Administración Pública Provincial en esta materia;

Que en este sentido, corresponde efectuar un prudente y austero reordenamiento estratégico y funcional de la estructura vigente, como así también la creación de áreas específicas, tendientes

a optimizar los servicios públicos que en materia de trabajo y seguridad social debe garantizar el Ministerio;

Que, las modificaciones orgánico- funcionales propuestas se ajustan a criterios de economía, profesionalidad y racionalidad; posibilitando de ese modo una rápida respuesta a las demandas de la sociedad, facilitando estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes;

Que la creación de la Subsecretaría de Administración permitirá una mejor gestión administrativa de los recursos financieros, patrimoniales y humanos del Ministerio;

Que la creación de la Dirección Provincial para el Trabajo Decente responde a la necesidad de brindar apoyatura específica a la Subsecretaría del área, cuyas misiones y funciones resultan de suma importancia para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que la creación de la Subdirección Provincial de la Caja de Pensiones Sociales Ley 5.110 contribuirá a la calidad, eficiencia y eficacia del Organismo Previsional;

Que la creación de la Subdirección Provincial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Rosario responde a una necesidad operativa, ya que la cercanía geográfica agiliza las tramitaciones administrativas;

Que asimismo corresponde efectuar mínimos ajustes en las funciones de distintas áreas a los fines de compatibilizar armoniosamente las responsabilidades asignadas a las mismas;

Que si bien las modificaciones propuestas no alteran la mayoría de las áreas orgánico- funcionales vigentes, razones de economía procedimental y calidad técnica legislativa hacen necesaria la derogación de la estructura vigente aprobada por el Decreto Nº 3.225/08;

Que a los fines de posibilitar la modificación de la estructura orgánico funcional, se incorporan las misiones y funciones de los cargos de Subsecretaría de Administración y de Dirección Provincial para el Trabajo Decente, utilizando los cargos vacantes de la jurisdicción; y se remueve de la estructura vigente las misiones y funciones del cargo de Dirección Provincial de Administración;

Que a los fines de posibilitar la creación de los cargos de Subdirección Provincial de la Caja de Pensiones Sociales Ley 5.110 y Subdirección Provincial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Rosario, se procedió a incorporar una modificación presupuestaria en la planta de cargos del personal político, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 600/2.011 en el que no se expresan objeciones a la continuidad del trámite;

Que la presente gestión se enmarca dentro del ejercicio de competencias propias reconocidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo (Artículo 72 Inc. 1 y 4 de la Constitución Provincial) y en el Artículo 28 inciso h) de la Ley 12.510;

POR ELLO EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Modifícase la Planta de Cargos del personal político del Presupuesto vigente en la Jurisdicción 71 –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ampliación-reducción) y en la Institución 701 –Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (ampliación), de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas “A” y “B” que se integran y forman parte del presente.

ARTÍCULO 2: Apruébese la Estructura Orgánica Funcional del personal político del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con sus misiones y funciones, la que como Anexo “C” forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 3: Derógase la Estructura Orgánica funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecida en el Decreto Nº 3.225/08.

ARTÍCULO 4: Refréndese por los señores Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía.

ARTÍCULO 5: Regístrese, comuníquese y archívese.

Decreto Nº 3.074/11

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO: La aprobación de la Ley que antecede Nº 12.817 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Decreto Nº 689/15

Establecimientos comerciales y de servicios. Jornada laboral del “Día del empleado de comercio”, de los días domingo, feriados nacionales y 24 y 31 de diciembre de cada año. Horario de apertura y cierre. Exclusiones.

Ley 13.441. Su reglamentación.

ARTÍCULO 1: Apruébase la reglamentación de la Ley 13.441 que, como Anexo Único, integra la presente norma legal.

ARTÍCULO 2: Refréndase por los señores ministros de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción.

ARTÍCULO 3: De forma.

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2: Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción, a través de las oficinas técnicas respectivas, coordinarán acciones con los municipios y comunas que adhieran a la Ley 13.441, para la consecución de sus objetivos y alcances.

ARTÍCULO 3: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4: Los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales deberán ser exhibidos en puertas o vidrieras de fácil visualización a los fines de la fiscalización. Deberá acreditarse la fehaciente comunicación cursada al municipio o comuna respectiva, indicando el horario de apertura y cierre y sus eventuales modificaciones.

ARTÍCULO 5: La titularidad de los establecimientos se acreditará a través de las inscripciones fiscales nacionales y provinciales requeridas para ejercer la actividad, la que deberá concordar con la registrada en el certificado de habilitación que expiden las municipalidades y comunas de la localidad donde se desarrolle la actividad comercial y/o de servicios. El titular deberá también exhibir la autorización otorgada por la autoridad municipal o comunal referida al rubro y la superficie habilitada para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 6: Para la apertura en días domingos, los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios denominados shopping y/o galerías comerciales deberán cumplimentar ante las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo, de las ciudades de Santa Fe y Rosario –conforme las pautas de competencia territorial y material asignadas en la Res. S.T. y S.S. 21/08–, con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) En materia de primer empleo: copia certificada del documento de identidad del trabajador que se procure incorporar y copia certificada de la Historia Laboral solicitada por el trabajador ante la Administración Nacional de Seguridad Social –A.N.Se.S– y/o estado de situación de aportes previsionales informada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.–.

b) En materia de programas de promoción de empleo: copias certificadas de los programas de promociones de empleo, nacionales o provinciales, de los convenios particulares de adhesión suscriptos por los establecimientos comerciales y/o de servicios y/o por los trabajadores. Si el trabajador se encontrare incluido, en los aludidos programas con anterioridad a la petición de autorización: Registro de Alta en el sistema “Mi simplificación II” o el que lo sustituya en lo futuro y constancia de aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, Formulario 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.– (declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones a la seguridad social) con comprobante de acuse de recibo y de pago y constancia emitida por el aplicativo SICOSS de la nómina de trabajadores por los cuales solicita autorización.

c) En materia de convenios de pasantías: copias certificadas del convenio marco de pasantías educativas suscripto por el establecimiento comercial y/o de servicios con instituciones reconocidas o autoridades educativas jurisdiccionales, el que deberá contener, sin excepción, los requisitos enunciados en el art. 6 de la Ley 26.427 de Creación del Sistema de Pasantías Educativas; copia certificada del acuerdo individual de pasantía suscripto por el estudiante seleccionado con los firmantes del convenio, debiendo anexarse al acuerdo individual el texto de la Ley 26.427 y del convenio, con noticia fehaciente del pasante y en el que deberán constar, sin excepción, los requisitos del art. 9 de la Ley 26.427; copia certificada de la póliza de cobertura en materia de Riesgos del trabajo (Ley 24.557, texto modificado Ley 26.773), del régimen de cobertura médica de emergencias a cargo del empleador y cobertura de salud para las prestaciones previstas en la Ley 23.660; DD.JJ. –debidamente certificada ante autoridad judicial o notarial– del empleador de no utilizar la pasantía educativa para cubrir vacantes, reemplazar personal ni crear nuevo empleo; legajo individual del pasante con incorporación del plan de trabajo elaborado por el docente guía de la institución educativa y el tutor de la empresa que determine el proceso educativo del pasante para alcanzar los objetivos pedagógicos; cupo máximo de pasantes establecido reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, proporcional al tamaño de la empresa y tutores asignados.

La documentación deberá ser ingresada por Mesa de Entradas de la respectiva Dirección Regional con una antelación no menor a quince días hábiles administrativos a la fecha que se procura desarrollar la actividad.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir al interesado la presentación de documental ampliatoria o complementaria así como también solicitar informes a reparticiones municipales, provinciales y nacionales que estime menester, previo a emitir la resolución.

La autorización otorgada por la autoridad de aplicación se revocará de pleno derecho en caso de verificarse el incumplimiento o la no subsistencia de los recaudos acreditados para la operatividad de la excepción otorgada, sin perjuicio de otras penalidades administrativas que pudieren corresponder por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 7: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, instruirán los sumarios administrativos correspondientes a las infracciones constatadas por incumplimientos a las disposiciones de la Ley 13.441, conforme el procedimiento previsto en la presente

reglamentación y demás normativa aplicable en la materia. Las Resoluciones serán dictadas en forma conjunta por ambos ministerios.

La verificación de las infracciones y la sustanciación de las causas que con motivo de las mismas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

- a) El contralor será realizado conjunta o indistintamente por las áreas de inspección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción. Comprobada que fuere una infracción, el/los funcionario/s actuante/s procederá/n a labrar un acta donde hará/n constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los quince días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.
- b) El procedimiento será sustanciado por ante el organismo técnico del Ministerio que hubiere labrado el acta de infracción. En caso de haberse originado la causa en una inspección conjunta de personal de ambos Ministerios, el procedimiento se instruirá por ante la Jurisdicción que se determine en el momento de la inspección, lo cual debe constar en el respectivo acta, a los efectos indicados en la última parte del inc. a).
- c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
- d) El acta labrada conforme a lo previsto en el inc. a), así como las demás constancias obrantes en el respectivo expediente, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.
- e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición. La prueba deberá producirse dentro del término de diez días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.
- f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará, dentro del término de veinte días hábiles, resolución definitiva suscripta en forma conjunta por ambos Ministerios.

ARTÍCULO 9: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10: Los Municipios y Comunas que adhirieran a la Ley 13.441 y la autoridad de aplicación, estarán a cargo en forma conjunta de la planificación y ejecución de los controles a los establecimientos. A tal efecto, las solicitudes de verificación se formalizarán ante los municipios y comunas correspondientes, quienes seguidamente solicitarán a la autoridad de aplicación su intervención en la coordinación y realización de las fiscalizaciones pertinentes. La autoridad de aplicación podrá requerir la remisión de los antecedentes municipales referentes a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales y/o de servicios, registros de habilitación municipal, informes técnicos y cualquier otra documentación de interés a los fines de la verificación encomendada.

La autoridad de aplicación podrá, en caso de constatar la violación de alguna de las disposiciones de la ley, actuar de oficio aplicando las normas procedimentales establecidas en el art. 8 de la presente.

ARTÍCULO 11: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, en su condición de autoridad de aplicación, podrán dictar todos los actos necesarios tendientes a facilitar la operatividad y aplicación de la presente.

ARTÍCULO 12: Sin reglamentar.

Resolución N° 021/08

VISTO: La Resolución N° 011 dictada el 26 de enero de 2.000 por la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar las competencias, dependencias funcionales y delegaciones de funciones a fin de dotar a las Direcciones Regionales Santa Fe y Rosario de la operatividad suficiente para el cumplimiento de sus fines;

Que la presente obedece a la necesidad de compatibilizar el nuevo régimen ministerial creado por Ley Provincial N° 12.817, que jerarquiza la ex Secretaria de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, elevándola al rango ministerial por Decreto N° 120/07 el cual aprueba la estructura orgánica funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con sus misiones y funciones para la conducción política;

Que a fin de evitar superposición de funciones, cuestionamientos de los administrados y contradicciones administrativas se torna imprescindible redefinir las competencias territoriales y funcionales de las dependencias citadas. Ello sin dejar de mencionar a las Delegaciones e Inspectorías del Interior, quienes tendrán dependencia directa de la Direcciones referidas, de modo que su ubicación geográfica favorezca la inmediatez de las decisiones que se adopten, acorde a sus exigencias;

Que la gestión encuadra en el marco de las facultades delegadas por Resolución N° 004/08 del Ministerio de Salud a cargo de la atención del despacho de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Por ello: EL SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto la Resolución N° 011 dictada el 26 de enero de 2.000 por la ex Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2: Establecer que la DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE tendrá competencia territorial y material en la esfera de las actividades propias del Organismo Laboral, en los departamentos: La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Castellanos, Las Colonias, Garay, San Martín y San Jerónimo.

ARTÍCULO 3: Establecer que la DIRECCIÓN REGIONAL ROSARIO tendrá competencia territorial y material en la esfera de las actividades propias del Organismo Laboral, en los departamentos: Rosario, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Caseros, General López y Villa Constitución.

ARTÍCULO 4: El Director Regional Santa Fe y el Director Regional Rosario tendrán a su cargo la firma del despacho de las Regionales respectivas, al efecto se les delega y autoriza en razón de sus competencias territoriales y funcionales:

- a) Homologación de los acuerdos individuales y/o plurindividuales y/o colectivos, de carácter transaccionales, conciliatorios o liberatorios, cuando se cumplan los extremos legales del Art. 15 de la Ley Nacional N° 20.744 (t.o.) previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- b) Dictar conciliación obligatoria.
- c) Ordenar inspecciones.
- d) Instruir sumarios por infracción a normas laborales y firmar resoluciones que impongan sanciones, absuelvan o aperciban a los empleadores, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 5: En caso de ausencia o acefalía del Director Regional Santa Fe y/o del Director Regional Rosario, las funciones citadas en el Artículo precedente serán asumidas por sus superiores: el señor/a Subsecretario/a de Trabajo o la señora/r Subsecretaria/o de Coordinación para el Trabajo Decente, indistintamente.

ARTÍCULO 6: La competencia territorial de las Delegaciones, creadas o a crearse será la siguiente: CAÑADA DE GÓMEZ: en los municipios o comunas de Armstrong, Bustinza, Cañada de Gómez, Carrarañá, Correa, Berretta, María Luisa, Tortugas, San Guillermo, Totoras, Colonia, Médici, Larguía, Santa Teresa, Villa Eloísa, San Estanislao y San Ricardo.

CASILDA: en los municipios o comunas de Arequito, Artega, Lago Di Como, Bigand, Casilda, Colonia Candelaria Sud, Desmochado Afuera, Coronel Arnold, Chabás, Fuentes, Los Molinos, Pujato, Sanford, San José de la Esquina, Los Nogales, Villa Mugueta y Maizales.

RAFAELA: en los municipios o comunas de Ataliva, Galisteo, Bauer y Sigel, Colonia San Antonio, Castellanos, Presidente Roca, Egusquiza, Bigand, Frontera, Humberto Primero, Josefina, Estación Josefina, Lehman, Nuevo Torino, Pilar, Rafaela, Bella Italia, Ramona, Fidela, Marini, Saguier, Santa Clara de Saguier, Colonia Cello, Susana, Aurelia, Villa San José, Vila, Coronel Fraga, Virginia, Mauá, Sunchales, Aldao, Casablanca, Hugentobler, Colonia Bossi, Eusebia, Bicha, Las Palmeras, Palacios, El Cisne, Tacural, Colonia Raquel, Estación Clucellas, Margarita y San Martín de las Escobas –Los Sembrados-.

RECONQUISTA: en los municipios o comunas de Alejandra, Pájaro Blanco, Avellaneda, El Carmen de Avellaneda, El Timbó, Guadalupe Norte, Bema, La Celia, Colonia Durán, Costa del Toba, El Arzá, El Ricardito, La Florida, Lanteri, El Algarrobal, Flor de Oro, Fortín Arenales, Las Catalinas, Las Garzas, Paso Villanueva, Los Laureles, Malabrigo, Nicanor Molinas, Barros Pazos, Moussy, Paraje Las Sirena, Santa Ana, La Sarita, Reconquista, Romang, Colonia El Gusano, Colonia Sager y La María –La Selva.

SAN CRISTÓBAL: en los municipios o comunas de Aguará Grande, Aguará y el Lucero, Capibara, Constanza, Elisa, Huanqueros, La Cabral, Las Avispas, Jacinto L. Aarauz, La Lucila, María Eugenia, La Clara, Moisés Ville, San Cristóbal, Vizcachera, Ñanducita, Portugaleta, Santurce, Soledad y Rincón del Quebracho.

SAN JAVIER: en los municipios o comunas de Cacique Ariacaiquín, Colonia Teresa, Los Corralitos, La Brava, San Javier y Nueva California.

SAN JORGE: en los municipios o comunas de Carlos Pellegrini, Landeta, Schiffner, Las Petacas, San Jorge, Traill, El Trébol, Cañada Rosquín, Casas, Estación Casas, Las Bandurrias, Los Cardos, María Susana, Piamonte, Sastre, Cautelar, Crispi, Esmeralda, Garibaldi, María Juana, Mangoré, Eustolia y Zenón Pereyra.

SAN LORENZO: en los municipios o comunas de Aldao, Andino, Capitán Bermúdez, Carizales, Estación Clarke, Fray Luis Beltrán, Gaboto, Jesús María, Luis Palacios, Maciel, Oliveros, Villa La Ribera, Puerto General San Martín, Bella Vista, Salto Grande, Estación La Salada, Lucio V. López, San Jerónimo Sud, San Lorenzo, Ricardone y Serodino.

VENADO TUERTO: en los municipios o comunas de Beravebú, Cafferata, Colonia El Cantor, Carmen, Chapuy, Chañar Ladeado, Godeken, La Chispa, Los Quirquinchos, Hansen, La Flor, Maggiolo, María Teresa, Murphy, San Eduardo, Santa Isabel, Runciman, Teodelina, Estación Teodelina, San Marcelo, Venado Tuerto, San Francisco de Santa Fe y Villa Cañas.

VILLA CONSTITUCIÓN: en los municipios o comunas de Alcorta, Empalme Villa Constitución, Pavón, Theobal, General Nelly, Godoy, Stephenson, Rueda, Juan B. Molina, Juncal, Máximo Paz, Pavón Arriba, Ríos, Peyrano, Santa Teresa, Estación Francisco Paz, Sargento Cabral, Cañada Rica, Sánchez, Cepeda, Colazo, Fontanellas, La Vanguardia y Villa Constitución.

ARTÍCULO 7: La competencia territorial de las Inspectorías creadas o a crearse será la siguiente:
CERES: en los municipios o comunas de Ambrosetti, Arrufó, Ceres, Colonia Rosa, Hersilia, La Rubia, Monigotes, Curupaytí, San Guillermo, Monte Oscuridad, Suardí, Ripamonti, Colonia Dos Rosas, Villa Trinidad y Colonia Ana.

ESPERANZA: en los municipios o comunas de Esperanza, Cavour, Cululú, Colonia Puyol, Rincón del Pintado, Empalme San Carlos, Pujato Norte, Felicia, Franck, Las Tunas, Grutly, Rivadavia, Humboldt, La Pelada, María Luisa, Ombú, Ituzaingó, Progreso, Hipatía, Providencia, Santo Domingo y Sarita, Estación Pericota, Sarmiento, Edison, Ingeniero Boassi y Soutomayor.

FIRMAT: en los municipios o comunas de Bombal, Cañada del Ucle, Carreras, Chovet, Elortondo, Melincué, Firmat, Frediksson, Miguel Torres, Hughes, Merceditas, Santa Emilia, Labordeboy, Villa Estela, Durham, Villada y Wheelwright.

GÁLVEZ: en los municipios o comunas de Bernardo de Irigoyen, Estación Irigoyen, Colonia Belgrano, Wildermuth, Gálvez, Loma Alta, Piaggio, San Eugenio, Irigoyen, Casalegno, San Martín de Tours, Rigby, Coronda, Arocena, San Fabián, Barrancas, Puerto Aragón, Desvío Arijón, Larrechea, Oroño, Monje, San Genaro, Centeno, Classon, Díaz y San Genaro Norte.

HELVECIA: en los municipios y comunas de Cayastá, Helvecia, Campo del Medio, El Laurel, Las Cañas, Saladero Cabal, Colonia Macías, Colonia San Joaquín, Santa Rosa, Campo Iturraspe, Los Cerrillos y Los Zapallos.

LAS ROSAS: en los municipios y comunas de Bouquet, Las Parejas, Las Rosas, La California y Montes de Oca.

RUFINO: en los municipios y comunas de Aarón Castellanos, Amenábar, Christophersen, Campana, Diego de Alvear, Lazzarino, Rufino, Rosetti, Tarragona, Sancti Spiritu y San Gregorio.

SAN CARLOS CENTRO: en los municipios y comunas de Gessler, Matilde, San Agustín, San Carlos Centro, San Carlos Norte, San Carlos Sud, San Jerónimo del Sauce, San Jerónimo Norte, Santa María Centro, Santa María Norte, San Mariano, Coronel Rodríguez, Santa Clara de Buena Vista y Sa Pereyra –Colonia Matilde.

SAN JUSTO: en los municipios y comunas de Cayastacito, Gobernador Crespo, La Penca, Caraguatá, San Martín Norte, Colonia Dolores, Silva, Estación Avispones, La Camila, La Criolla, Estación Cañaditas, La Blanca, Marcelino Escalada, Naré, Pedro Gómez Cello, Ramayón, J.M. Macías, Villa Lastenia, San Justo, El Fortín, La Pepita, Los Saladillos, Luciano Leiva, Ñandubay, Palkin, Vera Mujica, Angeloni, San Bernardo, Vera y Pintado, Videla, Esther, Villa Saralegui y La Petronila.

TOSTADO: en los municipios y comunas de Esteban Rams, Nueva Italia, Juan de Garay, Gato Colorado, Tacurú, Logroño, Los Saladillos, El Nochero, Fortín 6 de Caballería, Gregorio Pérez de Denis, Km. 468, Montefiore, Pozo Borrado, Pini, Santa Margarita, Tostado, Fortín de los Pozos, Independencia, Los Charabones, Mogotes, Mojón de Fierro, Villa Minetti, Desvío Km. 421, Fortín Atahualpa, Los Chañares, Padre Pedro Iturralde, Comuna San Bernardo, Fortín San Bernardo e Isleta Linda.

VERA: en los municipios y comunas de Calchaquí, Desvío Santa Lucía, El Toba, Guaycurú, Ogilvie, Fortín Olmos, Fortín Águila, Fortín Charrúa, Fortín Chilcas, Fortín Guaycurú, Garabato, Desvío Allende, Km. 302, Las Chuñas, Intiyaco, Colmena y Km. 348, Golondrina, Km. 366, La Gallareta, Margarita, Tartagal, San Manuel, Vera, Caraguatay, Cerrito, Desvío la Sarnosa, Desvío Santa Lucía, Espín, Las Gamas, La Zulema, Los Leones y Santa Felicia.

VILLA OCAMPO: en los municipios y comunas de Arroyo Ceibal, El Rabón, El Sombrerito, Florencia, Campo Hardy, Campo Urdaniz, Ingeniero Chanourdie, Los Lapachos, Tres Bocas, Las Toscas, Puerto Piraguacito, San Antonio de Obligado, Los Amores, Arroyo La Muñeca, Cañada Ombú, Km.

374, Tacuarendí, Villa Adela, La Reserva, Villa Ana, Mocoví, Villa Guillermina, Guasuncho, Paraje San Juan, Villa Ocampo y Puerto Ocampo.

ARTÍCULO 8: Mientras no se disponga la creación de las Delegaciones e Inspectorías que a continuación se detallan, las competencias territoriales y funcionales serán asumidas por las Delegaciones o Inspectorías que en cada caso se detallan:

- a) Delegación San Cristóbal por Delegación Rafaela.
- b) Inspectoría Firmat por Delegación Casilda.
- c) Inspectoría Rufino por Delegación Venado Tuerto.
- d) Inspectoría San Justo por Dirección Regional Santa Fe.
- e) Inspectoría Villa Ocampo por Delegación Reconquista.

ARTÍCULO 9: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10: Registrar, publicar, comunicar y archivar.

Capítulo II: Policía del trabajo

Resolución Nº 001/08

VISTO: El expediente Nº 01601-0069761-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes por medio del cual se promueve la adopción de un Código de Ética para los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que se ha instrumentado el proceso público de selección para la designación gradual del personal que integrará el cuerpo de inspectores del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo en la jurisdicción territorial de la Provincia de Santa Fe;

Que desde el inicio de la actual gestión se ha sostenido el incondicional e ineludible compromiso de bregar por la transparencia en la función pública y en la necesidad de dar a publicidad los actos o dispositivos del Estado, en aras de afianzar los principios republicados de gobierno;

Que la Ética es una ciencia que, partiendo de la filosofía y del conocimiento real y profundo de la estructura interna del ser humano, estudia, formula, enseña, exalta y promueve normas y valores válidamente universales, sobre la manera como el hombre debe adecuar su acto humano a esta estructura, para que mediante el desarrollo de sus valores logre su alteridad; y de acuerdo con sus posibilidades, su realización plena, su formación como persona;

Que el establecimiento de un Código de Ética para la Inspección del Trabajo –sin perjuicio adaptarlo y hacerlo extensivo a las restantes áreas ministeriales- es un recurso idóneo para tal fin, contribuyendo, a la par y de manera decisiva, a profundizar la firme decisión oficial de abordar políticas públicas en materia de anticorrupción;

Que sin hesitar debe afirmarse que lo precedentemente expuesto y el plexo ético que se propone, encuentran armónico fundamento en los principios consagrados por normativa nacional provista en la Ley Nº 25.188, denominada Ley de Ética en la Función Pública y la Convención Internacional

Contra la Corrupción (C.I.C.C.) que en su Art. III inc. 1, en orden a las “normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, refiere deben estar “orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”, así como establecer medidas y sistemas “que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”; Que por ellos y en uso de sus atribuciones:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Adoptar el Código de Ética para inspectores del Trabajo dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, obrante en el Anexo único e integrativo del presente resolutorio.

ARTÍCULO 2: Establecer que la adhesión y compromiso de cumplimiento de este código por parte de los funcionarios será voluntaria e individual. Los interesados suscribirán una declaración jurada acreditante de la inequívoca e incondicional voluntad de acatamiento y respeto a las normas éticas estatuidas.

ARTÍCULO 3: Disponer que el presente Código de Ética, como así también la nómina de los funcionarios que han adherido al mismo, será publicado a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO: CÓDIGO DE ÉTICA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Los inspectores ajustarán su desempeño a los conceptos básicos y disposiciones del presente Código de Ética el que actuará de manera complementaria a la normativa vigente en la materia, debiendo:

I - POSTULADOS GENERALES:

I - I: Velar en todos sus actos por los intereses del Estado orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público.

I – II: Desempeñar su labor de tal modo que sus acciones sean Irreprochables, no susciten sospechas y sean dignas de respeto y confianza.

I – III: Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas.

I – IV: No recibir ningún beneficio, ni para sí ni para terceros, directa o indirectamente, vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que se deriven de ello.

I – V: Usar las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que se dispone únicamente para el cumplimiento de sus deberes y funciones.

I – VI: Realizar, ante situaciones extraordinarias, aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten.

I – VII: No discriminar, en la conducción de su actividad, según ningún tipo de criterios tales como raza, religión, sexo, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, posición económica, condición social, caracteres físicos, estado civil, orientación sexual, o discapacidad y a tal efecto cumplir con toda ley en vigencia sobre la materia.

I –VIII: Esforzarse en mejorar su actividad cumpliendo con requerimientos de educación continua y compartiendo la experiencia para el beneficio de todos.

I–IX: Emplear métodos y prácticas de inspección de la máxima calidad posible tanto en la realización de la inspección en terreno como en la elaboración de las actas de inspección.

I–X: Proveerse de información existente sobre la entidad o asunto a fiscalizar al prepararse para las inspecciones, consultando todas las fuentes disponibles tales como bibliografía, información gubernamental de otros organismos, y particularmente, las derivadas de acciones inspectivas previas. Todas las recomendaciones, condiciones y cuestiones controversiales anteriores deberán ser investigadas a fondo durante la nueva inspección.

I–XI: Elaborar las actas de inspección de manera precisa y confiable, según los siguientes principios:

1. Basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y en las normas vigentes en materia de inspección.
2. Ser integrales, incluyendo tanto los incumplimientos a la normativa vigente como las intimaciones en cuanto a las mejoras necesarias y, si las circunstancias lo justifican, una indicación concreta.
3. Ser exactos y objetivos.

I–XII: Utilizar la información aportada por la entidad fiscalizada y por terceros, de manera imparcial.

I–XIII: Asistir a la conducción del organismo del cual dependa en la divulgación y la publicación de los conocimientos.

I–XIV: No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades superiores.

I–XV: Guardar reserva absoluta de toda aquella información a la que acceda en función de sus actuaciones

I–XVI: No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas salvo que medien exigencias de interés público.

I–XVII: Denunciar los hechos, omisiones, o faltas que a su juicio, importen una trasgresión a la ética profesional.

I–XVIII: Proveer a la eficacia y la calidad en la gestión de la administración pública, contribuyendo a su mejora continua y a su modernización, teniendo como principios fundamentales la optimización de sus recursos y la rendición de cuentas.

II - POSTULADOS ESPECÍFICOS:

II – I: Respetar y hacer cumplir el derecho a un trabajo decente en lo que de la inspección dependiese.

II – II: Ajustar siempre su comportamiento al objetivo de preservar y promover la salud de los trabajadores.

II – III: Tener un profundo conocimiento de las políticas, las regulaciones y las normas vigentes en materia laboral.

II – IV: Respetar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, todas las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes en materia laboral.

II – V: Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor.

II – VI: Informar de su presencia, en forma inmediata a su ingreso al establecimiento, al empleador y a los trabajadores, a estos últimos por intermedio de su representante cuando los hubiere, o en defecto de ello, al trabajador más antiguo, haciendo saber el motivo de su actuación. En los casos en que el procedimiento refiera a materia de salud y seguridad en el trabajo, necesariamen-

te deberá convocar al Comité de Salud y Seguridad si estuviere constituido. Sin perjuicio de ello, dirigirá la actuación e interrogará al personal en la forma que estime conveniente.

II – VII: Proteger y preservar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones salvo a los efectos de cumplir las responsabilidades legales.

II – VIII: Garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de particulares, establecidos por la ley.

II – IX: Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

II – X: Considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier denuncia que les de a conocer un incumplimiento de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante, el origen o causa determinante del procedimiento inspectivo.

II – XI: Proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores.

II – XII: Proporcionar información técnica y asesorar a los comités de salud y seguridad en él y los delegados de salud y seguridad en el trabajo sobre la mejor forma de llevar adelante las funciones que la legislación les asigna, ofreciendo, además, la información técnica que les resultase necesaria.

II - XIII - Poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.

III - INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES:

III – I: Conocer el régimen de incompatibilidades consagrado en nuestro ordenamiento jurídico a fin de fortalecer su conducta y respetabilidad en ejercicio de sus funciones, debiendo suscribir una declaración jurada al efecto.

III – II: En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas deberá renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los cuales estuvo vinculado o tenga participación societaria.

III – III: No intervenir en ninguna inspección en la cual tenga algún tipo de interés personal en relación con la empresa fiscalizada y sus trabajadores.

III – IV: Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los fiscalizados y los trabajadores.

Resolución N° 701/11

VISTO: El expediente N° 01601-0075981-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 10.468/89 se creó la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social -actualmente elevada a la categoría de Ministerio en virtud de la Ley 12.817-, y que principalmente en su Título III “Inspección y Vigilancia”, regula distintas cuestiones referentes a la inspección del

trabajo, que en el Título V “Régimen de Sanciones” se regulan cuestiones relativas a la calificación y graduación de las sanciones y casos de reincidencia, y que en el Título VI “Procedimiento para la aplicación de sanciones” se regula el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de la infracciones;

Que asimismo por el Decreto Provincial N° 10.204/58, se aprueba la reglamentación para la tramitación de actuaciones administrativas de aplicación en todas las reparticiones de la administración provincial;

Que sin embargo este marco normativo genérico de estricta aplicación en todas las actuaciones que se generen en este Ministerio por inspección del trabajo, requerían de un marco regulatorio específico;

En ese sentido, en el año 2.006 se realizó una normatización e informatización de los procedimientos administrativos de la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, redactándose el Manual de Procedimiento de Inspecciones del Trabajo, primera etapa - Versión 1.0., aprobado por Resolución SETySS 0323/06. Este manual abarcaba el procedimiento desde el pedido de inspección hasta el pedido de instrucción del sumario. Seguidamente en mayo de 2.007 mediante Resolución SETySS 0125/07 se aprobó el Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo, Versión 2.0, el cual completaba la normatización del proceso hasta el pago efectivo de la multa o convenio de pago, y por último, en septiembre de 2.007 se aprobó por Resolución N° 0257/2.007 la nueva Versión 3.0 del Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo, incluyendo vía de apremio;

Que por otro lado no debe soslayarse que el procedimiento inspectivo es un proceso dinámico y sujeto a variaciones a fin de adecuarse a una realidad cambiante, por lo cual los documentos referidos en el párrafo precedente deben estar sujetos a revisiones periódicas, para adaptarse y ajustarse a las necesidades cambiantes del proceso de trabajo;

Que de lo dicho surge la evidente necesidad de eficientizar los procedimientos existentes, mejorar su calidad, superar errores, imprimir lógica y sentido adecuado al procedimiento, generando en última instancia la dinámica necesaria para el cumplimiento efectivo de los fines de la inspección del trabajo, todo lo cual dentro de un marco de transformación del Estado que implicó la sustitución de la ex Secretaría de Trabajo y Seguridad Social por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que en ese entendimiento, esta conducción política inició un proceso de trabajo de reingeniería integral del procedimiento de inspección del trabajo vigente, consistente en una revisión y rediseño de los métodos y procedimientos aplicados, para alcanzar mejoras substanciales en medidas críticas de rendimiento, como asimismo el mayor grado de eficacia, eficiencia y transparencia en la labor administrativa;

Como corolario del referido trabajo de reingeniería se confeccionó una nueva versión de los referidos Manuales de Procedimiento, denominado “Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo versión 4.0.”, donde se regulan distintos aspectos del procedimiento para la inspección del trabajo;

Que asimismo juntamente con el referido Manual y en el marco de la reingeniería supra indicada, se concibió un nuevo sistema informático soporte del Manual denominado “SIMTYSS - Inspección del Trabajo”, siendo una versión superadora del actual Sistema Informático Secretaría de Estado de Trabajo (SISE’I) en lo que respecta a inspección del trabajo;

Que dicha plataforma informática concederá cambios cualitativos en el procedimiento actual entendido en términos amplios, ya que permitirá entre otras cuestiones el acceso a dicha plataforma informática de las Delegaciones e Inspectorías pertenecientes a este Ministerio -hasta

el momento sin acceso-, la carga de los nuevos documentos actuariales, la obtención de datos precisos a los fines estadísticos y de gestión, mejor uso de la información, entre otros;

Dicha reingeniería, esto es nuevo “Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo versión 4.0.” y la nueva plataforma informática “SIMTYSS -Inspección del Trabajo”, resultan asimismo una solución a la unificación de criterios y procedimientos que resultaba menester en todas las jurisdicciones de este Ministerio en el territorio provincial;

Que asimismo debe destacarse que el “Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo versión 4.0” contiene el rediseño del .Acta de Inspección y de la Planilla Anexo de Relevamiento de Trabajadores, como asimismo de las Cédulas de Notificación, Actas de Audiencia, Providencias, y la creación de nuevos documentos para actuaciones específicas como ser el Formulario de Recepción de Denuncias, Acta de Infracción por Ocupación de Trabajo Infantil, Acta de Notificación de Inspección, Acta de Constatación, Acta de Relevamiento de Socio Cooperativo y Acta de Infracción por Obstrucción;

Que el rediseño y la creación de los nuevos documentos actuariales antes referido, vienen a dar soluciones concretas y eficaces a nuevas situaciones que presenta un mundo laboral complejo en constante dinamismo, con lo cual esta jurisdicción laboral debe contemplar esa complejidad y dinamismo en su procedimiento de modo de tener la suficiente capacidad de respuesta, para un cumplimiento cabal y efectivo en su función de fiscalización del trabajo;

Que ha intervenido en el ámbito de su respectiva competencia, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio mediante Dictamen N° 576/2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 12.817;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APRUÉBESE el “Manual de Procedimientos de Inspección del Trabajo versión 4.0.”¹ que como ANEXO 1 pasa a formar parte integrante de la presente, de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2: APRUÉBESE el sistema informático denominado “SIMTYSS – Inspección del Trabajo”- soporte del Manual de Procedimientos de inspección del Trabajo versión 4.0.” que se aprueba en el artículo primero-, el cual será implementado en una primera etapa correspondiente al Módulo Departamento Inspección y Vigilancia a partir del 02 de enero del año 2012, y el Módulo Departamento Sumarios y Multas a partir del 19 de marzo del año 2012.

ARTÍCULO 3: APRUÉBESE el Programa de Capacitación para Usuarios del “SIMTYSS –Inspección del Trabajo” que como ANEXO II pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4: FACÚLTASE a la Dirección Provincial de Inspección del Trabajo, a dictar disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Regístrese, comuníquese y archívese.

¹ Para acceder al texto completo del “Manual de Procedimientos de inspección del Trabajo versión 4.0” ingresar a www.santafe.gov.ar/trabajo.

Capítulo III: Trámites y procedimientos administrativos

Decreto Acuerdo N° 10.204 /1.958

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1: Apruébase el adjunto proyecto de “Reglamentación para el trámite de actuaciones administrativas” preparado por el Ministerio de Hacienda, Economía e Industrias, que forma parte integrante del presente decreto, el que será de aplicación en todas las reparticiones dependientes de la Administración Provincial, con las excepciones que el mismo prescribe.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

REGLAMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

I- DE LA INICIACIÓN DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 1: La iniciación de gestiones o actuaciones ante la Administración Provincial podrá ser promovida únicamente por quienes tuvieran interés legítimo en la misma, debiendo realizarse la presentación por escrito, ante la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición que corresponda. En la presentación se llenarán los siguientes requisitos esenciales:

- a) Expresar nombre completo de la persona o institución, con especificación de su domicilio real, pudiendo también constituirse domicilio real.
- b) Manifiestar si se comparece por derecho propio o en representación de terceros.
- c) Exponer los hechos explicados claramente.
- d) Manifiestar si se acompañan documentos u otras pruebas como complemento de la presentación.
- e) Formular la presentación en términos claros y concretos.

ARTÍCULO 2: Si en la presentación se formulara denuncia contra terceros o cualquier otra gestión que signifique la intervención o refiera al interés de una parte contraria, tanto el escrito inicial como todos los posteriores que se presenten deberán ser en original y una copia en papel simple.

ARTÍCULO 3: En el caso de acompañarse documentos u otras pruebas como complemento de la presentación, cuyo extravío pueda causar perjuicios al interesado o a terceros, se podrá solicitar que el original se reserve en la Mesa de Entradas y Salidas y se agregue copia al expediente o, si se tratare de otras pruebas, se reserven en igual forma para ser exhibidas oportunamente ante quien corresponda y se deje constancia de su recepción en las actuaciones.

ARTÍCULO 4: El domicilio real denunciado o el legal constituido se considerarán subsistentes a los efectos de la gestión, mientras no sea denunciado otro expresamente en las mismas actuaciones.

II- DE LA REPOSICIÓN DE SELLADOS Y OTROS GRAVÁMENES O TASAS

ARTÍCULO 5: Todo escrito que se presente deberá ser en papel sellado de actuación, del valor correspondiente o integrado en su valor, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley Impositiva vigente, capítulo Tasas Retributivas de Servicios.

ARTÍCULO 6: Además de estar repuesto con el sellado de actuación o tasa retributiva de servicios, todo documento o instrumento sujeto a gravámenes de sellos que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto con el sellado que corresponda por el acto documentado en el mismo o tener constancia de haberse efectuado la reposición.

ARTÍCULO 7: El sellado de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos, debidamente firmados, aunque posteriormente deban desglosarse del expediente administrativo.

ARTÍCULO 8: Cuando por no ser horario de banco o por cualquier otra circunstancia no pudiera reponerse un escrito o documento, se recibirá el mismo con cargo de reposición en el primer día hábil siguiente, haciéndose conocer esta circunstancia al interesado, y se retendrá el mismo en la Mesa de Entradas y Salidas hasta ser debidamente repuesto.

ARTÍCULO 9: Cuando una de las partes intervinientes en un expediente o actuación se encuentre exenta del pago de sellados o de la tasa retributiva de servicios, deberá hacer constar esta circunstancia claramente en su primer escrito, especificando la ley, decreto o disposición legal en virtud de la cual goce de esta franquicia.

III- DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 10: Cuando se actúe ante la Administración en representación de terceros, deberá justificarse la personería:

- a) Mediante poder otorgado ante Escribano Público o Actuarios de Juzgados de Primera Instancia, cuando el asunto que se gestione exceda el valor de seis mil pesos moneda nacional.
- b) Mediante carta poder otorgada ante los Actuarios de los Juzgados de Paz Letrados, Departamentales o Legos del domicilio del autorizante o ante el señor Jefe de Mesa de Entradas y Salidas de la Repartición, cuando el valor del asunto que se gestiona sea hasta seis mil pesos moneda nacional.
- c) Mediante la presentación del respectivo documento habilitante, por parte de los Directores, Gerentes o Apoderados, cuando se represente a Sociedades o Instituciones.
- d) Cuando por la característica del asunto tratado no pueda determinarse el monto pecuniario, se actuará con carta poder otorgada con los requisitos del inciso b).

ARTÍCULO 11: Todo testimonio que acredite personería, deberá ser presentado con copia.

IV- DE LA MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

ARTÍCULO 12: La dependencia encargada de la recepción de expedientes o actuaciones, escritos o pruebas y de su correspondiente registro, como así de suministrar información sobre su trámite a los interesados, será la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición y, como tal, deberá estar habilitada al público durante todo el horario de trabajo de la Administración Provincial.

ARTÍCULO 13: Presentada una gestión, la Mesa de Entradas y Salidas dejará constancia en la misma del día y hora de la recepción, e iniciará de inmediato el expediente o legajo o procederá a la registración de la misma, según corresponda, otorgando un recibo al interesado en el que consten el día y la hora de la recepción y números o característica con que se identifica la gestión. Los Jefes de Mesa de Entradas y Salidas son responsables del estricto cumplimiento de la Ley Impositiva (Tasa Retributiva de Servicios), en lo que refiere a lo dispuesto en el Título II de esta Reglamentación.

ARTÍCULO 14: Cuando a juicio de la Mesa de Entradas y Salidas no proceda la recepción de un escrito, documentación o prueba, por referir a un asunto que no compete a la repartición, por no guardar el estilo o por cualquier otra causa, en principio no se negará la recepción, sino que se llevará de inmediato en consulta al Jefe de la Repartición, sin registrar, y éste, si juzgare que así corresponde, lo devolverá, con constancia escrita del día y hora en que fue presentado y el motivo de la devolución, si así lo solicitara la parte interesada.

ARTÍCULO 15: Las Mesas de Entradas y Salidas podrán rechazar la recepción de expedientes o actuaciones en trámite girados por otras reparticiones, si sus hojas no estuvieran debidamente foliadas, o si faltaran hojas o documentos que figuren agregados y no existiera constancia del desglose o si su carátula o alguna de sus hojas estuviera deteriorada en tal forma que resulten ilegibles en todo o en parte, en cuyo caso se devolverán con constancia del rechazo de la recepción y su motivo.

Si tomado conocimiento de ello, la repartición remitente insistiera en el envío, mediante providencia firmada por el Jefe de la Repartición, procederá la recepción sin más trámite.

V- DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 16: Los términos administrativos se contarán por días hábiles, considerándose como tales los que sean laborables para la Administración Provincial.

ARTÍCULO 17: Los términos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la notificación, no contándose el día en que la misma fue efectuada. Si el término fuera de horas, no se computará la hora de la notificación, ni tampoco las horas correspondientes a días inhábiles.

ARTÍCULO 18: Los términos serán prorrogables, a solicitud de parte y sin necesidad de expresión de causa, pero la prórroga no podrá exceder de la mitad del tiempo en que originariamente fueran fijados. La prórroga deberá ser solicitada dentro del término y correrá desde su vencimiento, aún cuando fuera concedida con posterioridad.

ARTÍCULO 19: Los términos fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado para los mismos, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte, y con ellos los derechos que se hubieran podido utilizar. Transcurridos los términos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado.

VI- DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 20: Los decretos, resoluciones o providencias dictados en las actuaciones administrativas, no obligarán si no son notificados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En diligencia en el mismo expediente o actuación, por el Jefe de Mesa de Entradas y Salidas en la repartición o por el empleado notificador en el domicilio del notificado.
- b) Por cédula remitida al domicilio por carta postal certificada con aviso de retorno.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por cédula, la que se hará entregar por la autoridad policial más cercana al domicilio del notificado cuando en la localidad no hubiere oficina de correos.
- e) Por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial, únicamente en los casos en que se ignore el domicilio del notificado o se notifique a personas desconocidas.

ARTÍCULO 21: La notificación en diligencia se hará en el mismo expediente, debiendo ser firmada por el Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas o el empleado notificador y el notificado, o un testigo hábil si éste no supiera firmar, no pudiera o se negara a hacerlo, entregándose en el acto copia del texto que se notifica.

ARTÍCULO 22: La notificación por cédula se hará redactando la misma en doble ejemplar, con transcripción de la parte resolutive del decreto, con transcripción de la parte resolutive del decreto, resolución o providencia que se notifica, debiendo especificarse, además, el expediente o actuación de que se trate, con indicación de su número y transcripción íntegra de su carátula, en forma tal que el mismo pueda ser fácilmente identificado.

ARTÍCULO 23: Si la cédula se remitiese por correo, se agregará al expediente la copia auténtica de la misma, como así los recibos de recepción en el correo y de recepción en el domicilio del notificado.

ARTÍCULO 24: Si se entregara por medio del empleado notificador o por la autoridad policial de la localidad, se agregará copia autenticada y las constancias de la notificación.

ARTÍCULO 25: Cuando no se encontrare la persona a quien se deba notificar, se entregará la cédula dirigida a ella a cualquier persona de la casa, haciendo constar esta circunstancia en una diligencia firmada por el notificador y quien recibiera la cédula, o por un testigo, si quien la recibe no supiera, no pudiera o se negara a firmar.

ARTÍCULO 26: Cuando no se encontraren personas en el domicilio en que se debe efectuar la comunicación, se dejará la cédula a un vecino, y si no se encontrare vecino que quiera recibirla se pegará la misma en una puerta de la casa, prefiriendo las interiores si se tuviera acceso a ellas, dejándose constancia de esta circunstancia en una diligencia firmada por el notificador y un testigo hábil.

ARTÍCULO 27: La notificación por telegrama colacionado se practicará únicamente cuando una evidente razón de urgencia, de fuerza mayor o de interés público así lo aconseje, o cuando mediante este procedimiento se evite a la Administración, al notificado o a una de las partes intervinientes en el expediente un evidente perjuicio.

ARTÍCULO 28: La notificación por Edictos en el Boletín Oficial se efectuará únicamente en los casos en que no puedan aplicarse los procedimientos prescriptos en los incisos a), b) y d). Los avisos o edictos se redactarán en forma breve pero clara, con especificación de la repartición que notifica, el expediente en que se hace, el motivo y el nombre y apellido de los notificadores cuando se conociere.

ARTÍCULO 29: Las notificaciones realizadas sin llenar las formalidades prescriptas, podrán ser declaradas nulas a solicitud de parte interesada, como así las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ellas. La nulidad quedará subsanada si el notificado, por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada.

La nulidad de lo actuado también procederá, a solicitud de parte interesada, en el caso de haberse omitido la notificación.

VII- DE LAS VISTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 30: Las vistas se correrán con entrega de las copias a que se refiere el Art. 2, o del decreto, resolución, disposición o informe del que se quiera hacer tomar conocimiento a la parte interesada, cuando sea dispuesta de oficio por la Administración.

ARTÍCULO 31: También se correrá vista a solicitud de parte interesada, a efectos de tomar conocimiento de lo actuado, pero únicamente cuando el estado del trámite permita concederla y será sin entrega de las copias de o parte de lo actuado.

ARTÍCULO 32: Las vistas se correrán por ante la Mesa de Entradas y Salidas de la repartición, donde las actuaciones estarán a disposición de la parte interesada, por el término que se fije, para ser examinadas pero sin que puedan ser retiradas de la Mesa de Entradas y Salidas.

ARTÍCULO 33: Los traslados se correrán con entrega de las actuaciones a la parte interesada, bajo recibo, por el término que se fije, y deberán correrse, indefectiblemente, si así se solicitare, en todos los recursos a fin de expresar agravios y a solicitud de parte cuando el Jefe de la Repartición lo estime procedente.

ARTÍCULO 34: Si en el expediente o actuaciones de que se corre traslado existieren documentos u otras pruebas cuyo extravío, a juicio del Jefe de la Repartición, pudiera causar perjuicios a la Administración o a terceros, podrá disponer el desglose de los mismos y la reserva en la Mesa de Entradas y Salidas durante el término del traslado. En este caso los documentos o pruebas desglosados se exhibirán a la parte interesada cuanta veces lo solicite.

ARTÍCULO 35: La no devolución del expediente o actuación de que se corre traslado dentro del término fijado, implicará por parte de quien así obrare el reconocimiento de los hechos substanciados en cuanto a ella refiera y, si se tratara de un recurso, hará tener por firme y ejecutoriado el decreto, resolución, providencia o decisión motivo del recurso en lo que a dicha parte respecta. Esto sin perjuicio de las diligencias que pudieran disponerse para obtener la devolución de las actuaciones, si su pérdida pudiera causar perjuicios a la Administración o a terceros. Todo escrito presentado fuera de término no será aceptado, debiendo procederse a su devolución.

ARTÍCULO 36: No procederá correr vistas ni traslados, ni a solicitud de partes, cuando el expediente o actuación se encontraren en estado de dictar resolución, o cuando mediare decreto del Poder Ejecutivo o resolución Ministerial sobre el asunto que se solicite la vista. Todas las vistas y traslados se correrán por el término de cinco días hábiles a partir de su notificación y la expresión de agravios será por el término de diez días hábiles, con transcripción del Art. 19.

VIII - DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 37: Las Mesas de Entradas y Salidas pondrán a despacho los expedientes o actuaciones recibidos en el día, a más tardar durante el transcurso de la última hora de labor del mismo día de la recepción. Esta norma no regirá para los expedientes o actuaciones cuyo diligenciamiento estuviera dispuesto con recomendación de urgencia, los cuales inmediatamente de recibidos se pondrán a despacho.

ARTÍCULO 38: Los informes que produzcan las reparticiones deberán ser claros, concisos y concretos, refiriendo únicamente a la gestión que tramita, debiendo la informante, en todos los casos, emitir su opinión concreta. Si la autoridad que firma el informe estimara necesario hacer aclaraciones personales, respecto al personal de su repartición a la organización de la misma o cualquier otra manifestación que no haga al informe en sí o sea que se trate de una cuestión

interna de la Administración, hará estas manifestaciones en memorandum aparte, el que se prenderá a las actuaciones, sin foliar. La autoridad a quien sea dirigido el memorandum lo retirará inmediatamente de recibido.

ARTÍCULO 39: En todos los informes se citará la disposición legal, o fundamento técnico que resulte de aplicación al caso, debiendo, en su defecto, exponerse claramente las razones o hechos en que se funda la opinión de la informante.

ARTÍCULO 40: (Texto según Decreto N° 332/76). La confección de informes, dictámenes, contestación de notas y todo otro diligenciamiento de documentación de trámite normal que deban efectuar las reparticiones, cuando no estuviera establecido expresamente otro término, será realizada por orden de entrada, en el tiempo que requiera su estudio, dentro de un plazo de ocho (8) días como máximo. Cuando por excepción, tal plazo sea excedido, la autoridad del organismo interviniente dejará expresa constancia de las causas que motivaron dicha demora. Sólo se considerarán situaciones de excepción y características especiales de los trámites administrativos, los que se mencionan a continuación:

a) **TÉRMINOS:** Para las actuaciones cuyo cumplimiento requiera un tiempo mayor, la autoridad que lo ordene podrá fijar el plazo dentro del cual deberán realizarse. A dicho fin se usará la palabra "TÉRMINO" y, a continuación, la fecha límite autorizada para su confección. Esta inscripción será colocada después del último párrafo, sobre el margen izquierdo.

b) **URGENTE:** Se dará carácter de URGENTE a la documentación que deba ser diligenciada en un término de cinco (5) días y con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esta calificación o la de MUY URGENTE.

c) **MUY URGENTE:** A la documentación que deba ser diligenciada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, le será asignada la calidad de MUY URGENTE y se la atenderá con prioridad sobre cualquier otra que no tenga este carácter.

Esta calificación solamente podrá otorgarla el funcionario o superior del organismo, o un funcionario de gobierno cuando exceda el ámbito de su acción.

d) **PRÓRROGA:** En los casos en que se hubiera señalado un término para el diligenciamiento de una actuación, y quién deba informarla prevea que no podrá darle cumplimiento dentro del mismo, inmediatamente comunicará por vía independiente, para no detener el trámite, la imposibilidad de elevarlo en el término fijado, juntamente con el pedido de prórroga, proponiendo correctamente la nueva fecha y fundamentando su pedido.

e) **RESERVADO:** La autoridad que intervenga en la tramitación de documentación administrativa, está facultada para asignarle el carácter de RESERVADO, por la importancia de los informes y comunicaciones que deba tramitar, cuando considere necesario evitar su divulgación.

f) **SECRETO:** El carácter de SECRETO del trámite será excepcional, pudiendo asignarlo solamente un funcionario de gobierno o funcionarios expresamente autorizados para ello.

ARTÍCULO 41: En todos los casos las reparticiones deberán especificar al pie de la última actuación, el tiempo en que el expediente permaneció radicado en la misma.

Cuando se excedieran los términos establecidos en el Art. precedente, se expondrán las razones de la demora.

IX - DE LOS RECURSOS

a) De Revocatoria

ARTÍCULO 42: El recurso de revocatoria podrá interponerse contra los decretos y resoluciones dictados en los expedientes o actuaciones administrativas y, en general, contra cualquier decisión

dictada por autoridad administrativa competente, que niegue un derecho o imponga obligaciones, dentro del término de diez días de la notificación.

ARTÍCULO 43: Para que proceda, el recurso de revocatoria deberá interponerse ante la misma autoridad que dictara la decisión impugnada.

En el escrito respectivo deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y ofrecerse las pruebas que se desee.

Vencido el término de diez días, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que los presentados en término.

ARTÍCULO 44: A fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, el recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones. El traslado se concederá en todos los casos, inmediatamente de solicitado, y será por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO 45: La actividad administrativa ante quien se recurriera, deberá dictar resolución dentro de los treinta días de la presentación del recurso, y la notificará al recurrente, con todos sus fundamentos. Esta resolución quedará firme a los diez días de notificada, salvo que, habiendo sido dictada por una autoridad interior, dentro de ese término se interpusiera recurso de apelación ante el P.E. Si el recurso de revocatoria hubiera sido interpuesto contra un decreto o resolución del P. E., la resolución que éste dicte al pronunciarse sobre el recurso pondrá fin a la instancia administrativa.

ARTÍCULO 46: En todos los casos en que se hiciera lugar a un recurso de revocatoria, deberá motivarse el decreto, resolución o decisión que así lo disponga, explicándose en forma clara las razones de hecho o de derecho en que se funda la misma.

b) De Apelación

ARTÍCULO 47: Para que proceda, el recurso de apelación deberá ser interpuesto en tiempo y forma ante la autoridad administrativa que hubiera dictado la resolución motivo del mismo, pudiendo interponerse también subsidiariamente con el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 48: Recibido un recurso de apelación y, verificada la procedencia del mismo, será elevado inmediatamente al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio que corresponda, conjuntamente con el expediente o actuación administrativa que lo originara.

ARTÍCULO 49: Radicadas las actuaciones en el Ministerio, se correrá traslado a la parte apelante, por el término de diez días, a fin de que exprese agravios y funde su impugnación.

La contestación del traslado deberá ser presentada dentro del expresado término de diez días. Vencido el mismo, si no se presentara, se declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 50: Si al contestar el traslado se solicitara la apertura a prueba, ésta solamente procederá si se ofrecieran nuevas pruebas y fueran ellas pertinentes al asunto en discusión.

ARTÍCULO 51: El término para probar no podrá exceder de cinco días. Vencido este término y con las pruebas que se hubieran producido continuará el diligenciamiento de las actuaciones, sin esperar el resultado de las demás diligencias probatorias que se hubieran dispuesto. No obstante, si las demás pruebas vinieren o se produjeran fuera del término de cinco días, pero antes de dictar resolución, deberán ser tomadas en cuenta.

ARTÍCULO 52: Antes de resolver el Poder Ejecutivo, si lo estima necesario, requerirá de la repartición que dictara la resolución apelada un informe respecto a las impugnaciones que se formulen a la misma en el recurso, el que deberá producirse en el término de dos días. Así mismo, se podrán requerir informes de otras reparticiones de la Administración, aún cuando

el expediente no haya tramitado ante las mismas, como así dictámenes de sus organismos técnicos e, indefectiblemente, dictamen del señor Fiscal de Estado o Asesor Letrado.

ARTÍCULO 53: Producido dictamen por el señor Fiscal de Estado o Asesor Letrado y si éste, sin solicitar nuevas diligencias emitiera opinión sobre la cuestión planteada, se entenderá que el expediente se encuentra en estado de dictar resolución.

La Resolución dictada por el Poder Ejecutivo al resolver el recurso de apelación, pone fin a la instancia administrativa.

ARTÍCULO 54: El recurso de apelación comprende a las reparticiones autárquicas y organismos descentralizados.

c) Jerárquico

ARTÍCULO 55: El recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo procederá cuando exista una denegación tácita del derecho postulado, por parte de la autoridad administrativa que deba resolver, o una retardación en la resolución.

ARTÍCULO 56: Se entenderá que existe una denegación tácita o retardación en el trámite, cuando hubieran transcurrido treinta días desde que el expediente o actuación respectiva se encuentra en estado de dictar resolución definitiva, sin que ésta sea habida.

ARTÍCULO 57: A los efectos del recurso jerárquico, la parte interesada deberá solicitar por escrito la resolución. Transcurridos treinta días de la presentación del escrito, sin producirse la resolución definitiva, la parte interesada quedará habilitada para interponer el recurso jerárquico, como si la resolución se hubiera dictado y fuera contraria a sus derechos.

ARTÍCULO 58: El recurso jerárquico se promoverá directamente ante el Poder Ejecutivo por vía del Ministerio que corresponda. En el escrito respectivo, que se presentará en original y copia, se especificará la autoridad de quien se recurre e individualizará el expediente o actuación motivo del recurso. En el mismo escrito se deberá hacer manifestación expresa de si se solicita traslado de las actuaciones, cuando éstas obren en el Ministerio, a fin de tomar conocimiento de las mismas y ampliar la argumentación.

ARTÍCULO 59: Tomado conocimiento del recurso, el Ministerio formará expediente y oficiará de inmediato a la autoridad administrativa que hubiera dado lugar al mismo, remitiéndole la copia del escrito, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas informe y eleve las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo, dejándose reservado el expediente originado con el recurso, a la espera de los antecedentes.

ARTÍCULO 60: Recibidos los antecedentes y verificada la procedencia del recurso, en cuanto a si llena los requisitos de haber sido presentado en tiempo y forma, se correrá traslado al recurrente, si así lo hubiera solicitado, en la forma y términos prescriptos en los Art. 49, 50 y 51.

ARTÍCULO 61: Si una vez contestado el traslado, a juicio del Ministro los elementos probatorios no fueren suficientes, podrá requerir informes o dictámenes a otras reparticiones sobre asuntos correspondientes a su dependencia y éstas deberán producirlo dentro del término de dos días.

ARTÍCULO 62: Reunidos los informes o dictámenes y antecedentes que se estimen imprescindibles para mejor resolver, se requerirá dictamen del señor Fiscal de Estado, y si éste se expidiera, sin solicitar nuevas diligencias, se entenderá que las actuaciones están en estado de resolverse.

ARTÍCULO 63: La resolución que dicte el Poder Ejecutivo en un recurso jerárquico pondrá término a la instancia administrativa, y quedará firme a los quince días de haber sido notificada.

ARTÍCULO 64: El recurso jerárquico comprende las reparticiones autárquicas y organismos descentralizados.

X - DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA

ARTÍCULO 65: Toda gestión que se promueva ante el Poder Ejecutivo o sus “Organismos descentralizados”, en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna. También será aplicable dicha perención a las actuaciones entre dependencias de la Administración. No será de aplicación en ningún caso y bajo ningún concepto, cuando la consideración de caducidad pueda ocasionar un perjuicio a la Administración o cuando el asunto de que se trate resulte de interés público.

DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 66: Establécese por parte de todo el personal de la Administración, la obligatoriedad de dedicar el máximo de atención y contracción al trabajo a las tareas a su cargo, siendo de su obligación aplicar su total capacidad y conocimientos técnicos y administrativos al cumplimiento de la función que le compete.

ARTÍCULO 67: Queda absolutamente prohibido al personal de la Administración Provincial, incluido el de sus organismos descentralizados o autárquicos, el actuar en forma directa o indirecta en el diligenciamiento de trámites ante la repartición en que preste servicios o en cualquier otra de la Administración Provincial, en los siguientes casos:

1. Cuando tenga relación de dependencia con una o varias de las partes interesadas en la gestión.
2. Cuando, aún sin tener relación de dependencia, el trámite refiera a una gestión sobre compras, ventas, concesiones o contrataciones en una actividad industrial o comercial a la que el empleado se encuentre ligado por actividades que desarrolle fuera de la Administración.
3. En el caso de profesionales abogados, contadores públicos, procuradores, escribanos, etc., en el diligenciamiento en representación de terceros, de gestiones o actuaciones que tramiten ante la propia repartición en que presten servicios o ante el Ministerio del cual dependa dicha repartición, exceptuándose los casos en que se obre por mandato judicial.

ARTÍCULO 68: Queda prohibido, asimismo, al personal de la Administración Provincial, el intervenir en forma directa o indirecta en cualquier otro acto, operación o negocio que resulte evidentemente incompatible con la corrección y necesaria prescindencia que exige el buen desempeño de la función pública; y, especialmente, el valerse de la posición que se ocupe, merced al cargo que se desempeñe, para exigir o recomendar la realización de adquisiciones, contratos o cualquier otro acto, administrativo o particular, que pueda reportarle un beneficio que de otro modo no lo lograría.

ARTÍCULO 69: Cuando un funcionario, empleado o agente de la Administración se encuentre comprendido en alguna de las incompatibilidades prescriptas precedentemente y sea llamado a intervenir o, bajo su firma, deba producir informes, dictámenes o realizar otras diligencias en alguna gestión o actuación en la cual su opinión pueda influir ante la autoridad que deba resolver, será su obligación excusarse de intervenir.

En este caso, la autoridad que corresponda encomendará de inmediato el cumplimiento de la diligencia a otro funcionario, empleado o agente de la Administración.

ARTÍCULO 70: Toda parte interviniente en una gestión o cualquier particular, entidad o institución que resulte afectada por las transgresiones que el personal de la Administración pueda cometer

a las prescripciones establecidas en el presente capítulo, podrá efectuar la impugnación correspondiente.

Si la transgresión se cometiera en el diligenciamiento de un expediente o actuación, la impugnación deberá formularse por escrito en el mismo expediente o actuación. De no ser así, se formulará también por escrito ante el Jefe de la Repartición, quién deberá elevarla al P. E. informada y emitiendo opinión concreta, por vía del Ministerio que corresponda, dentro del término de veinticuatro horas.

De toda impugnación deberá correrse traslado al imputado para que formule descargos.

De comprobarse fehacientemente la transgresión, la sanción será impuesta en todos los casos por el Poder Ejecutivo, y se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron al hecho, y los antecedentes del causante.

DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 71: Este reglamento será de aplicación en toda gestión, expediente o actuación administrativa, cuyo diligenciamiento o procedimiento de trámite no esté expresamente establecido por una ley especial o su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 72: También será de aplicación, subsidiariamente, aún cuando el trámite esté regido por una ley especial o su decreto reglamentario, si ésta o éste no contemplan, en forma expresa, el procedimiento a seguir en una diligencia o cuestión en particular.

ARTÍCULO 73: Cuando el procedimiento no esté previsto en una Ley especial o en su decreto reglamentario o en las presentes normas, se aplicarán, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que resulten más ajustadas al caso.

Decreto Nº 3.114/99

VISTO: El expediente Nº 01601-0045136-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes -Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social- por medio del cual se promueve la necesidad de actualizar el Decreto Provincial 2.306/70, el cual y en un solo cuerpo, reglamenta los recaudos laborales legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, las sucesivas reformas a las leyes laborales han modificado sustancialmente la normativa de fondo; haciendo imprescindible la actualización, por parte del Ejecutivo Provincial de la normativa reglamentaria en materia laboral;

Que, la Ley Nacional Nº 20.744 modificada por Ley Nacional Nº 21.297 (Dto. 390/76) establece en su Art. 52 la obligatoriedad de los empleadores, comerciantes o no, de llevar un Libro Especial cualquiera sea el número de dependientes, registrado y rubricado por la Autoridad de aplicación; siendo facultad del Órgano admitir y autorizar el reemplazo por planillas móviles registradas y rubricadas que hagan sus veces;

Que, la Ley Nacional Nº 11.544 y su Decreto Reglamentario establecen la obligación de los empleadores de llevar en los establecimientos Planillas de Horarios y Descansos, y crea los registros de prolongación de la jornada legal de trabajo y del personal;

Que el Decreto Nacional Nº 1.038/97 reglamenta la utilización de la Libreta de Trabajo para todos los dependientes de las Empresas de Transporte de Pasajeros;

Que, la exigencia de tales recaudos tiende a asegurar a los trabajadores el máximo de garantías, al crear un elemento de prueba del contrato de trabajo, generalmente celebrado en forma verbal,

a los fines del efectivo goce de las mejoras salariales y sociales consagradas por la legislación del trabajo;

Que, la medida de referencia facilitará la labor de inspección del Organismo Laboral;

Que en lo concerniente a la impresión de los respectivos recaudos laborales se considera conveniente por razones de costo y por resultar antieconómico a la Administración Provincial autorizar la confección y venta por empresas privadas, de modo que el comercio y la industria puedan adquirir particularmente esos registros, tributando posteriormente la reposición pertinente por su habilitación según la ley Impositiva anual;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Es obligatorio, en todo establecimiento o sitio de labor en que una o más personas realicen actos, ejecuten obras o presten servicios a favor de otra, llevar planilla de Horario y Descanso, Libro de sueldo y Jornales (manual o por sistema computarizado), Fichas de Trabajo y demás documentales en cumplimiento de disposiciones nacionales, provinciales o convencionales vigentes, que serán renovados anualmente.

Modificado por ARTÍCULO 1 Decreto N° 3.069/2006: “Déjase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2.007, la obligatoriedad por parte de los empleadores de llevar y entregar a los empleados la Ficha de Trabajo prevista en los Art. 1 y 12 del Decreto N° 3.114/99, como así también la comunicación de las bajas establecidas en el Art.15 de dicha norma legal.”

ARTÍCULO 2: Las Planillas de Horarios y Descansos y los Libros de Sueldos y Jornales, deberán contener obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del empleador y/o Razón Social.
- b) Actividad a que se dedica.
- c) Domicilio (real, legal y comercial).
- d) Número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).
- e) Nombre y apellido de cada uno de los dependientes.
- f) Nacionalidad.
- g) Estado Civil.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Ocupación y/o Categoría Laboral.
- j) Fecha de ingreso del personal al establecimiento.
- k) Remuneración, períodos de pago.
- l) Cargas familiares.
- m) Número de Clave Única de Identificación Laboral del trabajador o empleado.
- n) Días y horarios de trabajo y descansos.
- o) Firma del empleador o representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 3: Exceptuase a comerciantes o industriales de la obligación de consignar el sueldo o salario en la planilla original de Horarios y Descansos, salvo que alguna ley, decreto, convención colectiva de trabajo o laudo arbitral disponga lo contrario.

ARTÍCULO 4: Las Planillas de Horarios y Descansos deberán ser colocadas por la empleadora en los respectivos lugares de trabajo y en forma visible, las que serán visadas por el Inspector del Organismo Laboral al momento de producirse una actuación. En caso de empresas que tengan agencias, sucursales o filiales deberán exhibir una planilla de horarios y descansos por agencia, sucursal o filial con los trabajadores ocupados en dicho lugar y otra con todo el personal dependiente de la empresa.

ARTÍCULO 5: Los Libros de Sueldos y Jornales deberán ser rubricados anualmente entre el Primero de Enero hasta el último día hábil inclusive del mes de Marzo de cada año, en caso de RENOVACIÓN deberá acompañarse el nuevo libro con el anterior rubricado.

ARTÍCULO 6: Quienes inicien actividades con personal en relación de dependencia, después del período mencionado en el Art. anterior contarán con TREINTA DÍAS CORRIDOS para solicitar el sellado de los mismos en las Oficinas de Recaudos y Control del Organismo Laboral.

ARTÍCULO 7: El Libro de Sueldo y Jornales, deberá llevarse conforme a los requisitos establecidos en el Art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. Decreto Nº 390/76).

ARTÍCULO 8: La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia autorizará a las Empresas y/o empleadores el uso de hojas móviles y/o libros unificados. Estas actuaciones se otorgarán con intervención de las Direcciones y Oficinas de Recaudos y Control pertinentes, y deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de Registro Unificado de Sueldo y Jornales manual (Art. 52 de la Ley Nacional Nº 20.744 - t.o.-), la empleadora deberá presentar el formulario correspondiente, copia de inscripción en la Administración Federal de ingresos Públicos, en la Administración Provincial de Impuestos y habilitación Municipal. En los casos de Sociedades se adjuntarán, además, copias autenticadas del Contrato Social.

b) La utilización de Hojas Móviles deberá solicitarse por escrito ante la Dirección correspondiente adjuntando los recaudos especificados en el inciso anterior, en los casos de Sociedades se adjuntará, además, copia autenticada del Contrato social.

ARTÍCULO 9: Una vez autorizado el uso de Hojas Móviles, éstas y el Sistema Autorizado como control de asistencia se presentarán en la Oficina de Recaudo y Control para su rubricación ANTES de ser utilizadas, deben estar enumeradas en forma correlativa y contener membrete de la Empresa, sin raspaduras y/o enmiendas. El período de presentación para el sellado correspondiente es el contemplado en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto. Los folios que no fueren utilizados o inutilizados por error de redacción no podrán ser destruidos y deberán ser presentados para su anulación en la oficina antes mencionada.

Modificado por ARTÍCULO 1 Decreto 2.896/2.008: “Déjase sin efecto la obligación de hacer autorizar y rubricar los sistemas de control de asistencia del personal establecida para el empleador en el Art. 9 del Decreto Provincial Nº 3.114/99, con fundamento en los motivos descriptos en los considerandos del presente.”

ARTÍCULO 10: La Centralización de la Documental Laboral para aquellas razones sociales que cuenten con trabajadores en establecimientos fuera del ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe se regirá por lo estatuido en la Resolución Nº 113/91, ratificada por Ley Provincial Nº 10.834. Para el caso de que la empleadora cuente con varios establecimientos dentro del ámbito provincial, deberán solicitar al Organismo Provincial la centralización de la documentación laboral en el domicilio legal de la razón social o el particular del empleador, dejando asentado la nómina de personal y el domicilio del establecimiento, sucursal o el lugar donde los empleados cumplen funciones, debiendo comunicar esta circunstancia a la Delegación de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social más próxima, con copia de la solicitud y resolución de la autorización. Esto no implica que, ante la solicitud de la autoridad de aplicación, quede eximido de la presentación de la documental laboral.

ARTÍCULO 11: Los Inspectores del Trabajo anotarán en las planillas las fechas de las inspecciones y toda observación sobre las formas en que éstas son llevadas. Si constatare que éstas no se encuentran actualizadas, o que contienen omisiones, alteraciones o enmiendas, labrarán actas de infracción conforme a lo establecido en la Ley Provincial Nº 10.468.

ARTÍCULO 12: Los empleadores, cualquiera sea el número de personal en relación de dependencia, están obligados a entregar a sus empleados, al ingresar a sus órdenes una ficha en la que conste:

- a) Nombre y apellido del trabajador.
- b) Domicilio del mismo.
- c) Categoría profesional o función que realiza.
- d) Número de Clave Única de Identificación Laboral.
- e) Fecha de ingreso al establecimiento.
- f) Salario o jornal que percibe, especificando si es por hora, por día, por semana, por quincena o mes. Si percibe otra clase de retribución como ser comisiones, individual o colectiva, participaciones, gratificaciones, habilitación, premios en cualquiera de sus formas o modalidades.
- g) Firma del trabajador.
- h) Fecha y causa de la cesantía o retiro.

Esta ficha la extenderá por duplicado el empleador o representante debidamente autorizado y deberá presentarla para su visación en la oficina de recaudo y control, con copia. La misma se presentará dentro de los TREINTA DÍAS CORRIDOS de iniciada la relación laboral. El original de la ficha será entregado al trabajador y el duplicado, firmado por el empleado, será conservado por el empleador quien deberá exhibirla ante cualquier requerimiento de funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social. El incumplimiento en tiempo y forma, será pasible de las sanciones establecidas en la normativa vigente. Igual plazo y forma regirá para la presentación de las Libretas de Trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros y Planillas de kilometraje que establezcan las leyes, decretos y/o Convenios Colectivos de Trabajo de carácter nacional y/o provincial. Modificado por ARTÍCULO 1 Decreto N° 3.069/2.006: "Déjase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2007, la obligatoriedad por parte de los empleadores de llevar y entregar a los empleados la Ficha de Trabajo prevista en los Art. 1 y 12 del Decreto N° 3.114/99, como así también la comunicación de las bajas establecidas en el Art. 15 de dicha norma legal."

ARTÍCULO 13: La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social implementará una Libreta y/o ficha individual de trabajo, que al igual que la establecida en el Art. 12, deberán extender los empleadores de menores edad oscile entre 14 y 18 años. La violación de esta norma será considerada como INFRACCIÓN MUY GRAVE. Asimismo se faculta a la Autoridad Administrativa del Trabajo en el ámbito de la provincia a reglamentar la utilización de Libretas de Trabajo para los Trabajadores Rurales y de Servicio Doméstico de acuerdo a la legislación vigente en la materia, sea de carácter nacional o provincial.

ARTÍCULO 14: Será obligatorio, para todo empleador que tuviere a su cargo trabajadores no permanentes comprendidos en la Ley Nacional N° 22.248, la registración de los mismos en el Libro de Sueldos y Jornales y la entrega de la ficha individual de trabajo conforme lo establecido en el Art. anterior. Asimismo se deberán inscribir obligatoriamente los Contratos de Tamboero Mediero que se celebren en el ámbito de la provincia, dentro de los TREINTA DÍAS de iniciada la actividad, por ante la Oficina de Asuntos Rurales. Será facultad de la Autoridad de aplicación reglamentar todo lo concerniente para su registración.

ARTÍCULO 15: Los empleadores deberán comunicar a las Oficinas de Recaudos y Control del Organismo Laboral las BAJAS de sus empleados, acordándoseles un plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS para cumplimentar lo requerido. Su incumplimiento será reputado como INFRACCIÓN GRAVE.

ARTÍCULO 16: La no renovación en término de cualquiera de los recaudos legales laborales mencionados en el presente Decreto y la ausencia o falta de cualquiera de los mismos, será considerada como infracción punible sujeta a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17: La incomparencia o no presentación justificada a las Oficinas de Inspección y Vigilancia será considerada como agravante para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Provincial Nº 10.468 y leves laborales vigentes.

ARTÍCULO 18: Mediante la correspondiente autorización fundada de las Direcciones respectivas, todo empleador podrá utilizar recaudos laborales distintos de los modelos habituales, a condición de que reúnan los requisitos mínimos establecidos por las Disposiciones Nacionales y/o Provinciales y por el presente Decreto.

ARTÍCULO 19: El cumplimiento de las altas en todos los Organismos de Seguridad Social, incluso Obras Sociales, no exime del cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO 20: La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social podrá dictar resoluciones y/o disposiciones que hagan a la aplicación, aclaración y/o efectivización del presente Decreto.

ARTÍCULO 21: Derógase el Decreto Provincial 2.036/70 y toda otra disposición que se oponga al presente.

ARTÍCULO 22: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 3.069/06

VISTO: El expediente Nº 01601-0064770-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes, Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se promueve la necesidad de adecuar la legislación laboral provincial al Programa de Simplificación y Unificación en materia de inscripción y registración laboral implementado por el Congreso Nacional mediante el Art. 39 de la Ley Nacional Nº 25.877, el cual ha comenzado a tener principio de aplicación con el dictado de la Resolución Conjunta Nº 440/05 (MTESS) y 1.887/05 (AFIP); y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia ha suscripto un convenio con la AFIP, inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales bajo en Nº 2.876 en fecha 7 de agosto de 2.006 al folio 40 tomo VI, por el que se promueve el intercambio de la información de naturaleza fiscal y laboral relativa a personas físicas y jurídicas que registren bienes y/o desarrollen actividades en la Provincia de Santa Fe. Así también la AFIP suministrará el acceso a la información contenida en el sistema "Mi Registro" que no se encuentre alcanzada por el secreto fiscal;

Que la legislación provincial se debe adecuar a los fines de favorecer la simplificación y unificación en la inscripción y registración laboral;

Que compatibilizados los sistemas informáticos de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y la AFIP, y celebrados los convenios complementarios, el Organismo Nacional informará al Organismo Laboral Provincial las altas y bajas de los empleados, por lo que no será necesaria la presentación de las Fichas de Trabajo y la comunicación de las bajas;

Que mientras se realizan los trámites necesarios para la obtención de dicha información, las Fichas de Trabajo y las bajas serán reemplazadas con las copias de las altas tempranas y las bajas comunicadas por los empleadores a la AFIP;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Déjase sin efecto, a partir del 1 de enero de 2.007, la obligatoriedad por parte de los empleadores de llevar y entregar a los empleados la Ficha de Trabajo prevista en los Artículos 1 y 12 del Decreto Nº 3.114/99, como así también la comunicación de las bajas establecidas en el Art. 15 de dicha norma legal.

ARTÍCULO 2: En los plazos establecidos en los Art. 12 y 15 del Decreto N° 3.114/99 los empleadores deberán presentar ante las oficinas de Recaudos y Control de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social dos copias del “talón para el empleador (original)” emitido por la AFIP del alta o modificación de alta o baja, según corresponda, firmadas por el empleador. Una copia visada por la oficina de Recaudos y Control será conservada por el empleador quien deberá exhibirla ante el requerimiento de funcionario de la Secretaría.

ARTÍCULO 3: Facúltase a la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social para que una vez compatibilizados los sistemas informáticos con la AFIP deje sin efecto la exigencia del artículo anterior.

ARTÍCULO 4: Regístrese, comuníquese publíquese y archívese.

Decreto N° 2.896/08

VISTO: El expediente N° 01601-0069613-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se promueve la necesidad de actualizar parte de la normativa contenida en el Decreto N° 3114/99; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia impulsan la adopción de medidas que estimulan la simplificación administrativa de trámites y procedimientos para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral en consonancia con los principios establecidos en el Anexo III de la Ley Nacional N° 25.212 –Pacto Federal del Trabajo- y el Art. 39 de la Ley Nacional de Reforma Laboral N° 25.877; Que tal como desde la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 84, se define dentro de las obligaciones del trabajador el de prestar servicio con puntualidad y asistencia regular; en sus Art. 64, 65 y 67 establece los derechos del empleador de ejercer los poderes de organización, dirección y disciplinario respectivamente. Ello evidencia que, el sostenimiento y equilibrio de este plexo normativo de conductas integrado por deberes y derechos, se desenvuelve en el ámbito privado del concepto amplio de empresa. Con lo cual, el Gobierno de la Provincia atendiendo la necesidad de adecuar la legislación laboral provincial a los principios anteriormente enunciados, unificando en tal sentido el criterio imperante a nivel nacional y a nivel provincial, entre otras el de la Provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta lo opinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 345/08), determina que no será necesario autorizar ni rubricar los sistemas de control de asistencia del personal establecido como obligación para el empleador en el Art. 9 del Decreto Provincial N° 3.114/99;

Que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, corresponde dejar sin efecto la obligación de autorizar y rubricar los sistemas de control de asistencia del personal establecida para el empleador en el Art. 9 del Decreto Provincial N° 3.114/99 como así también toda otra normativa que se oponga al presente;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Déjase sin efecto la obligación de hacer autorizar y rubricar los sistemas de control de asistencia del personal establecida para el empleador en el Art. 9 del Decreto Provincial N° 3.114/99, con fundamento en los motivos descriptos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2: Derógase toda normativa que se oponga a la presente norma legal.

ARTÍCULO 3: La presente normativa tendrá efectos retroactivos en aquellos trámites iniciados con anterioridad al dictado de éste, no resueltos y que se encontraren radicados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 4: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 1.136/10

VISTO: El expediente Nº 01601-0072095-7 del Registro del Sistema de Información de Expedientes por medio del cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia propicia la modificación del Decreto Nº 1.840/06 a los fines de adecuarlo progresivamente a la Ley de Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que resultan antecedentes del presente trámite la Ley Nacional Nº 24.557, Decretos Reglamentarios, Resolución Nº 460/08, Resolución Nº 432/99, Convenio Nº 2.798 celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;

Que a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creó la Dirección del Provincial de Autoseguro de Riesgos del Trabajo a fin de implementar una modificación en el régimen de verificación y declaración de los siniestros laborales de los empleados públicos de la Provincia de Santa Fe;

Que se hace necesario unificar criterios respecto del reconocimiento de los siniestros laborales, incapacidades otorgadas y plazos de trámites entre los distintos Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo Provincial;

Que el presente instrumento implica una mejora significativa en la regulación de los siniestros de los empleados públicos acorde a lo estipulado por la Ley de Riesgos del Trabajo y su reglamentación en un régimen de autoseguro que evite la morosidad;

Que el interés del Estado Provincial es mejorar las prestaciones en especie de los agentes a fin de optimizar su pronta recuperación y proteger su integridad Psicosfísica;

Que el presente tiene como objetivo el brindar transparencia al procedimiento homologatorio en todas sus instancias asegurando al agente a concurrir ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en caso de discrepancia;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no oponiendo objeciones al trámite iniciado;

Que Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 166/2.010 ha propuesto una serie de cambios al proyecto original, los que se han materializado en el presente texto;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE DECRETA:

SECCIÓN I: Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1: La presente normativa Provincial será aplicable a todos los siniestros laborales sufridos por los empleados de la Administración Pública dependientes de la Provincia de Santa Fe.

SECCIÓN II: Contingencias cubiertas

ARTÍCULO 2: Serán cubiertas las contingencias previstas en el Art. 6 de la Ley Nacional Nº 24.557 y la normativa reglamentaria.

SECCIÓN III: Denuncia

ARTÍCULO 3: El derecho a recibir las prestaciones de este Decreto comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños a la salud derivados del trabajo.

ARTÍCULO 4: Producido un accidente de trabajo o manifestados los síntomas de una enfermedad profesional, deberá realizarse la denuncia en un plazo de 48 horas. La misma podrá ser realizada por el agente, familiares, el Ministerio de Origen y cualquier persona que tenga conocimiento del siniestro laboral.

ARTÍCULO 5: La denuncia estará dirigida a la Dirección Provincial de Autoseguro de Riesgo de Trabajo de la Provincia de Santa Fe (DI.P.A.R.T Santa Fe), pero podrá ser presentada ante el prestador de servicios que aquella habilite a tal fin.

ARTÍCULO 6: La denuncia debe ser por escrito, contener un relato de los hechos, la identificación de las partes y la firma del denunciante.

ARTÍCULO 7: Cuando la denuncia se presente directamente ante la DI.P.A.R.T Santa Fe, ésta deberá tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie.

ARTÍCULO 8: Cuando la denuncia se presente directamente ante el prestador de servicios, éste deberá:

- a) Tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie y,
- b) Remitir la denuncia a la DI.P.A.R.T Santa Fe, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de recibida, para que ésta acepte o rechace la pretensión del denunciante.

ARTÍCULO 9: Recibida la denuncia se sustanciará el procedimiento investigativo tendiente al esclarecimiento de las circunstancias en que los mismos se produjeron con especificación de los siguientes datos y precisiones:

- a) Datos identificatorios del expediente o trámite administrativo.
- b) Datos del establecimiento, repartición o dependencia en que presta servicios el agente.
- c) Descripción detallada de los hechos, consignando como mínimo lugar, día y hora en que se produjo el accidente, relato circunstanciado de los acontecimientos, datos de identidad personal y de revista del agente, tareas que se encontraba cumpliendo el mismo, indicación del horario de trabajo, constancia de denuncia ante la autoridad policial en caso de accidente "in itinere", declaración de testigos presenciales del hecho si los hubiere con aclaración de sus firmas y datos de identidad personal o en su caso manifestación de que no los hubo, lugar y fecha en que se labra acta de toma de conocimiento del siniestro por el superior inmediato del agente y toda otra aclaración que se considere oportuna. La denuncia será confeccionada, en todos los casos y siempre que las circunstancias del caso lo permitan, por el agente accidentado, o por el familiar denunciante si aquel estuviere impedido, con firma, aclaración, número y tipo de documento de identidad del denunciante; y las mismas formalidades se observarán para confeccionar las actas de los testigos, a razón de una por cada deponente.
- d) Si el accidente se produjo encontrándose el agente en comisión de servicios, consignar la dirección del lugar de destino y si la misma se hallaba autorizada, especificándose en tal caso la autoridad que la dispuso.
- e) En caso de enfermedad profesional o de trabajo, se especificarán las tareas habituales que desempeña el agente, circunstancias que dieron lugar a la dolencia en relación a las mismas y descripción del lugar y ambiente de trabajo en relación a lo denunciado por el mismo. Los detalles y especificaciones precedentemente consignados son complementarios de otros exi-

gibles conforme a las reglamentaciones específicas propias de cada servicio, o sector de agentes estatales.

ARTÍCULO 10: La DI.P.A.R.T Santa Fe y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la DI.P.A.R.T Santa Fe deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la denuncia y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador.

ARTÍCULO 11: El silencio de la DI.P.A.R.T Santa Fe se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos CUARENTA (40) días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto de que existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de VEINTE (20) días corridos y la DI.P.A.R.T Santa Fe deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión.

ARTÍCULO 12: El rechazo sólo podrá fundamentarse en alguna de las causas contempladas en el Art. 6, apartado 3º, incisos a) y b) de la Ley Nº 24.557.

ARTÍCULO 13: El otorgamiento de las prestaciones mientras no haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 11, no se entenderá como aceptación de la incapacidad pretendida denunciada.

ARTÍCULO 14: Aceptada la denuncia, la DI.P.A.R.T Santa Fe deberá especificar, el diagnóstico médico, el tipo de incapacidad laboral que sufre el trabajador y, en su caso, el carácter y el grado, indicando el contenido y alcance de las prestaciones en especie a otorgar.

ARTÍCULO 15: El trabajador estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por la DI.P.A.R.T Santa Fe tantas veces como razonablemente le sea requerido. Con la finalidad indicada el autoseguro conformará una Comisión Médica Permanente que podrá integrarse, además de los profesionales pertenecientes al área, con otros integrantes de organismos estatales o paraestatales o con particulares que se habiliten como centro médico homologado, de forma tal de proveer un conjunto suficiente de examinadores diseñados en función de la cantidad estimada de siniestros anuales y con el objetivo de asegurar el cumplimiento eficaz de los plazos previstos en el Art. 26.

ARTÍCULO 16: El rechazo podrá ser parcial, en caso que en los estudios realizados al trabajador se constaten causas anteriores al siniestro laboral o que alguna de las patologías denunciadas no sea a consecuencia del siniestro que denuncia.

SECCIÓN IV: Prestaciones en especie

ARTÍCULO 17: Se otorgarán a los agentes que sufran algunas de las contingencias previstas en el presente decreto las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica.
- b) Prótesis y ortopedia.
- c) Rehabilitación.
- d) Recalificación profesional.
- e) Servicio funerario.

ARTÍCULO 18: Las prestaciones a que se hace referencia en los incisos a), b) y c) del Art. que antecede, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o hasta el momento del alta médica definitiva.

SECCIÓN V: Incapacidad Laboral Temporaria

ARTÍCULO 19: Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

- a) Alta médica;
- b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
- c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
- d) Muerte del damnificado.

SECCIÓN VI: Alta médica

ARTÍCULO 20: Otorgadas las prestaciones médicas correspondientes, consolidado el daño y una vez que se haya rehabilitado el agente, se procederá a otorgarle el alta médica, la cual se le comunicará al Ministerio de Origen a fin que se reincorpore a sus tareas.

ARTÍCULO 21: El auditor médico en el alta otorgada determinará si el agente a consecuencia del siniestro ha resultado con una incapacidad permanente.

SECCIÓN VII: Incapacidades laborales permanentes parciales definitivas. Determinación y revisión de las incapacidades

ARTÍCULO 22: La DI.P.A.R.T Santa Fe deberá proceder a notificarle fehacientemente al trabajador la estimación realizada sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva que el mismo pueda presentar, dentro de los quince (15) días corridos contados desde el otorgamiento del alta de una contingencia que originó una Incapacidad Laboral Temporaria o una Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria, o desde el transcurso de un año de la primera manifestación invalidante, si así correspondiese.

ARTÍCULO 23: Conjuntamente con la notificación de la estimación de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, la DI.P.A.R.T Santa Fe podrán proponer al trabajador la firma de un acuerdo para ser homologado en las Oficinas de Homologación y Visado.

ARTÍCULO 24: En caso de que el trabajador acepte firmar el acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva estimada por la DI.P.A.R.T Santa Fe, el mismo deberá concretarse dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha del otorgamiento del alta o desde el transcurso de un año de la primera manifestación invalidante, si así correspondiese.

ARTÍCULO 25: La DI.P.A.R.T será la encargada de iniciar el trámite para la homologación del acuerdo, ante la Oficina de Homologación y Visado que corresponda. Dicho trámite deberá ser iniciado dentro de los quince (15) días corridos contados desde la fecha de la firma del Acuerdo mencionado.

ARTÍCULO 26: En caso de disconformidad por parte del trabajador o éste no haya expresado su intención de aceptar el acuerdo propuesto, la DI.P.A.R.T Santa Fe deberá iniciar el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional, a los efectos de que se fije la correspondiente incapacidad. En todos los casos, el trámite deberá ser iniciado dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la incapacidad, plazo éste que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha del otorgamiento del alta o desde el transcurso de un año de la primera manifestación invalidante, si así correspondiese.

SECCIÓN VIII: Incapacidades laborales permanentes provisorias

ARTÍCULO 27: La DI.P.A.R.T Santa Fe deberá proceder a notificarle fehacientemente al agente la estimación realizada sobre la Incapacidad Laboral Permanente (Parcial o Total) Provisoria que el mismo pueda presentar, dentro de los quince (15) días corridos contados desde el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria o de la revisión del Grado y del Porcentaje de una Incapacidad Laboral Permanente Provisoria previamente registrada.

ARTÍCULO 28: Conjuntamente con la notificación mencionada en el Art. precedente, la DI.P.A.R.T Santa Fe deberá informarle al agente ante que Comisión Médica Jurisdiccional podrá concurrir en caso de que discrepe con la estimación de la Incapacidad Laboral Permanente Provisoria, a los efectos de plantear allí su divergencia.

SECCIÓN IX: Muerte del Agente

ARTÍCULO 29: Los derechohabientes accederán a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el Art. 15 apartado 2 de la Ley de Riesgo de Trabajo.

SECCIÓN X: Prestaciones dinerarias. Liquidación

ARTÍCULO 30: Una vez notificada la incapacidad otorgada al agente provincial por la Oficina de Visado y Homologación o por la Comisión Médica se procederá al cálculo de la indemnización de acuerdo a la Ley Nacional Nº 24.557.

ARTÍCULO 31: Las sumas resultantes serán imputadas del gasto con cargo a las partidas del Fondo de Autoseguro establecido por los Decretos Nº 3.227/52, 4.407/52 y Nº 4.223/73, o normas similares que lo sustituyan en el futuro.

SECCIÓN XI: Resolución

ARTÍCULO 32: Liquidada que fuere la indemnización se procederá sin más al dictado de la Resolución por parte del Director Provincial del Autoseguro de Riesgos del Trabajo de la Provincia de Santa Fe la que reconocerá al agente el cobro de la misma.

ARTÍCULO 33: La misma será notificada al Ministerio al cual pertenece el agente, el cual deberá hacer efectivo el pago de la indemnización al agente en un plazo de 15 (Quince) días.

SECCIÓN XII: Normas subsidiarias

ARTÍCULO 34: En los supuestos no regulados en la presente normativa provincial en materia de procedimientos se aplicará la Ley de Riesgos del Trabajo, Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo.

SECCIÓN XIII- Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 35: Deróguese la aplicación el Decreto Provincial Nº 1.840/06 y toda otra normativa que se oponga.

ARTÍCULO 36: Los siniestros laborales denunciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán con la tramitación prevista originariamente hasta su total cancelación.

ARTÍCULO 37: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución Nº 163/00

VISTO: El expediente Nº 01601-0050604-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes -Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que, en el marco de la Ley Provincial Nº 10.468, impone la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, se habilitó mediante Resolución Nº 024/96 un régimen de pago en cuotas de las multas aplicadas;

Que se ha evaluado la necesidad de adecuar dicho régimen a la realidad económica actual así como unificar algunos criterios con los que aplican otras jurisdicciones provinciales de forma tal que las entidades patronales se encuentren ante normas legales que respondan a reglas más claras, flexibles y uniformes ;

Que, dado que conforme al Convenio suscripto con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 25 de febrero de 2.000 y su homologación, compete a esta Secretaría instruir sumario administrativo y aplicar las sanciones correspondientes, se ha considerado procedente tomar algunas de las normas del Régimen de Procedimientos para la Comprobación y Juzgamiento de los incumplimientos a la Ley Nacional Nº 24.557, para incluirlos en el nuevo sistema;

Que además se hace necesario evitar el dispendio administrativo y jurisdiccional derivado de los incumplimientos a normas laborales de cualquier naturaleza y tendiendo a agilizar los procedimientos sumariales en materia de infracciones laborales de manera tal que la función de esta Autoridad Administrativa del Trabajo, -creada por Ley 10.468- supere las actividades netamente sancionatorias y asuma una tarea educativa y de transformación cultural entre los medios de producción y las fuerzas del trabajo generando el respeto a las normas de orden público laboral;

Por ello: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto la Resolución Nº 024 dictada por esta Secretaría de Estado el 13 de febrero de 1.996.

ARTÍCULO 2: Aprobar el Régimen de Pago de las Sanciones Pecuniarias aplicadas o a aplicar por esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social en el marco de la Ley Provincial Nº 10.468 y del Convenio de fecha 25 de febrero de 2.000 suscripto con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por infringir leyes laborales, Convenciones Colectivas de Trabajo y/o Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 el que como anexo se agrega y pasa a formar parte de la presente.

ARTÍCULO 3: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

RÉGIMEN DE PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

CAPÍTULO I: PAGO EN CUOTAS

1.1. Los infractores que adeuden a la Secretaría de Trabajo el importe de multas, aún cuando se encuentren con juicio iniciado, podrán solicitar abonar sus deudas en cuotas mensuales, consecutivas y con el interés de financiación que se establece en la presente.

Para ello deberán suscribir la correspondiente solicitud de plan de pago y reconocimiento de deuda. Cuando la opción se ejerza al momento de la notificación de la Resolución que aplique la sanción deberá solicitarse dentro del plazo previsto en la Ley Provincial Nº 10.468 para el ingreso del monto total.

1.2. El plan de pago será concedido por el Director Provincial Regional Rosario o por los Directores Regionales de Santa Fe y Rosario con competencia en el domicilio del infractor, con sujeción a las siguientes condiciones.

a) Al momento de solicitar el plan de pago el infractor deberá acreditar el depósito de un anticipo que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del total adeudado en concepto de multa.

b) El saldo podrá cancelarse hasta en dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas.

c) La cuota de amortización de capital adeudado resultante del plan de pago no podrá ser inferior a \$ 100,00 (PESOS CIEN).

d) El interés de financiación será del uno por ciento (1 %) mensual sobre el saldo.

1.3. Cuando el monto del saldo de la deuda, luego de deducido el anticipo establecido en el punto 1.2. a) SUPERE LOS \$ 1000,00 (pesos mil), la cancelación de la deuda incluida en el plan de pagos

deberá garantizarse en todos los casos por un tercero. El garante deberá acreditar domicilio real en la circunscripción judicial correspondiente al domicilio del deudor o en la ciudad de Santa Fe y solvencia económica acorde con la obligación a garantizar. El Director Regional se reserva el derecho de aceptar, rechazar o exigir la ampliación de la garantía ofrecida.

1.4. La solvencia económica del garante deberá probarse de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de empleados dependientes, exhibiendo el último recibo de sueldo y contar con una antigüedad en el empleo no inferior a un año (1) y el monto de la cuota determinada no podrá exceder el treinta (30 %) de los haberes liquidados.
- b) En los casos de comerciantes, profesionales u otras actividades autónomas, deberán acreditar sus ingresos mediante constancia expedida por Contador Público, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o con una Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias.
- c) En los supuestos que se ofrezcan en garantías bienes registrables, exhibiendo los instrumentos públicos pertinentes, inscriptos en el registro correspondiente.

1.5. El deudor deberá asumir el compromiso de acreditar por ante la Oficina de Sumarios y Multas correspondiente, el pago de cada una de las cuotas del plan acordado, dentro de los cinco días hábiles posteriores de hacerse efectiva cada una de ellas, acompañando a tales fines copia de la boleta de depósito pertinente.

1.6. Los deudores a quienes se les haya otorgado facilidades de pago, no podrán acogerse a un nuevo régimen de financiación por la misma obligación, salvo que medie resolución fundada de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social o de la Subsecretaría de Trabajo a tales fines.

1.7. La falta de pago de dos cuotas a su vencimiento, hará caducar de pleno derecho el plan de pago otorgado, sin necesidad de interpelación alguna o del dictado de resolución especial al efecto, siendo exigible en su consecuencia el total del saldo adeudado por la vía ejecutiva, con más un interés punitivo del uno y medio por ciento (1,5 %) mensual a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga y hasta la fecha del efectivo pago del total adeudado.

En ese caso la solicitud del plan de pago y de la liquidación de deuda suscripta por el deudor tendrá calidad de título ejecutivo suficiente a los fines previstos por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

En los casos de deudores judiciales, ante el incumplimiento, el Director Provincial Regional Rosario o los Directores Regionales Santa Fe y Rosario, sin necesidad de interpelación alguna o del dictado de resolución especial al efecto, ordenará continuar sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro del saldo impago.

1.8. Los infractores podrán solicitar la cancelación total o parcial de deuda antes que operen los respectivos vencimientos, ofreciendo el pago pertinente, con la deducción proporcional de los intereses de financiación.

CAPÍTULO II: MULTAS CON TRÁMITE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

2.1. Dentro de los cinco (05) días hábiles de comunicado el acto administrativo de otorgamiento del plan de pagos, el infractor deberá abonar los gastos causídicos.

2.2. Los honorarios profesionales deberán efectivizarse en forma proporcional a la amortización de capital que se opere en cada una de las cuotas acordadas con idéntico interés que el establecido en el punto 1.2. – d). El otorgamiento del plan de pago implica un allanamiento expreso del demandado a los montos reclamados judicial o extrajudicialmente. Una vez concedido se suspenderá el trámite judicial o extrajudicial hasta el total cumplimiento del plan de pago otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.7. – 3er. párrafo.

2.3. Existiendo requerimiento extrajudicial debidamente comprobado o en el caso de deudores judiciales, los honorarios profesionales devengados por tal motivo regirán por la Ley Provincial N° 6.767.

CAPÍTULO III: NORMAS GENERALES

3.1. La presentación de la solicitud prevista en el presente Régimen implica de pleno derecho el reconocimiento liso y llano de la deuda e implica el desistimiento de la vía recursiva contra la Resolución que impuso la multa. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la solicitud de plan de pago interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de dieciocho (18) meses.

3.2. Las normas que integran la presente Resolución constituyen “ley entre las partes” durante la vigencia del plan otorgado.

3.3. El deudor y el garante cuando lo hubiera, por el solo hecho de la suscripción del plan de pago y reconocimiento de deuda, no podrán aducir, ni el ni sus causahabientes, en ninguna circunstancia. El desconocimiento de las disposiciones que integran el presente régimen.

Resolución N° 172/00

VISTO: El Decreto Provincial N° 3.114 del 20 de octubre de 1.999; y

CONSIDERANDO:

Que en su Art. 20 se faculta a esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social a dictar resoluciones y/o disposiciones que hagan a la aplicación, aclaración y/o efectivización del citado decreto;

Que, si bien mediante Resolución N° 083 del 5 de abril de 2.000 se reglamentaron algunos requisitos formales y temporales de los recaudos laborales, se hace necesario contemplar algunas otras situaciones no previstas, así como la instrumentación de prácticas que hagan posible el control del cumplimiento de las normas laborales;

Por ello: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se podrá requerir el sellado de nuevos Libros Manuales fuera del período establecido en el Art. 5 del Decreto N° 3.114/99, en los mismos supuestos previstos en el Art. 5 de la Resolución N° 083/00 para las Hojas Móviles.

ARTÍCULO 2: Los empleadores de establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios, venta, empaque, expedición, servicios públicos, bancarios y financieros, administración y otras actividades comerciales y/o industriales, deberán contar con un sistema de control de horario de entrada y salida del personal dependiente, que permita el ejercicio del poder de policía del trabajo, y que deberá consignar:

a) Razón Social y/o Nombre y Apellido del empleador.

b) Nombre y Apellido del trabajador.

c) Indicación de hora de entrada y salida del personal, en la jornada de trabajo, con la correspondiente firma del trabajador. La tarjeta reloj deberá ser firmada por el trabajador.

d) Indicación de la hora de entrada y salida para el cumplimiento de horas extras.

ARTÍCULO 3: Artículo dejado sin efecto por el Art. 1 de la Resolución N° 171/08.

ARTÍCULO 4: En todos los casos, el sistema adoptado deberá posibilitar el acceso de la inspección de la Secretaría de Trabajo. La documentación exigida por los Art. 2 y 3 de la presente, luego de ser utilizada, deberá permanecer en el lugar de trabajo para su posible contralor.

ARTÍCULO 5: Registrar, comunicar y archivar.

Resolución N° 004/01

VISTO: La Resolución N° 172/00; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la adopción de criterios uniformes respecto a sus alcances, se hace necesario el dictado de una resolución ampliatoria y aclaratoria de aquella, tanto en lo que respecto a los aspectos vinculados con los mecanismos de aplicación del Decreto Provincial N° 3.114/99 y como del Decreto Nacional N° 484/00:

Que se tiene en cuenta lo opinado por el señor Jefe de Asuntos Legales y Judiciales de la Delegación Rosario en dictamen N° 727/00;

Por ello: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: En los casos en que el control de la jornada laboral se cumplimentara por medios manuales (planillas de asistencia) las mismas deberán ser firmadas diariamente al ingreso y egreso por el personal.

ARTÍCULO 2: En los casos en que se utilicen sistemas semiautomáticos, el trabajador deberá firmar la tarjeta reloj al finalizar cada quincena.

ARTÍCULO 3: En los casos en que el sistema adoptado consistirá en medios automáticos (magnéticos, electrónicos u otros), se emitirá un reporte quincenal o mensual según corresponda, en original y copia, con el detalle de los días y horas trabajados por empleado. El original firmado por empleado quedará en poder de la empleadora a efectos de su control y la copia se entregará al trabajador.

ARTÍCULO 4: Cuando se realicen horas extras, no será necesaria la marcación de salida del turno normal y ulterior demarcación del período supletorio, siendo suficiente la registración del ingreso y última salida

ARTÍCULO 5: Artículo dejado sin efecto por el Art. 1 de la Resolución N° 171/08.

ARTÍCULO 6: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución N° 311/06

VISTO: El expediente N° 01601-0064212-1 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 20 del Decreto N° 3.114/99 faculta a esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social a dictar resoluciones y/o disposiciones que hagan a la aplicación, aclaración y/o efectivización de la citada norma;

Que en el marco del Plan Nacional de Regularización del trabajo puesto en marcha por el Gobierno Nacional al que adhirió la provincia mediante el acuerdo firmado por el señor Gobernador con el Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación el 05/03/04, es necesario implementar medidas que favorezcan dicha regularización;

Que el Art. 8 del Decreto Nº 3.114/99 y el Art. 4 de la Resolución Nº 0083/00 establecen los requisitos a tener en cuenta para la obtención de hojas móviles y/o libros unificados, incluyéndose en ambos la habilitación Municipal;

Que el trámite de habilitación Municipal en algunos casos se prolonga demasiado en el tiempo impidiendo a los empleadores cumplimentar con dicho requisito por lo que en adelante para acceder a la misma no se requerirá inicialmente en forma obligatoria la habilitación Municipal, sino que se podrá presentar en su lugar constancia de iniciación del trámite o habilitación provisoria, acompañando en estos casos constancia de que el personal que se desempeñara en el edificio se encuentra afiliado a una ART;

Por ello: EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: A partir del 1º de enero de 2.007 para la obtención de autorización del uso de hojas móviles y/o registros unificados por parte de esta Secretaría de Estado, será requisito la presentación de habilitación Municipal, o en su defecto la constancia de actuación en trámite o habilitación provisoria ante la Municipalidad correspondiente, acompañando para estos casos la constancia de que el personal que se desempeñara en ese edificio se encuentra afiliado a una ART.

ARTÍCULO 2: En todos los casos la habilitación Municipal será presentada dentro de un plazo de 120 días corridos de iniciado el trámite ante esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 3: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución Nº 171/08

VISTO: El expediente Nº 01601-0080207-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 3 de la Resolución Nº 172/00 de la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social se estableció que las horas extras que excedan las permitidas en el Art. 1 del Decreto Nacional Nº 184/2.000 deberán ser previamente autorizadas por la autoridad laboral y por Art. 5 de la Resolución Nº 004/01 del mismo Organismo, ampliatoria y aclaratoria de la anteriormente citada, se estableció que las solicitudes de autorización de horas extras que excedan las permitidas por el Art. 1 del Decreto Nacional Nº 484/2.000 deberán especificar fundamento de la petición, tiempo estimado de duración de la excepción y personal afectado por la misma;

Que la Resolución Nº 303/2.000 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación reglamentó y aclaró los alcances del Decreto nacional Nº 484/2.000 estableciendo en su Art. 1 que "Las excepciones permanentes y temporarias previstas en el Art. 4 de la Ley Nacional Nº 11.544 en relación al Decreto Nº 484/2.000 deberán tramitarse ante la Secretaría de Trabajo";

Que el Art. 4 de la Ley Nacional Nº 11.544 menciona las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente, así como las temporarias, admisibles para hacer frente a demandas extraordinarias de trabajo;

Que el Decreto Nacional Nº 266/79 delegó en el Ministerio de Trabajo la facultad concedida al Ejecutivo Nacional por el Art. 4 de la Ley 11.544, siendo en consecuencia el Ministerio de Trabajo,

Empleo y Formación de Recursos Humanos quién puede fijar las excepciones previstas por el Art.4 de la Ley Nacional Nº 11.544 en relación con lo establecido por Decreto Nº 484/2000; Que no se advierte en lo concerniente a la legitimación de las administraciones provinciales del trabajo, así como tampoco en el caso de la Provincia de Santa Fe, que les hayan sido delegadas las facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional para autorizar las excepciones permanentes o temporarias admisibles que les permita a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo por encima de los límites de horas suplementarias impuestas por Decreto Nacional Nº 484/2.000;

Que en virtud de los motivos precedentemente expuesto y teniendo en cuenta lo opinado por el Director Provincial de Asuntos Jurídicos, corresponde dejar sin efecto el Art. 3 de la Resolución Nº 172/2.000 y el Art. 5 de la Resolución Nº 0004/2.001, ambas dictadas por la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto el Art. 3 de la Resolución Nº 172 dictada el 5 de julio de 2.000 por la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en los hechos descriptos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2: Dejar sin efecto el Art. 5 de la Resolución 0004 dictada el 17 de enero de 2.001 por la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en los hechos descriptos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3: La presente norma legal tendrá efectos retroactivos en aquellos trámites iniciados con anterioridad al dictado de ésta, no resueltos y que se encontraren radicados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución Nº 037/13

VISTO: El expediente Nº 01604-0127003-2 caratulado: “DIRECTOR PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES S/ PAUTAS HOMOLOGATORIAS” del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, es el Órgano competente para “entender en materia del trabajo en todas sus formas” (Art. 1 Ley Provincial Nº 10.468).

Que se encuentra especialmente facultado para prevenir, entender y solucionar los conflictos individuales, plurindividuales y colectivos que se susciten (Art. 2 Ley Provincial Nº 10.468).

Que interviene en los conflictos individuales, plurindividuales y/o colectivos, procurando que sean superados mediante el acuerdo entre trabajadores y empleadores (Arts. 3 y 17, Ley Provincial Nº 10.468).

Que de todo acuerdo deberá dejarse constancia mediante acta específica (Art. 7 Ley Provincial Nº 10.468).

Que actuación del Organismo tendiente a la resolución de conflictos debe existir independientemente de la correcta o incorrecta registración de las relaciones en que se hayan suscitado.

Que a la fecha el Ministerio de Trabajo se ha autolimitado en sus facultades homologatorias en tanto se ha vedado tal posibilidad a los acuerdos alcanzados en relaciones laborales no registradas o registradas incorrectamente.

Que de la propuesta de resolución efectuada por la Dirección Provincial de Relaciones Laborales para la habilitación del Organismo a la recepción, intervención y homologación de acuerdos surgidos en relaciones laborales no registradas, surgen fundamentos válidos para el dictado de una norma específica en tal sentido.

Que además de las ya preexistentes posibilidades homologatorias de acuerdos alcanzados en esta sede administrativa en relaciones correctamente registradas, surge la necesidad de ampliar dicha capacidad de homologar también a aquellos acuerdos logrados sobre relaciones no registradas o que se encuentren registradas incorrectamente.

Que dicha facultad no sólo es posible, sino también alentada sea en esta instancia como en la judicial, y así está plasmado en la normativa específica (LCT, LNE, CPL), fundamentalmente a partir de la Ley Nº 25.345: "Art. 44.- Agrégase como segundo párrafo del Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto: Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social".

Que en definitiva, registrada o no la relación sujeta a convenio, serán los antecedentes valorados en cada caso los determinantes de la existencia o no de una justa composición de intereses conforme los extremos conciliados.

Que por ello, no resulta aconsejable la idea de determinar pautas cuantitativas fijas y rígidas para definir de antemano y en abstracto (la generalidad conlleva a la abstracción) la procedencia homologatoria o no toda vez que, como se expresara, dependerá de cada caso individualmente apreciado y de acuerdo a las circunstancias y antecedentes que lo preceden para así valorar las expectativas y posibilidades de concreción de los derechos invocados y, con ello conceptos y valores reclamados y ofrecidos (lo que sería el marco negocial), para apreciar en definitiva el específico convenio alcanzado. Por otro lado, tema especial es el de las relaciones no registradas o registradas defectuosamente, en tanto a la fecha cualquier acuerdo que las involucre encuentra vedada toda posibilidad homologatoria por parte de este Ministerio.

Que esta es una postura que necesitaba ser dejada de lado y a tal fin, el Ministerio está dispuesto a ampliar esa visión unidireccional sólo centrada en la irregularidad de la registración (es decir

congelada a una situación ya inexistente) y ampliarla a la realidad del momento en que el trabajador pretende, como cualquier otro trabajador (registrado o no) el resarcimiento por la extinción del vínculo. Es ese resarcimiento y el acuerdo que en definitiva se alcance, lo que el Organismo habrá de evaluar.

A partir del dictado de la presente, el Ministerio dará acogida y, de corresponder, homologará acuerdos celebrados entre trabajadores y empleadores aunque la relación que los vinculara no haya estado registrada correctamente.

En definitiva, extinguido el vínculo, a los fines de la valoración del convenio, habrá de considerarse: (como en todo acuerdo):

1. Los antecedentes particulares del vínculo denunciado (relación, prestación, contraprestación, distracto, etc).
2. Los extremos objetivos del entendimiento alcanzado (suma pretendida, suma ofrecida, monto acordado, forma de pago, etc).
3. Inexistencia de renuncia de derechos.
4. La finalización de un conflicto de impredecible destino.

A partir de allí se estará en condiciones de evaluar si de dicho convenio, tomando en cuenta los antecedentes brindados por el trabajador, conforme criterio de conveniencia y oportunidad resulta la existencia de una justa composición de intereses, el Ministerio debe darle acogida y, de ser requerida, proceder a su homologación, sin que ésta pueda ser interpretada como la convalidación de situaciones irregulares.

Con respecto al trabajador (ya afectado previamente por el estado irregular de la relación), el hecho del dictado de una resolución homologatoria le implica un mejoramiento en su posición, ya que producido el incumplimiento tendrá garantizado no sólo la ejecutoriedad del convenio, sino el reconocimiento objetivo y automático de los intereses dispuestos por la Ley Nacional Nº 26.696 (reforma del Art. 275 LCT), independientemente de otros que puedan imponerse judicialmente. Así como en los casos de correcta registración se tomará como referencia los instrumentos objetivos (registraciones: recibos, libros, etc.), en los supuestos de irregular registración, dado la inexistencia de documentación respaldatoria, se valorarán los antecedentes conforme los datos aportados por el propio trabajador (Art. 9 LCT) en tanto serán considerados como declaraciones juradas.

Como en todo convenio, cada parte sólo podrá negociar sobre aquello que tiene facultad de disposición, todo lo demás, lo que le es ajeno a su esfera de dominio no es que no sea negociable, sino que, simplemente, no forma parte de las potestades transaccionales, así, sea cual sea el acuerdo alcanzado, si éste ha versado sobre materia ajena a la disponibilidad de las partes, no le será oponible al tercero que tenga efectiva legitimación para accionar pretendiendo su cumplimiento, tal el caso de las cargas sociales, aportes o contribuciones, cuya titularidad en todo planteo reivindicatorio recae exclusivamente en el Organismo recaudador y, tan es así, que para disipar toda duda el Art. 15 LCT expresamente plasma la inoponibilidad.

Salvada e indemne la capacidad reclamatoria del Estado, queda sólo por apreciar el estricto ámbito individual del negociante y allí deben tenerse en consideración las pautas del derecho común (pasado por el filtro, ya visto, del orden público laboral) y en la medida que no se vea afectado el razonamiento o existan vicios en la voluntad del firmante (discernimiento, intención y libertad), habrá de estarse a los dichos y antecedentes volcados en el caso para, a través de éstos, efectuar la valoración. Esto resulta fundamental, ya que, toda disposición o acto resolutorio emanado del Organismo, lo será en base a la apreciación de esos antecedentes, de existir falsedad, adulteración o vicio de cualquier naturaleza le comprenderán los principios generales de nulidades.

Con respecto a las cargas impuestas por la Ley Nacional Nº 24.013 de aviso al Organismo recaudador (Art. 17) resulta procedente enviar notificación a la AFIP del dictado de la Resolución, informándole con ello la existencia de acuerdos sobre relaciones laborales no registradas o registradas defectuosamente que permanecerán a su disposición para el caso que quiera tomar nota.

Que en virtud de los motivos precedentemente expuestos y teniendo en cuenta lo opinado por la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 085/2009 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer las siguientes pautas para la HOMOLOGACIÓN de acuerdos celebrados en esta sede administrativa:

- a) Despido directo incausado: No procederá en caso de acordarse un pago total inferior al establecido en el Art. 245 LCT.
- b) Despido directo con invocación de causa (distinta a las que determinan la aplicación del Art. 247 LCT): Se evaluarán los antecedentes particulares que conforman el expediente administrativo (telegramas, comunicaciones, constancias, audiencias, etc.), estableciéndose a los fines de la procedencia un mínimo del 60% que correspondería de resultar el despido incausado (Art. 245 LCT).
- c) Despido directo con invocación de causa (que determinan la aplicación del Art. 247 LCT): Si la causal está comprendida entre las que deben tramitarse previamente actuaciones administrativas (LNE, DEC. 328/88 y cs.) y así no se hubiere obrado, el acuerdo se evaluará en los términos del apartado b) del presente. Si, en cambio, el acuerdo surge durante la tramitación de un Procedimiento Preventivo de Crisis o similar, el monto de la indemnización acordada nunca podrá ser inferior al establecido en el Art. 247 LCT.
- d) Despido indirecto: Similar tratamiento que en el apartado b) del presente.
- e) Distracto por mutuo acuerdo (Art. 241 LCT): En principio y surgiendo la extinción de la relación de un acto voluntario de las partes, no existirían créditos indemnizatorios en conflicto, por lo que todo pago efectuado en concepto de gratificación o de liberalidad que pretenda suplir a los mismos, no resulta homologable.
- f) Otros tipos de acuerdos: Deberá estarse a la naturaleza e intereses en conflicto, debiendo en cada supuesto el funcionario evaluar los antecedentes particulares.

ARTÍCULO 2: Sin perjuicio de lo establecido en todos los apartados precedentes, el funcionario que emita el acto administrativo pertinente, previa evaluación de los actuados y mediante resolución debidamente fundada, podrá apartarse y disponer la aceptación o rechazo de la homologación peticionada, debiendo tener en especial consideración: Preservación de las fuentes de trabajo, paz social y el mantenimiento del nivel de ingreso de los trabajadores.

ARTÍCULO 3: La falta de registración de la relación laboral no será obstáculo a la recepción y/u homologación de los acuerdos en que intervenga el Organismo en tanto se alcancen en el marco de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: A los fines de dar cumplimiento con las notificaciones dispuestas en el Art. 17 LNE y el Art. 80 LCT, el Ministerio procederá a poner en conocimiento al Organismo recaudador el tenor de la presente Resolución e informará que todos los acuerdos celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia permanecerán a disposición para su consulta y/o ulterior remisión y/o retiro en caso de así requerirlo.

ARTÍCULO 5: Encomendar al señor Director Provincial de Relaciones Laborales la aplicación de la presente, dictando las normas necesarias a los fines de su puesta en vigencia.

ARTÍCULO 6: Dejar sin efecto la Resolución MTySS N° 085/2.009 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7: Registrar, comunicar y archivar.

Resolución N° 100/15

VISTO: El expediente N° 01601-0085561-1 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones refieren a la instrumentación de un reglamento para la suscripción de convenios de pago de multas impuestas por este Ministerio.

Que por indicación del Sr. Secretario Privado se inicia la presente gestión destacando que oportunamente, por Resolución N° 163 de fecha 23 de junio de 2.000, el entonces Secretario de Estado del Trabajo y Seguridad Social dispuso un régimen de pago para las sanciones pecuniarias aplicadas por dicha Secretaría;

Que se hace necesario actualizar el citado régimen a los fines de permitir el uso de herramientas informáticas;

Que es objetivo de este ministerio facilitar al ciudadano la realización de toda tramitación ante este organismo, implementando mecanismos que aseguren el control y seguimiento de los compromisos que asuman los infractores por las deudas que reconocen al formalizar los convenios de pago;

Que resulta necesario mantener con carácter permanente y obligatorio un plan de facilidades de pago estableciendo como medio cancelatorio al débito automático en cuenta bancaria – caja de ahorro o cuenta corriente – a través de C.B.U. (clave bancaria única);

Que resulta necesario actualizar las tasas de interés aplicables a los fines del financiamiento de los planes de facilidades de pago, resultando ajustados a los criterios adoptados por la Resolución N° 220 de fecha 22 de abril de 2.014 del Ministerio de Economía en casos similares;

Que a fs. 13 vta. obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestando que no existen objeciones legales al presente trámite;

Por ello: EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto la Resolución N° 163 de fecha 23 de junio de 2.000 y toda otra disposición que se oponga a la presente norma legal.

ARTÍCULO 2: Aprobar el Reglamento para la Suscripción de Convenios de Pago, que se agrega a la presente norma legal, pasando a formar parte de la misma.

ARTÍCULO 3: Aprobar los Anexos I, II y III que se agregan y forman parte de la presente resolución, que establecen para cada supuesto el procedimiento y las exigencias a cumplimentar a los fines de la suscripción de los convenios para el pago de multas.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar y archivar.

REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 1: Los infractores que adeuden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el importe de multas, aún cuando se encuentren con juicio iniciado, podrán solicitar abonar sus deudas en

cuotas mensuales, consecutivas e iguales y con el interés de financiación que se establece en la presente.

ARTÍCULO 2: No resultarán admisibles los planes de pago de facilidades de pago en los siguientes casos:

1. Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento. Esta exclusión no procederá cuando se trate de saldos reliquidados de convenios caducos.
2. Deudas por las cuales se hayan formalizado un plan de pago en los términos de la presente resolución. Esta exclusión, no resultará aplicable en los supuestos previstos en el artículo 14 de la presente resolución.

Requisitos y formalidades:

ARTÍCULO 3: Para generar el plan de facilidades de pago, el infractor deberá ingresar a las aplicaciones informáticas que estarán disponibles en la página del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incorporada al sitio www.santafe.gov.ar y seguir el procedimiento aprobado en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: El plan de facilidades de pago se considerará formalizado con la cancelación del anticipo, siempre y cuando se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos de esta Resolución. La inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en el presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir. El anticipo debe presentarse y pagarse ante los medios de pago autorizados.

ARTÍCULO 5: Cuando la opción por el plan de facilidades de pago se ejerza al momento de la notificación de la resolución que aplique la sanción, deberá solicitarse dentro del plazo previsto en la Ley 10.468 para la cancelación del monto total.

Condiciones del plan de pagos:

ARTÍCULO 6: El plan de facilidades de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Anticipo del 20% del monto adeudado
- b) Número máximo de cuotas: 24 Cuotas
- c) Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán, restando del capital el anticipo del 20 %, y dividiendo el saldo de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital, excepto el anticipo, devengarán los intereses establecidos, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital. Debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.
- d) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$1000.
- e) La tasa de financiamiento será la establecida por Resolución vigente al momento de la formalización del convenio y variará de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el infractor. Se establece como tasa de interés de financiamiento la siguiente:
 1. Hasta seis cuotas: 1,5% de interés mensual
 2. Hasta 12 cuotas: 2% de interés mensual
 3. Hasta 24 cuotas: 2,5% de interés mensual

ARTÍCULO 7: Excepcionalmente, con autorización del Ministro, podrá otorgarse un plan de facilidades de pago, cuando se cumplan los siguientes requisitos y sujeto al trámite que a continuación se establece:

a) Los infractores deberán presentar una nota por ante la Dirección Regional que corresponda, manifestando los motivos que fundamentan tal pedido, y como mínimo, contenga los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social
- Nro. De CUIT
- Monto de la deuda
- Copia de Resolución que impuso la multa

b) Recibida la nota, con Informe del Director Regional que corresponda donde detalle la existencia de antecedentes de inspecciones, sumario y/o multas del infractor, será remitida al Ministro, previo dictamen de la Subsecretaría Legal y Técnica.

c) Con la autorización del Ministro, la actuación administrativa será remitida a la Sectorial de Informática, quien realizará las habilitaciones correspondientes y remitirá las mismas a la Dirección Regional que por jurisdicción corresponda, para que, a través de las áreas pertinentes se entreguen las liquidaciones al infractor con las cuales generará el Plan de Facilidades de Pago, mediante la aplicación web disponible al efecto. En estos supuestos, el plan de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Anticipo del 20% del monto adeudado, el cual podrá abonarse en dos cuotas iguales y consecutivas del 10% cada una de ellas.
2. Número máximo de cuotas: 30 Cuotas
3. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán, restando del capital el anticipo del 20 %, y dividiendo el saldo de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital, excepto el anticipo, devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijen, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital. Debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.
4. La tasa de financiamiento será la establecida por Resolución, vigente al momento de la formalización del convenio. Se establece como tasa de interés de financiamiento el 2,5% de interés mensual.

ARTÍCULO 8: Las cuotas de los planes de facilidades de pagos, deberán ser canceladas mediante el débito directo en cuenta bancaria. La 1era. Cuota vencerá a los 10 días del mes siguiente al de la formalización o día hábil inmediato posterior, si aquel resultare inhábil, cuando se hayan generados dichos planes hasta el día 23 – vencimiento del anticipo, de cada mes, caso contrario el vencimiento de la 1era. Cuota operará a los 10 días del segundo mes inmediato siguiente al de la formalización. A partir de dicha cuota, cuando corresponda, se realizará el débito automático de los importes de cada una de las cuotas. Asimismo, los días 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil, se realizará un segundo intento de débito en caso que al vencimiento del original no se haya podido concretar el mismo. Además, en esa fecha, se realizará el débito de la/s cuota/s incumplida/s.

ARTÍCULO 9: La presentación de la solicitud prevista en el presente Régimen implica de pleno derecho:

1. El reconocimiento liso y llano de la deuda.
2. El desistimiento de la vía recursiva contra la Resolución que impuso la multa.
3. La aceptación lisa y llana de la totalidad de las condiciones establecidas en la presente.

Deudas en Gestión Judicial:

ARTÍCULO 10: Los infractores que soliciten el Plan de Facilidades de Pago por deudas sometidas a juicio, deberán presentar la nota denominada: "Allanamiento para deudas judiciales" cuyos modelos se adjuntan en los Anexos II y que forman parte de la presente resolución. En caso de que el infractor hubiera comparecido oportuna y formalmente en el juicio pertinente, el allanamiento de la demanda y/o el desistimiento de todo recurso articulado en el mismo deberá efectivizarse en el pleito y ante el Juzgado donde esté radicada la causa, presentando copia de dicho escrito con el cargo respectivo, ante el área de apremios que tenga a cargo la actuación judicial, debiendo el profesional interviniente, notificar el allanamiento realizado ante el Juzgado donde tramite la misma.

ARTÍCULO 11: La formalización del plan de facilidades de pago en los términos de la presente resolución implicará el allanamiento liso y llano por parte del infractor, suspendiéndose el trámite judicial o extrajudicial hasta el total cumplimiento del plan de facilidades otorgado. En el caso que el plan de facilidades de pago resulte inadmisibles, o cuando se declare el rechazo o la caducidad del plan por cualquier causa, este Ministerio proseguirá con el trámite de la ejecución pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 12: Las medidas cautelares adoptadas en los procesos judiciales subsistirán hasta la cancelación total del respectivo plan de facilidades de pago. En caso de sustitución de la medida precautoria por otra que formulara el interesado, a los fines de prestar la conformidad por parte del Ministerio, deberá requerirse previa autorización del Director Provincial de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 13: Los infractores que soliciten un plan de facilidades de pago por deudas sometidas a trámite judicial o extrajudicial, deberán abonar los honorarios profesionales en forma proporcional a la amortización de capital que se opere en cada una de las cuotas acordadas con idéntico interés que el establecido en el Art. 6 de la presente resolución. Existiendo requerimiento extrajudicial debidamente comprobado o en el caso de deudores judiciales, los honorarios profesionales devengados por tal motivo se regirán por la Ley 6.767.

ARTÍCULO 14: Los infractores a quienes se las haya otorgado facilidades de pago, no podrán acogerse a un nuevo régimen de financiación por la misma obligación, salvo que dicha solicitud se realice en etapa judicial o extrajudicial, y el anterior plan de pago se hubiese efectuado en sede administrativa.

Caducidad:

ARTÍCULO 15: La falta de pago de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ella o la falta de ingreso de la última cuota del plan, a los 30 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, hará caducar de pleno derecho el plan de pago otorgado, sin necesidad de interpelación alguna o del dictado de resolución especial al efecto.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, el infractor deberá cancelar el saldo de la deuda mediante depósito, a través de liquidación practicada por el Organismo, en los bancos habilitados.

Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, este Ministerio queda habilitado para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro total de lo adeudado, con más un interés punitivo del 3% mensual a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga y hasta la fecha del efectivo pago del total adeudado.

Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 16: Apruébase la utilización de las aplicaciones informáticas denominadas “MTySS Convenio de Pago”, disponibles en la página web de este Organismo, incorporadas al sitio www.santafe.gov.ar y de los Anexos I, II y III.

ARTÍCULO 17: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2.015.

ARTÍCULO 18: La presente resolución no resultará aplicable a los efectos de abonar multas incluidas en resoluciones dictadas por el Ministerio, y con el objeto de apelar en los términos de los arts. 52 de la Ley 10.468.

ANEXO I:

PRIMERO: El infractor generará la liquidación de la deuda que se pretenda regularizar mediante la aplicación informática “Convenio de Pago”, para lo cual deberá:

1. Tener habilitado a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos el servicio “Trabajo Santa Fe – Convenios de Pago”.
2. Cumplido el punto anterior el infractor accederá a la aplicación “MTySS Convenios de Pago” utilizando para su identificación la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la AFIP las cuales serán autenticadas.

SEGUNDO: Con la confirmación de la liquidación generada, seleccionará la opción Plan de Pago y seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda. El infractor visualizará la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto del anticipo, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas.

TERCERO: Elegido el plan de facilidades de pago, el infractor, previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Carácter invocado: titular, presidente, socio gerente, apoderado, otros.
- b) Dirección de correo electrónico.
- c) Teléfono.
- d) Clave Bancaria Única (CBU)

CUARTO: Cumplimentando el punto anterior, el infractor visualizará e imprimirá el formulario “Solicitud Convenio de Facilidad de Pago” y el anticipo el cual deberá abonar en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito automático en cuenta bancaria de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la presente resolución.

Procedimiento para la cancelación de deudas en etapa judicial o extrajudicial:

QUINTO: Para las deudas en gestión judicial, el infractor solicitará al momento de allanarse en los términos del artículo 10 de la presente resolución, la liquidación de deuda en el área de apremios que tenga a cargo la actuación judicial.

SEXTO: Obtenida la liquidación de deuda, el infractor accederá en la página del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incorporada al sitio www.santafe.gov.ar.

SÉPTIMO: El infractor deberá tener habilitado el servicio “Trabajo Santa Fe – Convenios de Pago” en la página web de la AFIP y utilizará para su ingreso, la Clave Única de identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la AFIP las cuales serán autenticadas.

OCTAVO: El infractor a través de la opción Plan de Pago, ingresará el CUIT y el número de expediente y seleccionará el acuerdo de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda. Elegido el plan de facilidades de pago, el infractor, previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Carácter invocado: titular, presidente, socio gerente, apoderado, otros.
- b) Dirección de correo electrónico.

c) Teléfono.

d) Clave Bancaria Única (CBU).

NOVENO: Cumplimentando el punto anterior, el infractor visualizará e imprimirá el formulario “Solicitud Convenio de Facilidad de Pago” y el anticipo el cual deberá abonar en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito automático en cuenta bancaria de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la presente resolución.

ANEXO II:

NOTA DE ALLANAMIENTO PARA DEUDAS EN GESTIÓN JUDICIAL POR DERECHO PROPIO – SEDE JUDICIAL:

Señor Juez:

....., argentino/a, nacido/a el
 de apellido materno..... de profesión..... de estado
 civiltitular del/de la D.N.I./CI/LC/LE N°.....CUIT
 N° con domicilio real en..... constituy-
 yendo domicilio a los efectos legales en calle.....N°.....
 de la localidad de, Provincia de Santa Fe, con el patrocinio le-
 trado del/de la Dr./Dra..... por su propio derecho compa-
 rece en los autos caratulados..... “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/
” s/ Expte. N° tramitado
 ante este Juzgado de y a V.S. respetuosamente dice:

I) Que vengo por este acto a allanarme en forma expresa y material a la demanda de autos conforme al art. 230 y cc. Del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclama-
 das y las costas devengadas, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme
 a lo normado en la Resolución N° de “Plan de Facilidades de Pago”.

II) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo a la citada resolución se deja constancia
 que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad
 del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que la actora perciba la
 totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLOS DE V.S. SOLICITO:

a) Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándoseme la
 participación que por derecho corresponda.

b) Tenerme por allanado a la demanda de autos todo como se expresa en los puntos
 I y II del presente.

c) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución N°,
 se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera, en caso de
 incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la
 totalidad del crédito reclamado.

d) Que atento al estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

NOTA DE ALLANAMIENTO PARA DEUDAS EN GESTIÓN JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS – SEDE JUDICIAL:

Señor Juez:

.....argentino/a, nacido/a elde apellido materno.....de profesiónde estado civil..... titular del/de la D.N.I./CI/LC/LE N°.....CUIT N° con domicilio real en constituyendo domicilio a los efectos legales en calleN°de la localidad de Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del/de la Dr./Dra..... por su propio derecho comparece en los autos caratulados“Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/” s/ Expte. N° tramitado ante este Juzgado de y a V.S. respetuosamente dice:

I) Que tal como se acredita con el contrato social y/o poder general que en copia autenticada adjunto soy de la firma inscripta ante el Registro Público de Comercio de Santa Fe/ Rosario, al N° Folio Letra ...

II) Que en tal carácter vengo por este acto a allanarme en forma expresa y material a la demanda de autos conforme al art. 230 y cc. Del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclamadas y las costas devengadas, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme a lo normado en la Resolución N° de “Plan de Facilidades de Pago”.

III) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo a la citada resolución se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que la actora perciba la totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLOS DE V.S. SOLICITO:

- a) Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándoseme la participación que por derecho corresponda.
- b) Tenerme por allanado a la demanda de autos todo como se expresa en los puntos I y II del presente.
- c) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución N°, se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera, en caso de incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la totalidad del crédito reclamado.
- d) Que atento al estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

**ANEXO III:
PLANES DE PAGOS CON DÉBITO DIRECTO EN CUENTAS BANCARIAS A TRAVÉS
DE CLAVE BANCARIA ÚNICA (CBU)**

MODIFICACIÓN CLAVE BANCARIA ÚNICA: El infractor podrá modificar la Clave Bancaria Única (CBU) declarada oportunamente y los datos de contacto ingresando a la aplicación informática “Adhesión al Débito directo en Cuenta Bancaria a través de CBU”, en la opción “Gestión CBU” de la citada aplicación. Esta modificación deberá hacerse hasta cinco (5) días anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota a partir de la cual se pretende que el débito se efectúe en la nueva cuenta bancaria.

CONSTANCIA DE PAGO: Será considerada constancia válida, el Resumen Mensual o Extracto Bancario, donde conste la identificación y el importe de la cuota pagada.

CONDICIONES GENERALES DE LA ADHESIÓN DÉBITO AUTOMÁTICO Y PERFECCIONAMIENTO:

Se entiende por débito automático, el medio de pago a través del cual el infractor autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a realizar el débito del importe de la/s cuota/s del plan de facilidades de pago en la caja de ahorro o cuenta corriente bancaria identificada por CBU (Clave Bancaria Única), denunciada con carácter de declaración jurada a través de la aplicación informática aprobada por este Organismo.

Al adherir a la operatoria del débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, el infractor reconoce y acepta en forma irrevocable las siguientes condiciones:

1. Se compromete de modo irrevocable a adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente el día hábil bancario anterior a cada fecha de vencimiento de las cuotas del Plan de Facilidades de Pago formalizado, en la cuenta bancaria autorizada para los débitos.
2. Declara conocer que en caso de no realizar los pagos a la fecha de vencimiento que disponga el Ministerio, éste remitirá los archivos los días 25 de cada mes o día hábil posterior con la liquidación de las cuotas, en la medida que el plan no se encuentre caduco.
3. Declara que este Ministerio o la Entidad Bancaria se encuentran exentas de toda responsabilidad por el rechazo del pago cuando se den algunas de las siguientes situaciones que se enuncian a continuación:
 - a. Falta de fondos suficientes acreditados en la cuenta, al vencimiento de la fecha de pago.
 - b. Cuenta cerrada o bloqueada por pedido o declaración de quiebra, apertura de concurso preventivo, embargo de fondos depositados en la cuenta bancaria, inhibición general de bienes o medida judicial contra el infractor o sus bienes.
 - c. Cualquier otra causa no atribuible al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a la Entidad Bancaria que no permita realizar el débito correspondiente.

Capítulo IV: Promoción del trabajo decente, sostenimiento del empleo y las relaciones laborales.

Ley provincial Nº 13.165

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1: Constitúyese de manera permanente y en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, la Comisión Multisectorial para la Defensa del Empleo.

ARTÍCULO 2: La Comisión Multisectorial para la Defensa del Empleo tendrá como función el seguimiento del empleo y las distintas contingencias que se produzcan en el territorio de la Provincia afectando de cualquier forma las relaciones laborales, proponiendo las medidas pertinentes direccionadas a su superación.

ARTÍCULO 3: La Comisión Multisectorial para la Defensa del Empleo será presidida por el Ministro de Trabajo de la Provincia y estará integrada por representantes de dicho Organismo, del Ministerio de la Producción, de las Centrales de Trabajadores por intermedio de las regionales con ámbito en la Provincia y de las organizaciones representativas de las Entidades Industriales y Comerciales de la Provincia, ello de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Podrán participar como invitados, representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4: Cuando se produzcan despidos, suspensiones o cualquier otra medida que afecte a las relaciones laborales en forma individual o pluriindividual y no corresponda la aplicación de la ley Nacional Nº 24.013, el Decreto Nº 328/88 y demás normativas concordantes, a pedido de parte interesada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, dentro del plazo de diez (10) días, convocará a audiencia de partes con el objeto de que se revea la medida.

ARTÍCULO 5: Cuando en violación a lo dispuesto por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, Decreto Nº 328/88 y demás normativas complementarias, el empleador adopte medidas que afecten

las relaciones laborales del personal y no acate la intimación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de retrotraer el estado de las mismas, agotado el procedimiento administrativo pertinente, dicha actitud será considerada como infracción y calificada como “muy grave” conforme lo dispuesto por los artículos 40, 41 y concordantes de la ley N° 10.468 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 510/08

VISTO: La necesidad de creación y recreación en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Comisión Provincial Tripartita para el Trabajo Decente, de la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil y de la Comisión de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.817 Orgánica de Ministerios de la Provincia de Santa Fe en su artículo 1° crea el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que en su art. 11 establece las funciones que tendrán los Ministros y, en el art. 23 determina las misiones y funciones del Ministerio de Trabajo, entre otras, el desarrollo de políticas, normativas, planes, programas y acciones orientadas al desarrollo de un sistema de relaciones laborales que privilegie la cooperación entre trabajadores y empleadores y sus respectivas organizaciones, promoviendo el trabajo decente sostenible, la igualdad de oportunidades y de trato en el mundo laboral y la erradicación del trabajo infantil;

Que los Convenios N° 132 y 182 de la Organización Internacional de Trabajo -O.I.T.-, adoptados por la República Argentina mediante las Leyes 24.650 y 25.255 respectivamente, establecen los objetivos y el marco político de las medidas que han de tomarse para eliminar el trabajo infantil; Que las normas internacionales del trabajo de la O.I.T. relativas a la protección contra la discriminación son instrumentos destinados a eliminar todos los aspectos que hacen a las inequidades y desigualdades en el lugar de trabajo en particular y, en la sociedad en general, toda vez que la igualdad de oportunidades y de trato es un derecho humano fundamental, que en el mundo del trabajo debe ser respetado como un derecho inalienable;

Que la Ley 25.212 ratificó el Pacto Federal del Trabajo celebrado en el año 1.998 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo Anexo IV establece las pautas para el desarrollo del Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil y, los Anexos V y VI disponen el marco para la implementación de los Planes para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral y, para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas, respectivamente;

Que mediante el Decreto N° 719/00 el Poder Ejecutivo Nacional creó la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil -CONAETI- en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y, por impulso de la misma se creó mediante el Decreto N° 231 de fecha 5 de marzo de 2.004 la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil -COPRETI-;

Que en función de la normativa internacional y nacional vinculada a la lucha contra el trabajo infantil y, en particular a los preceptos de la Ley N° 25.255 ratificatoria del Convenio O.I.T., N° 182,

el Poder Ejecutivo Provincial ha impulsado el proyecto de Ley sobre Trabajo Infantil y Adolescente Peligroso para el ámbito de la Provincia de Santa Fe;

Que dicho proyecto se inspira en la necesidad que tiene la Provincia de Santa Fe de contar con una normativa programática que establezca, no sólo los lineamientos generales para abordar la problemática del trabajo Infantil, sino también que defina a través de un listado enunciativo, los tipos de trabajos cuya realización por parte de menores de 18 años debe estar prohibida, siguiendo así las directivas de la ley nacional y el convenio O.I.T. mencionado en el considerando anterior, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y las acciones inmediatas para su eliminación;

Que la sanción y armonización de leyes sobre la temática son la base de toda estrategia de combate al trabajo infantil, las que resultan insuficientes si para su implementación, no se logra la participación de amplios sectores de la sociedad mediante el diálogo social y el compromiso firme del gobierno a través de sus áreas de educación, desarrollo social, economía, producción, salud y, trabajo, conjuntamente con las representaciones gremiales de trabajadores y empleadores y de las organizaciones de la sociedad civil;

Que a través del diálogo y el consenso social el Gobierno de la Provincia de Santa Fe impulsará los programas y acciones necesarios basados en considerar al niño y al adolescente como una categoría diferenciada del adulto, un ser vulnerable, sujeto a protección familiar y social, en donde la familia, el estado y la escuela cumplen roles fundamentales;

Que bajo ese marco distintas iniciativas nacionales, con el impulso y apoyo permanente de la O.I.T. crearon en el año 1998 la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral -C.T.I.O.-, llevando a que la Provincia de Santa Fe creara su propia C.T.I.O. a través de la Resolución de la ex Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social N° 124 de fecha 15 de agosto de 2.004, bajo su directa dependencia, con dos subcomisiones, una en la ciudad de Santa Fe y otra en la ciudad de Rosario;

Que resulta oportuno reactivar su funcionamiento y ampliar la representatividad de dicha C.T.I.O. provincial a los fines de fomentar políticas y programas transversales de prevención sobre todas las formas de discriminación, desigualdad e inequidad en el mundo laboral, que puedan sufrir los trabajadores y trabajadoras de grupos vulnerados, en función de raza, pertenencia étnica, religión, condición social, condición sexual, discapacidad, portador de HIV/Sida o, cualquier otra cuestión que presuma la violación del derecho a la igualdad de trato y oportunidades en el trabajo;

Que se hace necesario incorporar y llevar adelante la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo adoptados en el año 1.999, a partir de los cuales, es posible afirmar que hoy en día la finalidad primordial de la O.I.T. está orientada a promover oportunidades para que hombres y mujeres puedan acceder a un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que es un compromiso del Gobierno de la Provincia de Santa Fe la implementación de políticas que permitan el progreso económico con equidad social y trabajo decente, para ello resulta necesario el fortalecimiento del diálogo social, a través de la acción consensuada y concertada de los empleadores, de los trabajadores y del gobierno;

Que con arreglo a esa perspectiva, la estructura de comisiones tripartitas permite y alienta la participación de dichos actores abogando por el cumplimiento de los objetivos estratégicos que permitan el trabajo decente sustentable, que resume en definitiva las aspiraciones de los individuos en lo que concierne a sus vidas laborales: desarrollar un trabajo productivo con remunera-

ción justa, salud y seguridad en el trabajo, protección social para las familias, desarrollo personal e integración social;

Que al abordarse el trabajo de niños y niñas no debe prescindirse de la atención de esos trabajadores infantiles, fundamentalmente cuando no tienen una contención familiar adecuada;

Que al tratarse la discriminación en el campo laboral deben tenerse presentes los problemas y su naturaleza en general;

Que estos últimos aspectos son tratados por las áreas específicas de los Ministerios de Desarrollo Social y de Justicia y Derechos Humanos;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase la Comisión Provincial Tripartita para el Trabajo Decente, en sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo principal objetivo será impulsar y promover normativas, planes, proyectos y programas consensuados tendientes a fomentar el trabajo decente sustentable en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2: La Comisión creada en el artículo precedente, estará integrada en representación del Estado Provincial, por un funcionario titular y uno alterno de las carteras ministeriales de Educación, de Innovación y Cultura, de Salud, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de la Producción y de Trabajo y Seguridad Social. Las asociaciones profesionales de empleadores y de trabajadores relacionadas a los distintos sectores de actividad vinculados al trabajo rural, a la industria de la construcción, las industrias manufactureras y de los servicios, propondrán su integración en esta Comisión ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La misma será presidida por la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 3: Ampliase la representatividad de la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil -C.O.P.R.E.T.I.-, autorizándose a participar de ella a organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social esté destinado a cumplir los fines de la comisión, la que funcionará según la modalidad cuatripartita de Comisión.

ARTÍCULO 4: La función esencial de la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil -C.O.P.R.E.T.I.-, será la erradicación del trabajo infantil y de las peores formas de trabajo adolescente en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5: La representación del gobierno provincial será ejercida por los Ministros de las carteras de Trabajo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Educación, de Innovación y Cultura, de Salud, de la Producción y de Justicia y Derechos Humanos o quienes designen en su representación. La presidencia será ejercida por la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 6: Déjase sin efecto la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, y en su lugar créase la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Mundo Laboral -C.T.I.O. Provincial- que tendrá representación cuatripartita.

ARTÍCULO 7: Será función de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Mundo Laboral la de fomentar un amplio diálogo social, por medio de la interacción y concertación de representantes gubernamentales, organizaciones sindicales empresariales y de la sociedad civil, con el fin de desarrollar estrategias de acción tendientes a eliminar la discriminación, inequidad y desigualdad en el ámbito laboral en todo el territorio provincial, en particular las sufridas por trabajadores en función de discapacidad, género, poblaciones originarias y juventud.

ARTÍCULO 8: Se invitará a las asociaciones gremiales de trabajadores, de empleadores de segundo y tercer grado y, a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto social sea similar a las

funciones previstas en los artículos 4º y 7º y que actúan en el ámbito de la provincia de Santa Fe a integrar la C.O.P.R.E.T.I. y la C.T.I.O Provincial.

ARTÍCULO 9: La presidencia de las Comisiones será ejercida por la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 10: Designase a la Ps. SILVINA DEVALLE (D.N.I. 17.798.188) funcionaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a ejercer la Coordinación Ejecutiva de las 3 (TRES) Comisiones, cuyas funciones son las previstas en el Punto 8 del Item 2 del Anexo que integra el presente.

ARTÍCULO 11: La máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como presidente de las Comisiones y la Coordinadora Ejecutiva de las mismas, mantendrán una fluida articulación con la O.I.T, en su rol de organismo internacional impulsor del diálogo social y el tripartismo en materia de trabajo y seguridad social, a los fines del asesoramiento técnico y cooperación que se requiera para el logro de los resultados esperados del funcionamiento de las Comisiones que nos ocupan. Idéntica vinculación se comprometen mantener con la C.O.N.A.E.T.I. y la C.T.I.O Nacional, con sede en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, toda vez que son los órganos que ofrecen la experiencia y capacidad necesarias para colaborar en el fortalecimiento y efectividad de las Comisiones que a nivel provincial resultan respectivamente, afines a sus temáticas.

ARTÍCULO 12: Apruébase el Anexo que integra el presente como Reglamento de Conformación y Funcionamiento Interno de las Comisiones.

ARTÍCULO 13: Refréndese por los señores Ministros de Salud, por sí y en representación de la cartera de Trabajo y Seguridad Social, de Educación, de Innovación y Cultura, de la Producción, de Desarrollo Social y de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO:

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES TRIPARTITAS Y CUATRIpartITAS

I. CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES

1. Las Comisiones estarán constituidas por un representante titular y un alterno por cada una de las instituciones gubernamentales, empresarias y sindicales en el caso de la tripartita e, idéntica representación de las organizaciones no gubernamentales en el caso de las cuatripartitas. La presidencia titular será ejercida por el Secretario de Trabajo y Seguridad Social, mientras que la presidencia alterna será ejercida por la Subsecretaria de Coordinación para el Trabajo Decente.
2. La sede de las tres Comisiones se constituye en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la Ciudad de Santa Fe.
3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social identificará a los actores que habrán de formar parte de las Comisiones y, convocará a todos los sectores inmediatamente de publicado el presente Decreto.
4. En acto público, presidido por el titular del Poder Ejecutivo Provincial se llevará a cabo el lanzamiento y conformación oficial de la Comisiones y se firmarán sendas Actas Acuerdo con cada uno de los representantes de los sectores que formarán parte de las respectivas Comisiones, poniendo de ese modo en funciones a dichos representantes sectoriales (gobierno, empresarial, sindical y de organizaciones no gubernamentales).

5. La convocatoria al acto señalado precedentemente se realizará por nota personal dirigida a los representantes sectoriales previamente identificados y se difundirá con la suficiente antelación a través de los medios masivos de difusión de la provincia.

II. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

1. Las Comisiones sesionarán en reuniones plenarias, las que serán convocadas por la Coordinación Ejecutiva una vez por mes, salvo que resulte necesario convocar a reuniones extraordinarias. La convocatoria será notificada personalmente o a la dirección de correo electrónico que cada miembro haya informado.

2. Podrán asistir a las reuniones plenarias, con derecho a voto, un miembro titular (el/la alterno/a que lo/a reemplace) por cada organización integrante de la Comisión.

3. Las reuniones plenarias sesionarán y adoptarán decisiones con la presencia, como mínimo, de un tercio de las organizaciones integrantes de la Comisión, que a la vez representen a los tres sectores en el caso de la tripartita para el Trabajo Decente y de los cuatro sectores en los casos de las interinstitucionales y cuatripartitas - C.O.P.R.E.T.I. y C.T.I.O. Provincial.

4. Las decisiones se adoptarán, en principio, por consenso y en caso de no lograrse, por mayoría simple. A ese efecto cada sector contará un voto.

5. Se conformarán comisiones de trabajo a fin de agilizar la puesta en marcha de los temas consensuados en las reuniones y/o propuestos por la Coordinación Ejecutiva.

6. De dichas comisiones de trabajo podrán participar además de los miembros titulares y alternos representativos designados por los distintos sectores, personas interesadas en las distintas temáticas, contando con la autorización previa de la Coordinación Ejecutiva, como forma de generar la participación y lograr dinamismo en el debate de los temas que deben tratar las distintas comisiones de trabajo.

7. En el Acta Acuerdo de constitución que formalizará a cada una de tres Comisiones en acto público, se establecerán la cantidad y temática de las comisiones de trabajo que operarán en cada una de las tres Comisiones.

8. La Coordinación Ejecutiva de cada una de las Comisiones coordinará y conducirá el conjunto de las actividades, a efectos de lograr el cumplimiento de los respectivos objetivos. Asimismo, tomará nota en el libro de actas de las reuniones plenarias y sus resoluciones, el cual no deberá salir del ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sede de las Comisiones. Estará a su cargo llevar la planilla o libro de asistencia de las reuniones plenarias y coordinará idéntica función de las comisiones de trabajo de cada una de tres Comisiones.

Decreto Nº 2.492/11

ARTÍCULO 1: Sin reglamentar

ARTÍCULO 2: A fin de ejercer adecuadamente sus funciones la comisión multisectorial para la defensa del empleo podrá requerir de las reparticiones de la administración pública provincial, las empresas del estado provincial y los entes descentralizados – y estas brindarán- la información que le fuera fehacientemente requerida. Este deber podrá hacerse extensivo a los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe que adhieran a la Ley 13.165.

ARTÍCULO 3: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá día y hora para que la comisión multisectorial para la defensa del empleo sesione. También, cualquiera de los miembros representativos podrá mediante petición fundada, solicitar al Poder Ejecutivo convoque a sesionar a la citada comisión, quien deberá convocar a sesión en un plazo que no exceda el término de tres días. A tales fines, serán convocadas las entidades centrales

representativas de trabajadores provincial o regionalmente organizadas y las entidades cámaras o asociaciones representativas de la actividad industrial y comercial en el ámbito territorial santafesino. Así mismo podrán ser convocadas a participar en calidad de invitados otras entidades privadas, ong's o terceras personas que tuvieran como objetivo la problemática de la defensa del empleo toda vez que la cuestión a considerarse así lo amerite.

ARTÍCULO 4: La Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instruirá a los servicios de conciliación laboral a convocar a una audiencia dentro del plazo de diez días de formular el pedido de la parte interesada. En la misma se arbitrarán todos los medios legalmente disponibles a los fines de hacer cesar los despidos, suspensiones, u otras medidas consideradas disvaliosas para las relaciones laborales que se procuran resguardar. Podrán disponerse, nuevas audiencias, emplazamientos, y arbitrarse todas aquellas medidas tanto que correspondan conforme la misión y funciones establecidas para la dirección mencionada.

ARTÍCULO 5: Constatado el incumplimiento del empleador intimado por la autoridad laboral, en el plazo de tres (3) días hábiles se girará lo actuado al área competente a los fines de instruir las actuaciones sumariales con expresa mención de la calificación legal de la conducta presuntamente infractora.

ARTÍCULO 6: Sin reglamentar

ARTÍCULO 7: Sin reglamentar

Resolución N° 173/11

VISTO: El expediente N° 01601-0076460-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la creación del Observatorio Laboral (OL), que se propicia desde la Subsecretaría de Coordinación para el Trabajo Decente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y surge como continuidad de la implementación de la Agenda de Trabajo Decente en la provincia en cumplimiento de los ejes de las políticas públicas en materia de Empleo y Trabajo Decente, en el marco de lo establecido por la Ley N° 25.877 y en los Objetivos de Desarrollo del Milenio suscriptos por nuestro país. El Observatorio Laboral está relacionado con el Decreto 510/2.008 firmado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y la Oficina Internacional del Trabajo en Argentina (OIT) del denominado Memorando de Entendimiento para la elaboración e implementación de una agenda compartida;

Que actualmente los datos sobre el empleo registrado provienen del "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" (SIJYP), adecuado para uso estadístico por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La cobertura de información que brindará el Observatorio Laboral será de carácter provincial incluyendo todas las ramas de actividad económica de las empresas privadas que presentan sus declaraciones juradas ante la AFIP;

Que el Observatorio Laboral que se pretende crear es un sistema de información diseñado a partir de la articulación de diversas fuentes de información procedentes tanto de registros administrativos como de encuestas por muestreo, que asistirá regularmente y en modo cooperativo en la difusión y elaboración de estadísticas, realización de investigaciones en materia laboral con otros organismos municipales, regionales, universitarios, centros de estudios, provinciales y nacionales;

Que los objetivos generales del Observatorio Laboral son diseñar, procesar y analizar un conjunto de indicadores vinculados al empleo provincial y su evolución, proveer insumos para el diseño de políticas públicas y brindar información sobre empleo al público en general;

Que respecto de los objetivos específicos, éstos se agrupan en grandes ejes temáticos: Sistema de indicadores sobre empleo, Sistema de indicadores sobre empresas, Sistema de indicadores sobre trabajadores registrados y Fuentes de Información: Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJYP) y Encuesta de Indicadores Laborales (EIL);

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 0179/12 expresa que el Observatorio Laboral constituye una herramienta útil para la elaboración de políticas laborales específicas surgiendo evidente la importancia de la información a recabar mediante los datos estadísticos, no teniendo reparos legales que formular para la prosecución del trámite;

Por ello: EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Créase un Observatorio Laboral (OL) en el ámbito de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, coordinado y organizado por este Organismo con el propósito de dar continuidad a la Agenda de Trabajo Decente en la provincia de Santa Fe, y en el marco de lo establecido por la Ley Nº 25.877 y en los Objetivos de Desarrollo del Milenio suscriptos por nuestro país; el cual estará destinado a la elaboración, análisis y difusión de un conjunto de indicadores vinculados al empleo en la provincia y su evolución.

ARTÍCULO 2: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución Nº 404/12

VISTO: El expediente Nº 01601-0077704-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la creación del Programa Provincial de Intermediación Laboral, que se propicia desde la Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que las políticas públicas de Estado corresponden a cursos de acción que deben apuntar a horizontes de largo plazo y flujos de información brindando una base de datos confiable, gratuita y participativa, relacionados con un objetivo público, como es la generación de empleo;

Que la intermediación laboral constituirá una herramienta útil para la confección de cuadros estadísticos sobre la oferta y demanda de empleo posibilitando su análisis y la adopción de políticas públicas, con la participación activa de los distintos municipios y comunas, sectores empresariales y de los trabajadores, Organizaciones no Gubernamentales y Organismos Internacionales, lo que implica una participación activa de los actores del programa;

Que los países están poniendo creciente atención en la construcción de visiones de futuro, organizando Servicios de Empleo con cobertura nacional, estableciendo Oficinas de Empleo en unidades territoriales de menor nivel administrativo, cuyas funciones están referidas a la intermediación laboral, orientación a los oferentes y demandantes de empleo y observatorios del mercado de trabajo;

Que el objetivo general del Programa Provincial de Intermediación Laboral desde el Estado, supone el acercamiento al sector empleador como otro de los actores insoslayables del mundo del

trabajo en particular y de estrategias de desarrollo general, aspecto clave de la buena gobernanza;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 615/12 no tiene reparos legales que formular para la prosecución del trámite;

Por ello:EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Créase el Programa Provincial de Intermediación Laboral en el ámbito de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Capítulo V: Salud y seguridad en el trabajo

Ley provincial Nº 12.913

CAPÍTULO I:

CREACIÓN

ARTÍCULO 1: Constitúyanse en la provincia de Santa Fe los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo. Los mismos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar, con carácter autónomo y accesorio del Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas en materia de prevención de riesgos.

La presente ley será de aplicación en tanto no contradiga las disposiciones y principios consagrados en la Ley de Contratos de Trabajo; la Ley de Higiene y Seguridad; la Ley de Riesgo de Trabajo; sus respectivas reglamentaciones; los Estatutos Profesionales; las Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales y las Resoluciones de organismos nacionales paritarios o tripartitos, que en el marco de sus respectivas competencias se constituyan en fuentes del derecho individual del trabajo.

OBJETO

ARTÍCULO 2: Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tienen por misión velar y promover la protección de la vida y la salud de los/as trabajadores/as, cualquiera fuera la modalidad o plazo de su contratación o vínculo laboral y el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

En ningún caso serán atribuibles a los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo las consecuencias de los accidentes que pudieran producirse en las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3: Lo establecido en la presente ley es de aplicación en todas las empresas (extractivas o productivas, agropecuarias, industriales o de servicios) privadas y/o públicas, establecimientos empresarios y dependencias públicas de cincuenta (50) o más trabajadores/as, radicadas en la Provincia de Santa Fe, cualesquiera fueran sus formas societarias, de capital nacional o extranjero, con o sin fines de lucro.

Quedan excluidas de la obligación de constituir Comités, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, aquellas Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto la atención directa de los sectores más vulnerables de la sociedad, a través de alimentación; vestido; actividades deportivas; educativas; culturales y vecinales, cuya actividad principal la realicen recurriendo al trabajo prestado en forma voluntaria, siempre que el número de trabajadores/as en relación de dependencia que tuvieran, no supere la cantidad de quince (15). El cumplimiento de los requisitos señalados en este párrafo, deberá acreditarse por ante la autoridad de aplicación, que resolverá de modo fundado.

ARTÍCULO 4: Cuando el establecimiento empresario o dependencia pública emplee entre diez (10) y cuarenta y nueve (49) trabajadores/as, se elegirá un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo que tendrá idénticas funciones y atribuciones que el Comité.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exigir la creación de un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, en empresas con menos de cincuenta (50) trabajadores/as, en razón de los riesgos existentes derivados de la naturaleza o índole de la actividad, de las maquinarias o materias primas que se utilicen, de los productos que se elaboren o fabriquen y/o del tipo de instalaciones del establecimiento, independientemente del número de trabajadores/as de la empresa.

CAPÍTULO II:

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6: Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as Delegados/as Trabajadores/as de la Salud y la Seguridad en el Trabajo tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fomentar un clima de cooperación en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública y la colaboración entre trabajadores/as y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales y crear las mejores condiciones y medio ambientales de trabajo;
- b) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia;
- c) Realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos; cuando esto último no fuese posible, corresponderá su evaluación y puesta bajo control;
- d) Participar en la elaboración y aprobación de todos los programas de prevención de riesgos de la salud de los trabajadores/as;
- e) Evaluar periódicamente el programa anual de prevención de la empresa, hacer el balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estime necesarias;
- f) Colaborar, promover, programar y realizar actividades de difusión, información y formación en materia de salud y seguridad en el trabajo, con especial atención a los grupos vulnerables en razón de género, capacidades diferentes y edad, destinadas a todos los trabajadores y trabajadoras;
- g) Realizar por sí o disponer la realización de investigaciones en la empresa, en la materia de su competencia, para adoptar las medidas destinadas a la prevención de riesgos y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo;

- h) Solicitar el asesoramiento de profesionales o técnicos consultores externos o de organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales;
- i) Emitir opinión por propia iniciativa o a solicitud del empleador en la materia de su competencia; en especial, en el supuesto previsto en el Art. 25 de la presente;
- j) Conocer y tener acceso a la información y resultados de toda inspección, investigación o estudio llevado a cabo por los profesionales o técnicos de la empresa y las realizadas por la autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad en el trabajo;
- k) Poner en conocimiento del empleador las deficiencias existentes en la materia de su competencia y solicitarle la adopción de medidas tendientes a la eliminación o puesta bajo control de los riesgos ocupacionales;
- l) Peticionar a la autoridad de aplicación su intervención en los casos en que considere necesario para salvaguardar la salud y seguridad en el trabajo o ante incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia, y comunicarle inmediatamente la disposición o autorización de la paralización de las tareas en caso de peligro grave e inminente para la salud o vida de los/as trabajadores/as;
- m) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 7: Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo tendrán especialmente en cuenta en el cumplimiento de sus funciones, los dictámenes, opiniones o investigaciones realizadas por quienes se hallen inscriptos en el Registro Provincial de Consultores que establece el Art. 34 de esta ley.

CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 8: A falta de normas en las convenciones colectivas de trabajo o en otros acuerdos, toda empresa, establecimiento empresario o dependencia pública a que se refiere el Art. 3 de esta ley, que emplee como mínimo a cincuenta (50) trabajadores/as, constituirá un Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo de composición paritaria, con igual número de representantes del empleador y de los/as trabajadores/as, debiendo recaer las designaciones en varones y mujeres en proporción a su número en el establecimiento.

ARTÍCULO 9: Los representantes de los/as trabajadores/as en los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo serán designados según la siguiente escala:

- De diez (10) a cuarenta y nueve (49) trabajadores/as: un (1) representante
- De cincuenta (50) a quinientos (500) trabajadores/as: tres (3) representantes
- De quinientos uno (501) a mil (1000) trabajadores/as: cuatro (4) representantes
- De mil uno (1001) a dos mil (2000) trabajadores/as: cinco (5) representantes
- De dos mil uno (2001) a tres mil (3000) trabajadores/as: seis (6) representantes
- De tres mil uno (3001) a cuatro mil (4000) trabajadores/as: siete (7) representantes.
- De cuatro mil uno (4001) en adelante: ocho (8) representantes.

ARTÍCULO 10: Siempre que una empresa comprenda varios establecimientos, se constituirá un Comité o se designará un/a Delegado/a trabajador/a de Salud y Seguridad en el Trabajo en cada uno de ellos de conformidad a los Art. 3 o 4, según corresponda, disponiendo un mecanismo de coordinación entre ellos.

CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 11: La representación del empleador deberá contar entre sus miembros a un integrante o representante de sus máximos niveles de dirección o al responsable de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con facultad de decisión, quien presidirá el Comité. Los restantes miembros que integren el Comité en representación del empleador, serán también designados por éste.

ARTÍCULO 12: Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, exista una representación sindical elegida en los términos de la Ley Nacional Nº 23.551, cuyo número de integrantes sea mayor al número de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité de conformidad al Art. 8 de la presente ley, los delegados sindicales elegirán de entre sus miembros a los/as Delegados/as de Salud y Seguridad que integran el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Cuando exista más de una (1) representación sindical reconocida por la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, la elección de los miembros a los/as Delegados/as de Salud y Seguridad que integran el Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, se hará en forma proporcional al número de afiliados que representa cada organización sindical en el lugar donde se crea dicho Comité.

Cuando existan diferencias en la proporcionalidad del número de afiliados que le corresponde a cada organización sindical, para la conformación del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia el que dirima dicha situación.

ARTÍCULO 13: Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, no exista la representación sindical a que se refiere el Artículo anterior o exista una representación sindical con igual o menor número de miembros que el de representantes de los/as trabajadores/as que deberían componer el Comité de conformidad al Art. 8 de esta ley, los miembros del Comité representantes de los/as trabajadores/as o los/as Delegados/as de Salud y Seguridad, serán elegidos mediante la elección libre y democrática convocada por el gremio y además el/la delegado/a electo/a debe reunir los mismos recaudos que la Ley Nacional Nº 23.551 exige para los/as delegados/as.

Cuando por falta de postulantes se hubiera frustrado la convocatoria a elección de delegados efectuada por la organización sindical, ésta designará a una persona de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con adecuada capacitación en higiene y seguridad en el trabajo, que habrá de cumplir la función que esta ley asigna a tales representantes.

CAPÍTULO V:

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14: Sólo los miembros que integran el Comité en representación del empleador y de los/as trabajadores/as tendrán voz y voto en sus deliberaciones.

ARTÍCULO 15: Los responsables de los servicios de medicina del trabajo, de los servicios de higiene y seguridad y de los servicios y asesoramiento en toxicología podrán participar de las reuniones del Comité en carácter de asesores, con voz pero sin voto, salvo que sean designados como miembro del Comité. Con iguales facultades y limitaciones participarán, a pedido de cualquiera de las partes, los representantes de la autoridad de aplicación, así como los profesionales o técnicos con competencia en la materia invitados por el Comité.

ARTÍCULO 16: El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo será presidido por el representante del empleador a que se refiere el Art. 11 de esta ley y actuará como secretario/a un representante de la delegación de los/as trabajadores/as.

ARTÍCULO 17: El Comité se reunirá de manera ordinaria o en forma extraordinaria a pedido de sus miembros.

ARTÍCULO 18: Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en los locales de las empresas, establecimiento empresario o dependencia pública y en horarios de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Éstos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador les abonará los viáticos o gastos que les demande el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 19: Dentro de los noventa (90) días de su constitución, el Comité aprobará por consenso su reglamento interno de conformidad a la presente ley.

CAPÍTULO VI:

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 20: Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas. En los casos en que puedan estar implicados secretos industriales o normas ambientales, se deberá contar con autorización del encargado con mayor jerarquía dentro del establecimiento de que se trate, dentro del marco de la legislación nacional y provincial aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 21: Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos.

ARTÍCULO 22: Los miembros del Comité tienen el deber de participar en todas sus reuniones, debiendo justificar las ausencias en que incurrieren y el de llevar un libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o reglamento interno.

ARTÍCULO 23: Deben guardar discreción acerca de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones y secreto profesional respecto de los procedimientos de producción empleados, siempre que los mismos no afecten la salud de los trabajadores/as o las condiciones de seguridad en el trabajo. La presentación o denuncia de hechos o actos de violación a la normativa en materia de salud y seguridad ante las autoridades competentes, no se considera violación al presente Art. Aquel miembro del Comité que incumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, será separado en forma provisoria de sus funciones dentro del mismo por el Presidente del Comité y, previa audiencia posterior en el Ministerio de Trabajo de la Provincia o acción en sede judicial a opción de aquél, será excluido del Comité.

CAPÍTULO VII:

DEBERES DEL EMPLEADOR

ARTÍCULO 24: El empleador deberá facilitar la labor del Comité para el cumplimiento adecuado de sus funciones, proveyendo los elementos, recursos, información o personal que a tal fin le solicite.

ARTÍCULO 25: El empleador deberá informar y capacitar al Comité, con adecuada antelación, acerca de los cambios que proyecte o disponga introducir en el proceso productivo, en las instalaciones de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, en la organización del trabajo, en el uso de materias primas, en la fabricación o elaboración de nuevos productos y de todo otro cambio que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de los/as trabajadores/as o en las condiciones de seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 26: El empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en Materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ponerlo a disposición del Comité y oír las opiniones, sugerencias, correcciones, modificaciones o adiciones que el Comité le proponga. El empleador podrá asociar al Comité en la elaboración de este programa anual.

CAPÍTULO VIII:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 28: Cualquiera de los representantes del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

ARTÍCULO 29: El Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo no sustituye ni reemplaza la tarea de contralor que debe efectuar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia.

ARTÍCULO 30: A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se entiende por “establecimiento empresario”, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones. Con el término “dependencia pública” se designa a todo lugar de trabajo perteneciente a la Administración Pública Provincial Centralizada y sus Organismos Descentralizados o Entidades Autárquicas que constituya una unidad de gestión o de ejecución de sus funciones; los Poderes Legislativo, Judicial; Tribunal de Cuentas y la Administración Pública Municipal Central y sus Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Comunas.

ARTÍCULO 31: Los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los/as delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán comenzar sus actividades conforme el siguiente cronograma:

- Dentro de los noventa (90) días de la publicación de su reglamentación – Industria de la Construcción.
- Dentro de los noventa y un (91) y ciento cincuenta (150) días de la publicación de su reglamentación – Industria Manufacturera.
- Dentro de los ciento cincuenta y un (151) y doscientos diez (210) días de la publicación de su reglamentación – Actividades Rurales.
- Dentro de los doscientos once (211) y doscientos setenta (270) días de la publicación de su reglamentación – Servicios y Comercio.
- Dentro de los doscientos setenta y uno (271) y trescientos diez (310) días de la publicación de su reglamentación – Sector Público.

Si vencido ese plazo no se hubieran constituido, la autoridad de aplicación, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, dispondrá su constitución y funcionamiento en un plazo perentorio.

ARTÍCULO 32: Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 33: El Registro creado en el Art. anterior, desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

- Publicar las acciones realizadas, los resultados.
- Desarrollar actividades de capacitación.
- Supervisar las actividades realizadas por los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo y los Delegados/as trabajadores/as de Salud y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 34: Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Consultores, Expertos y Peritos en Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Laboral y Toxicología en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica. Los mismos podrán prestar sus servicios profesionales en cualquiera de las disciplinas atinentes para la realización de servicios de medicina del trabajo, servicio de higiene y seguridad laboral, servicios y asesoramiento en toxicología o las consultas o investigaciones que los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo estimen pertinentes.

ARTÍCULO 35: La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 36: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a rentas generales.

ARTÍCULO 37: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Nº 173/08

VISTO: El expediente Nº 01601-0068996-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se establecen requisitos formales para los “carteles de obra” de la provincia de Santa Fe, de modo tal que su aplicación se haga efectiva y con unidad de criterio en toda su extensión y;

CONSIDERANDO:

Que si bien mediante el Decreto Nº 3.114/99 (t.o. 21/11/06) se reglamentaron algunos requisitos formales y temporales de los recaudos laborales, se hace necesario contemplar algunas otras situaciones no previstas, así como la instrumentación de prácticas que hagan posible el control del cumplimiento de las normas laborales, facilitando con ello la labor de inspección del Organismo Laboral orientada a evitar irregularidades;

Que los carteles de obra constituyen el único medio de comunicación entre los responsables de las obras y los trabajadores, creando un elemento de prueba del contrato de trabajo, generalmente celebrado en forma verbal, a los fines del efectivo goce de sus derechos consagrados por la legislación del trabajo y de la seguridad social;

Que en la actualidad, los carteles de obra no cuentan con información suficiente referida a los distintos roles profesionales habilitados, responsables de la obra y del cumplimiento de las normativas vigentes;

Que luego de un análisis de la problemática y estudio de los posibles cambios en sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha consensado por parte de los integrantes de la Comisión Provincial Tripartita de la Construcción –Decreto Provincial Nº 510/08- una propuesta de clarificación de los roles de los actores intervinientes en la obra en construcción que permitirá un discernimiento acorde a las responsabilidades reales que cada uno conlleva;

Que sería conveniente complementar con estos datos, aquellos ya exigidos en los “letreros de obra” de Municipios y Comunas de la provincia, permitiendo conocer sin dificultades y rápidamente si los proyectos en curso se ajustan a las previsiones normativas;

Que la presente gestión encuentra sustento en la autorización conferida por el Art. 72 inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1: Es obligatorio para el constructor colocar al frente de las obras en construcción, un cartel que contenga los siguientes datos:

- Proyectista: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.
- Director de obra: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.
- Calculista: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.
- Comitente: Su razón social y domicilio.
- Constructor: Su nombre y apellido. La razón social.
- Representante Técnico: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.
- Coordinación Salud y Seguridad: Su nombre y apellido. Título y Matrícula profesional. Domicilio.
- Número de Permiso de Edificación.
- Uso Previsto.
- Sección.
- Manzana.
- Gráfico.
- Subdivisión.
- Distrito.
- Superficie Terreno.
- Índice Edificación Mínimo.
- Superficie Mínima en m².
- Superficie Comp. P / Índice.
- Altura Mínima.
- Índice Edificio Máximo.
- Superficie Máxima m².
- Altura Máxima.
- Contratista Principal: Razón Social. Domicilio. ART. N° IERIC.
- Subcontratistas: Razón Social. Domicilio. ART. N° IERIC.

ARTÍCULO 2: El cartel al frente de una obra no debe contener abreviaturas, inscripciones, iniciales o siglas ambiguas, nombres de personas sin especificación de función alguna o que se abroguen diplomas o títulos profesionales no inscriptos en las matrículas, ni leyendas que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se preste a confusión.

ARTÍCULO 3: Sin perjuicio de la labor de policía Municipal o Comunal en la materia, los inspectores del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que constataren la falta del cartel de obra o que los carteles de obra no se encuentren visibles, actualizados, o que contengan omisiones, alteraciones o enmiendas en relación a las exigencias enumeradas en el articulado precedente, labrarán actas de infracción conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 10.468, en ejercicio de sus facultades propias como Órgano de Aplicación .

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dictar Resoluciones y/o Disposiciones que hagan a la aplicación, aclaración y/o efectivización del presente Decreto.

ARTÍCULO 5: Apruébase el anexo que integra el presente instrumentando el modelo a utilizarse en la confección de los carteles de obra, con los requisitos de forma y contenido.

ARTÍCULO 6: La obligación de exhibir el cartel de obra será de cumplimiento obligatorio para todas las obras que se inicien con posterioridad a la publicación del presente decreto y para aque-

llas en marcha o que ya tengan un cartel de acuerdo a la normativa municipal o comunal, se les otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para su adecuación o exhibición.

ARTÍCULO 7: Refréndese por el señor Ministro de Salud, a cargo de la cartera de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 8: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 396/09

VISTO: El expediente Nº 01601-0070544-2 del registro del Sistema de Información de Expediente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que apruebe la reglamentación de diversos Art. de la Ley Provincial Nº 12.913; y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de la Ley Provincial Nº 12.913 ha posibilitado que en la Provincia de Santa Fe exista un marco legal para que trabajadores y empleadores participen responsable y orgánicamente en la discusión y formulación de políticas laborales encaminadas en la prevención de los accidentes y enfermedades del trabajo, a través de los Comités Paritarios de Salud y Seguridad Laboral;

Que merece destacarse que la norma que reconoce el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo es el primer antecedente normativo en la materia, tanto en el orden nacional como en el provincial;

Que la superlativa trascendencia de la norma a reglamentar por el presente instrumento legal, ha motivado la convocatoria, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de organizaciones empresariales y de trabajadores en aras de recepcionar sus calificadas opiniones y propuestas, encontrando de ese modo los consensos necesarios para conferirle una adecuada legitimidad social y viabilidad jurídica a la normativa reglamentaria;

Que así pues, la reglamentación propuesta contempla temáticas esenciales que posibilitarán dar andamiaje fáctico a importantes cuestiones consagradas en el plexo legal reglamentado sin alterar su espíritu, tales como la aplicabilidad de la norma más favorable al trabajador en caso de controversia sobre la normativa a aplicar, la determinación de los recaudos que deberán presentar las Organizaciones No Gubernamentales para eximirse de conformar los Comités Paritarios, la potestad de la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, de requerir la constitución de Comités en empresas de menos de cincuenta trabajadores, la adopción de criterios de coordinación integral para empresas que cuenten con varios establecimientos, la participación de todas las organizaciones sindicales del sector en el cuerpo de delegados de la empresa o establecimiento, la adopción, en su caso, de un proceso administrativo previo a la separación de cualquier miembro paritario del Comité, el derecho a la información y a la capacitación de los miembros del Comité por parte del empleador, entre otras cuestiones que se proponen reglamentar;

Que el pormenorizado desarrollo de las pautas y requerimientos exigidos reglamentariamente al empresario para la elaboración del Programa Anual de Prevención de la siniestralidad laboral, con la puesta a disposición del Comité y de la autoridad de aplicación de toda la documentación e información referente a la evaluación de riesgos y planes de prevención, entre otras exigidas, coadyuvará a la consecución del rol preventivo que la ley procura jerarquizar;

Que igualmente también merece destacarse la adopción reglamentaria de especificaciones técnicas propias de la Industria de la Construcción, que posibilitarán la existencia y funcionamiento de los Comités en las empresas, establecimientos o centros de trabajo, implicando a los diversos

actores que pudieren coexistir en la actividad: empresario, comitente y demás empresas –personas físicas o jurídicas- que participen en el proceso de citada industria;

Asimismo se contempla que el comitente y aquel a quien le quepa la responsabilidad de elaborar y aplicar el Plan de Higiene y Seguridad conforme los términos de la legislación y normativa nacional vigente en la materia, deberán asegurar en cada obra, el funcionamiento del Comité Mixto de Salud y Seguridad. Por lo demás, las restantes empresas que participen de cualesquiera de los procesos propios de dicha actividad industrial deberán adherir a la política que haya implementado el Comité correspondiente a la obra en que intervengan;

Que finalmente se dispone facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su condición de autoridad de aplicación, para dictar los actos administrativos pertinentes que estime menester para complementar o integrar otras cuestiones inherentes a la presente normativa reglamentaria y en un todo de acuerdo al espíritu y objetivos aprehendidos por el legislador al sancionar la Ley Provincial Nº 12.913;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no oponiendo objeciones a la gestión iniciada (Dictamen Nº 049/09);

Que la gestión encuadra en las disposiciones del Art. 35 de la Ley Provincial Nº 12.913 y en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial;

Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE DECRETA:

ARTÍCULO 1: Apruébese la reglamentación de la Ley Provincial Nº 12.913 que como Anexo único integra la presente norma legal

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO ÚNICO:

ARTÍCULO 1: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3: A los fines de la dispensa referida en el Art. 3, 2º párrafo, la ONG deberá presentar ante el MTSS:

- Estatuto fundacional.
- Nómina de autoridades.
- Listado de personal en relación de dependencia.
- Certificado de cobertura de A.R.T.
- Listado de personal adherido al voluntariado social.

El MTSS podrá además requerir todos aquellos informes y documentación que estime pertinentes para fundar adecuadamente la resolución que admita o desestime la petición de exclusión.

ARTÍCULO 4: Para la determinación de la cantidad de personas que la empleadora de la construcción tiene afectada a la obra, ésta deberá presentar una declaración jurada que tendrá una vigencia de seis meses y deberá ser renovada a su vencimiento y sucesivamente hasta la finalización total de la misma.

ARTÍCULO 5: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6: En caso de peligro grave e inminente para la vida o la salud de las personas, el Comité de Salud y Seguridad dará urgente noticia al empleador y a la Autoridad de aplicación a los efectos de tomar las medidas correspondientes tal como lo contempla el inc. l) del Art. 6 de la ley. Esta dispondrá la reanudación de tareas una vez que sea acreditado el cese de las causas que

motivaron la paralización de las mismas. Entre la comunicación y la reanudación no debe mediar más de 24 horas.

ARTÍCULO 7: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9: A los fines de integrar las escalas representativas de los trabajadores, se entiende por tal condición a la totalidad del personal que realice actos, ejecute obras o preste servicios, directa o indirectamente a favor del empleador o del empresario principal donde ejecuta su prestación laboral.

ARTÍCULO 10: En aquellas empresas que cuenten con varios establecimientos, deberá implementarse un mecanismo de coordinación integral, que garantice entre los delegados de salud la intermediariedad y fluidez en las comunicaciones, como así también la unificación de criterios técnicos sustentables.

Cuando en un mismo establecimiento concurren a desarrollar sus tareas trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa. Con este objetivo establecerán los medios de coordinación que sean necesarios para garantizar la prevención de los riesgos laborales. En el caso de la industria de la construcción, además, el empresario o el comitente titular del centro de trabajo adoptará las medidas a que hubiese lugar para que los otros empresarios que laboren en el centro reciban la información e instrucciones en cuanto a los riesgos existentes en el establecimiento y las medidas de prevención y protección correspondientes, incluyendo a las que hagan en situaciones de emergencia. Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios deberán vigilar el cumplimiento de la normativa por parte de estos terceros. Los deberes de cooperación e información serán de aplicación a los trabajadores autónomos que eventualmente desarrollen tareas en el establecimiento.

Para la industria de la construcción, la conformación del Comité de Salud y Seguridad es obligación del empleador y de la empresa de la construcción, sea ésta persona física o jurídica, que intervenga como empleador o comitente de la construcción, tenga o no habitualidad en el proceso de esta industria, cualquiera sea la forma o figura asociativa, societaria o de patrimonio de afectación de bienes que se pueda haber elegido.

Durante el proceso de ejecución de la obra, el comitente y aquel a quien le quepa la responsabilidad de elaborar y aplicar el Plan de Higiene y Seguridad conforme los términos de la legislación y normativa nacional vigente en la materia, deberán asegurar en ella, el funcionamiento del Comité Mixto de Salud y Seguridad. Las restantes empresas que participen en el proceso de la industria de la construcción, además de contar dentro de las mismas y cuando corresponda, con un Comité Mixto de Salud y Seguridad, deberán adherir a la política que haya implementado el Comité correspondiente a la obra en que intervengan. No podrán excusar el incumplimiento de esta obligación fundados en la circunstancia de haberse constituido la persona jurídica o tener su domicilio legal fuera del ámbito geográfico de la Provincia.

ARTÍCULO 11: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12: Si en el establecimiento existieran delegados en funciones, y el número coincidiera con el de representantes a integrar el comité, el empleador invitará a los mismos a integrarse al comité. En el supuesto que el número de delegados excediese la cantidad de representantes a designar en el comité, será la junta interna de delegados o cuerpos orgánicos de esa naturaleza quienes deberán decidir entre los existentes, el/los trabajadores que compondrán el mencionado comité. Cuando existieran en el seno del establecimiento, delegados de personal correspondiente a distintos sindicatos, se deberá garantizar la participación de todas las organizaciones gremiales presentes en el sector.

ARTÍCULO 13: La autoridad de aplicación solicitará a la o las organizaciones sindicales respectivas que efectúe la correspondiente convocatoria a elegir representantes sindicales, conforme los plazos y procedimientos fijados en los respectivos estatutos, y en la Ley Nacional Nº 23.551 y decreto reglamentario. Si la elección se hubiera frustrado por falta de postulantes, la autoridad de aplicación solicitará a la o las organizaciones gremiales la designación del trabajador de la empresa o establecimiento que habrá de desempeñar la función prevista en el segundo párrafo del Art. 13.

ARTÍCULO 14: Sin reglamentar

ARTÍCULO 15: Sin reglamentar

ARTÍCULO 16: Para la designación del trabajador/a que desempeñe el cargo de secretario/a del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, deberá estarse a las pautas de representación sindical previstas en los Art.12 y 13 de la Ley Provincial Nº 12.913.

ARTÍCULO 17: El reglamento interno del Comité deberá establecer una razonable periodicidad para realizar las reuniones ordinarias, atendiendo a las características de cada empresa o establecimiento. Asimismo deberá prever la convocatoria a reuniones extraordinarias, con carácter urgente y a pedido de cualesquiera de los miembros del Comité, en los casos que a continuación se establecen enunciativamente: quemadura grave (Tipo AB mayor al 20%; Tipo B mayor al 10%), amputación por encima de carpo o tarso, parcial o total, amputación de uno o más dedos de manos o pies (con internación), intoxicaciones agudas con alteración de parámetros vitales, coma de origen traumático, traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento (se excluyen los casos sin alteraciones neurológicas, con TAC normal), politraumatismo grave, aplastamiento torácico, fractura expuesta, incluidas fracturas abiertas (con internación), fractura o luxación de una o más vértebras (con internación), fractura de pelvis, herida abdominal transperitoneal con o sin perforación de víscera, perforación o enucleamiento ocular, rotura/estallido de vísceras, castración o emasculación traumática, fracturas cerradas de miembros inferiores o superiores (con internación o con internación y cirugía inmediata al accidente o programada como consecuencia de la lesión inicial, herida y/o traumatismo de mano con internación, lesiones producidas por arma de fuego o arma blanca (con internación) u otras que en lo sucesivo pudieren establecerse como de denuncia obligatoria, y toda situación que pudiere afectar la vida o la salud de las personas en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 18: Sin reglamentar

ARTÍCULO 19: La falta del consenso necesario para la aprobación del reglamento interno del Comité, deberá ser comunicada fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro del plazo de 2 días a partir del vencimiento del término legal dispuesto en el Art. 19 de la Ley Provincial Nº 12.913. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social arbitrará las acciones o medidas pertinentes en aras de remover las diferencias existentes para la aprobación de la referida normativa interna.

ARTÍCULO 20: Se entiende por tiempo útil al lapso estrictamente necesario que debe mediar entre la petición formulada por el Comité o el delegado de Seguridad y el acceso a la información que resulte necesaria e indispensable a los fines de no impedir el regular cumplimiento de sus funciones.

A los fines de gestionar la autorización requerida para los casos en que pudieren estar implicados secretos industriales o normas ambientales, el empleador deberá informar al Comité la designación del encargado con mayor jerarquía dentro del establecimiento, así como también su reemplazante transitorio o sustituto definitivo. Vencido el plazo indicado para la autorización requerida sin que se acredite respuesta fehaciente del encargado, se entenderá acordada fictivamente a favor del Comité.

ARTÍCULO 21: La capacitación de los miembros del Comité podrá estar a cargo de entidades oficiales o privadas habilitadas para tal fin, debiendo la autoridad de aplicación aprobar los contenidos y la extensión de los programas de capacitación.

ARTÍCULO 22: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24: Sin reglamentar

ARTÍCULO 25: La información será notificada al Comité por escrito con una antelación mínima de sesenta (60) días o previo al cambio del proceso productivo. Conjuntamente con la notificación deberá adjuntar los estudios técnicos y demás antecedentes que permitan su análisis fehacientemente documentados e indicando –en su caso- las fuentes o respaldos científicos de que se vale para disponer cambios que pudiera tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en la salud de los/as trabajadores/as o en las condiciones de seguridad en el trabajo, adjuntando la bibliografía necesaria o identificando el sitio informático donde la misma se hallare. En la notificación de cambios, también deberá incluirse la metodología de capacitación al personal.

ARTÍCULO 26: El Programa Anual de Prevención debe constar de los siguientes pasos:

1) Definición de la Política empresaria en materia de salud y seguridad en el trabajo. La misma deberá ser comunicada fehacientemente a todos los trabajadores de la empresa, se exhibirá en lugares accesibles y estará a entera disposición de la inspección.

2) Diagnóstico Inicial. Este diagnóstico exige el conocimiento de los riesgos generales de la empresa y los particulares de cada puesto de trabajo. Este examen inicial debe permitir distinguir dos tipos de situaciones de riesgo:

- aquellas en que el riesgo puede ser evitado de inmediato y que, por tanto, debe serlo utilizando los recursos y procedimientos técnicos disponibles y que serán definidos específicamente dentro del programa.

- otras situaciones en que, dada la imposibilidad de eliminarlos, debe realizarse una evaluación de los riesgos a partir de la cual implantar un “plan de prevención específico”

3) El “plan de prevención específico” deberá orientarse al control de cada uno de los riesgos que no se han podido eliminar y en él deben integrarse de forma coherente las medidas de control, en último caso las que hacen a los elementos de protección personal a utilizar, las actividades generales de información, formación o vigilancia de la salud, las medidas de emergencia, así como todas las que se deriven de normas específicas.

4) El Programa Anual de Prevención debe dar cuenta de la estructura organizativa en materia de prevención, de la definición de funciones y responsabilidades en los distintos niveles de la empresa, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos que se ponen a disposición para llevar a cabo las acciones que se ha identificado como necesarias. El Programa Anual de Prevención debe incluir medidas de seguimiento y control periódico tanto respecto a las condiciones de trabajo como al estado de salud de los trabajadores, a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo, con el fin de ajustar y corregir las acciones preventivas en función de su eficacia.

5) La empresa debe mantener un sistema de documentación del Programa de Prevención, a disposición del Comité y de la inspección del trabajo, basado en las siguientes informaciones:

- las relativas a la evaluación de riesgos y planes de prevención
- las relacionadas con los equipos y medidas de protección y prevención
- las derivadas del seguimiento y control de la actividad preventiva
- las actividades desarrolladas por el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo
- las actividades desarrolladas por el Servicio de Medicina del Trabajo

- las actividades desarrolladas por la ART

6) En los casos de coincidencia de varias empresas en un mismo centro de trabajo o en los de contratación o subcontratación de actividades deben implantarse sistemas coordinados de prevención siendo en todos los casos la empresa contratante la que debe vigilar el cumplimiento de la normativa por los contratistas y subcontratistas.

7) El Comité dispondrá al definirse el plan anual de prevención las medidas de evaluación de los resultados obtenidos y su periodicidad.

ARTÍCULO 27: Facultase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su condición de autoridad de aplicación, a dictar las resoluciones que estime menester para complementar y/o integrar otras cuestiones inherentes a la normativa específica, en aras de asegurar su regular cumplimiento.

ARTÍCULO 28: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31: Dentro de los plazos previstos en el Art.31 de la ley, los empleadores procederán a constituir los respectivos comités, designando a la o las personas que habrán de representarlo ante el mismo.

ARTÍCULO 32: El Registro será único para toda la provincia, con numeración alfa numérica correlativa a fin de identificar la localidad de radicación del establecimiento.

ARTÍCULO 33: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37: Sin reglamentar.

Resolución Nº 075/11

VISTO: El expediente Nº 01601-0074356-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de Resolución de Trabajo Decente en Campamentos Rurales; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en sus diversas manifestaciones en el ámbito rural de la Provincia de Santa Fe responde a características específicas informadas por la estacionalidad y el ciclo productivo;

Que en virtud de esa especificidad las necesidades de la explotación agraria se satisface con la formación de vínculos laborales temporales que conllevan a la constitución de grupos de trabajadores que durante la temporada deben convivir en campamentos alejados de centros urbanos;

Que en este sentido es menester abordar la reglamentación que fije pautas mínimas de hábitat en dichos campamentos toda vez que aparecen comprometidas las condiciones de vida que atañen a la dignidad y bienestar de los trabajadores;

Que, por ello, se desprende de manera inexcusable el deber de asegurar a los trabajadores un ambiente sano y seguro en miras a preservar sus derechos fundamentales a la salud, a una vivienda digna, asistencia sanitaria apropiada y descanso adecuado, de manera de englobar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad;

Que éste no es otro que el sentido previsto en las condiciones de realización del trabajo decente que significa aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que, por tanto, se infiere indispensable establecer criterios que especifiquen requisitos básicos de organización de los campamentos temporarios;

Que es necesario establecer criterios mínimos de base para los campamentos temporarios;

Que va de suyo que el adecuado descanso luego de jornadas intensivas de labor es esencial para la reproducción de la fuerza de trabajo, de tal suerte que el descanso reparador constituye un derecho fundamental de la persona que trabaja;

Que la preservación de la salud del trabajador en actividades como las mentadas deriva del íntimo contacto con el diseño de una infraestructura adecuada que asegure instalaciones sanitarias en condiciones óptimas;

Que es menester garantizar la comunicación del trabajador con el grupo familiar a efectos de atenuar el desarraigo y la soledad resultantes de la migración laboral;

Que las características del trabajo a la intemperie plantean la exposición a riesgos diferenciados; Que, en consecuencia, se desprende de toda razonabilidad establecer un contenido reglamentario que fije pautas de respeto a los derechos fundamentales de la persona que trabaja en las condiciones aludidas supra;

Que la Constitución Provincial contiene cláusulas operativas que obligan al Estado a brindar protección y especial tutela a la dignidad de la persona humana –Art. 7- así como caracteriza a la salud de derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad –Art. 19-;

Que también la referida Carta Magna ordena, en la esfera de los poderes de la Provincia, proteger el trabajo en todas sus formas de manera que se asegure al trabajador el goce de los derechos constitucionales y los que las leyes nacionales le reconocen.

En tal sentido faculta a dichos poderes para que reglamenten las condiciones en que el trabajo se realiza –Art. 20-;

Que las Leyes Provinciales Nº 10.468, Art. 39, Nº 12.817 Art. 23 sgts y cc. facultan a esta autoridad laboral de la Provincia de Santa Fe a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 056/2.011 expresando que no existen reparos legales que formular a la prosecución del trámite;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébase el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO:

REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE EN CAMPAMENTOS RURALES

ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 1: El empleador dispondrá en el campamento de un servicio de energía eléctrica que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 24$ V.

PARARRAYOS

ARTÍCULO 2: Los campamentos deberán disponer de Pararrayos de suerte que ofrezca cobertura a toda la superficie que comprende el mismo.

CASILLAS PARA VIVIENDA TEMPORARIA

ARTÍCULO 3: El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos mts con sesenta cms (2,60 mts).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Las habitaciones alojarán hasta un máximo de cuatro (4) trabajadores.
- d) La vivienda dispondrá de una ventana por cama.
- e) El volumen de aire mínimo en la vivienda deberá ser de 15 m³/persona y las renovaciones de 12 m³/ persona/hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Las viviendas serán revestidas de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de madera sin espacios o de material.
- i) Las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.

DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 4: La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 mts.
- b) Contará con matafuegos de 10 kg BC
- c) Balde de arena.

TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 5: Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con barra antivuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.

INSTALACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 6: Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente, y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos. Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una (1) ducha cada cinco (5) personas con agua caliente y fría.
- b) Provisión de agua C/F (Quema tutti).

- c) Un (1) inodoro cada cinco (5) trabajadores.
- d) Un (1) orinal cada cinco (5) trabajadores.
- e) Cámara séptica.
- f) Pozo atmosférico -extendido horizontal.
- g) Una (1) pileta para el lavado de ropa.

AGROQUÍMICOS

ARTÍCULO 7: Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 mts. del campamento. En las Aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 8: El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes. Cuando el agua suministrada provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos.

El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Provenir de perforación.
- b) Disponer de un tanque de agua potable.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 lts de agua potable por día y por trabajador.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada a consumo humano:
 - físico-químico (FQ) anual;
 - agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2, 4D, Clorpirifos) y Bacteriológicos semestral.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

ARTÍCULO 9: El empleador proveerá al campamento de un botiquín de 1° auxilios que deberá contener:

- a) Iodopovidona, agua oxigenada, gasa furacinada, gasa de algodón, guantes de pvc, vendas.
- b) Medicamentos de venta libre: antigripal, pastillas de carbón, aspirinas, aerosol o cremas desinflamatorias, suero antiofidico.
- c) Tabla para traslados y sujeción de cuello en lote. Un personal responsable con formación en 1° auxilios.

COMEDOR

ARTÍCULO 10: El empleador deberá disponer de espacios adecuados para comer en condiciones de higiene que garanticen la salud de los trabajadores debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Capacidad según cuadrillas.
- b) Contar con techos de tipo material, por ej. chapas de zinc con cielo raso de fenólico.
- c) Disponer de cierres laterales removibles.
- d) Pisos de tipo material, v.gr. alisado de cemento.
- e) Mesas y bancos acordes al número de trabajadores.
- f) Medios de esparcimiento para los períodos de inactividad forzosa.

COCINA

ARTÍCULO 11: La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones (con chapa para ollas y fuego abierto dentro de la chimenea).
- b) Estarán equipadas de mesada con canilla (acero inoxidable).
- c) Provisión de agua potable, fría y caliente.
- d) Heladeras o freezer.
- e) Despensa cerrada con alambre tejido.
- f) Cerramiento total con ventanas y dos puertas de acceso.

PLAN DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 12: Las características generales y específicas a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ambiente físico del campamento y el lugar de las tareas, requiere la elaboración de un plan de capacitación del personal para hacer frente a las contingencias que puedan presentarse, el que consistirá en clases, cursos y otras acciones eficaces. Deberá capacitarse en:

- a) Carga térmica, hidratación.
- b) Uso de EPP.
- c) Tormenta eléctrica.
- d) Picaduras y mordeduras de alimañas.
- e) Agroquímicos.
- f) Enfermedades endémicas en Santa Fe.
- g) Enfermedades zoonóticas.

SERVICIOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 13: El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 14: El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de:

- a) Calzado con puntera.
- b) Anteojos con protección UV.
- c) Sombrero de ala ancha.
- d) Cubrenuca.
- e) Polainas.
- f) Guantes de algodón moteado.
- g) Camisa de manga larga.
- h) Pantalón de trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 15: Los trabajadores deberán disponer de información fehaciente sobre:

- a) Conocer el lugar geográfico y poder informar su ubicación libremente.
- b) Detentar copia del contrato.
- c) Condiciones de pago y salario
- d) La aseguradora de riesgo del trabajo (ART) ha que se encuentre afiliado el empleador.
- f) Libertad ambulatoria de ingreso y salida una vez cumplida su jornada de trabajo.
- g) Deberá dispensársele un trato que contemple la dignidad y el respeto de la persona que caracteriza a las relaciones humanas.
- h) Preservar su salud.

Resolución Nº 092/11

VISTO: El expediente Nº 01606-0001084-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 12.913 se constituyeron los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, estableciendo en el Art. 1 que: “Los mismos son órganos paritarios con participación de trabajadores/as y empleadores, destinados a supervisar con carácter autónomo y accesorio del Estado, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de control y prevención de riesgos laborales y también la consulta regular y periódica de las actuaciones de las empresas, establecimientos empresarios y dependencias públicas en materia de prevención de riesgos”;

Que el Art. 32 del citado cuerpo legal expresa: “Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe el Registro Provincial de Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo”;

Que la única definición efectuada por el mencionado Art. 32 es sobre la forma en que deberá llevarse el Registro, “será único para toda la provincia, con numeración alfa numérica correlativa a fin de identificar la localidad de radicación del establecimiento” pero sin que se trate otra cuestión;

Que resulta necesaria la continua supervisión y asesoramiento a los empleadores y trabajadores sobre la forma de funcionamiento de los Comités y su eficacia a la hora de modificar de modo consensuado las condiciones y medio ambiente de trabajo;

Que la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo en estrecha colaboración con la Subsecretaría de Trabajo Decente y la Sectorial Informática de este Ministerio han ido perfilando las herramientas técnicas para el adecuado manejo de la base de datos garantizando la accesibilidad al sistema de parte de los administrados;

Que a raíz de lo expresado se hace necesario el dictado de la presente que establezca la obligatoriedad de la inscripción o registro, en el ámbito de este Ministerio, respecto de la constitución, modificación y baja de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y Delegados de Prevención constituidos y/o a constituirse, designados y/o a designarse en el futuro, como así también que implemente formalmente las herramientas utilizadas reglamentando de modo más exhaustivo la norma indicada en los Arts. 32 y 33 de la Ley Provincial Nº 12.913 a fin de garantizar un más eficiente cumplimiento de dichas normas;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 004/2.011 expresando que no existen reparos que formular a la prosecución de la gestión;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer con carácter obligatorio, la inscripción de la constitución, modificación y disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y la designación y/o modificación de Delegados de Prevención de conformidad a lo establecido en la Ley Provincial N° 12.913.

ARTÍCULO 2: Dentro de los sesenta (60) días hábiles de constituido, modificado y/o disuelto el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo, o bien, designado o modificado el Delegado de Prevención según el caso, los obligados de conformidad a lo normado por el Art.3 de la Ley Provincial N° 12.913, deberán inscribir tales actuaciones según se establece en la presente. Transcurrido dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 3: Aquellos Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y/o Delegados de Prevención que oportunamente constituidos y/o designados no hubieran sido inscriptos según se establece en el Art. 1, deberán inscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles de publicada la presente. Transcurridos dicho plazo, la constitución o designación, modificación y/o disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo o el Delegado de Prevención según el caso, se considerarán que han sido efectuadas al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 4: Los plazos contenidos en la presente resolución no obstan a la obligatoriedad de la implementación del régimen a partir de las fechas establecidas en el Art. 31 de la Ley Provincial N° 12.913.

ARTÍCULO 5: Disponer con exclusividad la modalidad on line para la inscripción de la constitución, modificación y/o disolución de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo y de la designación y/o modificación de Delegados de Prevención. Excepcional y fundadamente, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio del Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo autorizará otro modo de recepción de los datos requeridos para la inscripción.

ARTÍCULO 6: Establecer que una vez efectuada la carga de los datos en la página de Internet <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/> dentro de los diez (10) días hábiles deberá procederse conforme los pasos establecidos en los Anexos I (Delegaciones Rosario y Santa Fe) y II (demás Delegaciones e Inspectorías de la Provincia) de la presente según la cercanía territorial del domicilio del Comité Mixto o bien del centro de trabajo donde desempeña tareas el Delegado de Prevención con las distintas Delegaciones e Inspectorías creadas o a crearse en este Ministerio.

ARTÍCULO 7: La disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo sólo será registrada una vez acreditado de modo fehaciente, ante la Autoridad de Aplicación que por competencia territorial corresponda, la modificación relativa a los sujetos obligados según el Art. 3 de la Ley Provincial N° 12.913. En el caso de cesión total o parcial del personal, para la inscripción correspondiente deberá acreditarse el efectivo cumplimiento de los recaudos y requerimientos exigidos por este Ministerio al efecto.

ARTÍCULO 8: El incumplimiento de los plazos establecidos en los Art. 2 y 4 de la presente, comprobado que fuera actuarial o administrativamente el mismo, faculta a la iniciación de las actuaciones administrativas pertinentes en el marco de los Art. 40, 41 sptes. y concordantes de la Ley Provincial N° 10.468 (t.o. 11.758) y la Ley Provincial N° 12.913, su decreto reglamentario y normas concordantes.

ARTÍCULO 9: Encomendar a la Coordinación de Prensa y Comunicación de este Ministerio a la realización de las acciones de publicidad y concientización tendiente a garantizar el pleno cono-

cimiento de parte de los administrados sobre la vigencia de la presente y las obligaciones aquí impuestas.

ARTÍCULO 10: Delegar, sin perjuicio del mantenimiento de las facultades del suscripto, en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo la emisión de normas que en modo alguno pudieran modificar, complementar y/o integrar la presente resolución.

ARTÍCULO 11: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO I:

RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN EN LAS DELEGACIONES ROSARIO Y SANTA FE.

- a) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados de Prevención y/o su modificación en la página web <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/>
- b) Firma del formulario impreso por este Ministerio con adjudicación del Número de Registro correspondiente ante el Encargado del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo o ante quien este autorice verbalmente al efecto.
- c) Cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal (S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (Art. 10 del Decreto Provincial N° 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.
- d) Dos ejemplares de los formularios –uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité, debidamente sellados por Mesa de Entradas y con el número de Registro correspondientes serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.
- e) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el Art. 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas que corresponda acompañada de la documentación respaldatoria. Acreditados fehacientemente los extremos enunciados en el Art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

ANEXO II:

RECAUDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DESIGNACIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS MIXTOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y DELEGADOS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORÍAS.

- 1) Carga on line por parte de la empresa de los datos requeridos en los formularios de Constitución de Comités Mixtos y/o Designación de Delegados de Prevención y/o su modificación en la página web <http://www.mtyss.santafe.gov.ar/simtyss/ciudadanos/?application/>
- 2) Impresión del formulario de Constitución de Comités Mixtos y/o de Designación de Delegados de Salud y Seguridad en el Trabajo por parte de la repartición.

3) Presentación y firma del formulario respectivo ante el Encargado de la Delegación o Inspectoría: cuando el obligado sea una persona de existencia ideal (sociedad, institución, etc.) deberá comparecer por medio de su representante legal (S.A, presidente, SRL, gerente), director o administrador, con PODER SUFICIENTE para obligarlo, quien tendrá que exhibir original y/o fotocopia certificada del Contrato Social o Estatuto de la personería que inviste (Art. 10 del Decreto Provincial N° 10.204/58) con más el Acta de designación de autoridades vigentes y tratándose de persona física, el titular y/o su apoderado.

4) En las Delegaciones la firma debe registrarse ante el Encargado de Mesa de Entradas o el funcionario competente.

5) Dos ejemplares – uno para la representación de los trabajadores y otro para la empresa y/o su representante en el Comité, debidamente sellados por Mesa de Entradas de cada Delegación o Inspectoría serán entregados al presentante sirviendo las mismas como acreditación de la presentación efectuada ante el requerimiento de la Autoridad competente.

6) En el caso de que se pretenda la inscripción de la disolución del Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo en los supuestos enunciados en el Art. 7 de la presente, dicha solicitud de inscripción será presentada por nota ante la Mesa de Entradas que corresponda acompañada de la documentación respaldatoria.

Acreditados fehacientemente los extremos enunciados en el Art. 7 de la presente a criterio del Registro Provincial de Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo, se procederá a la registración de la disolución del Comité Mixto.

Resolución N° 114/11

VISTO: El decreto N° 815/2.010 donde se crea el Comité Interministerial de Salud Ambiental de la Provincia de Santa Fe y su ARTÍCULO N° 3 donde se menciona como función "...la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto a las problemáticas que tengan vinculación con la salud ambiental y la de éstos con los Municipios y Comunas, cada vez que por sus características, dichas problemáticas requieran la intervención, participación o decisión de esas escalas de gobiernos".

CONSIDERANDO:

Que el territorio de la provincia de Santa Fe, diverso por su ubicación geográfica y su distribución latitudinal, cuenta con una diversidad de regiones naturales que van, desde los bajos submeridionales y cuña boscosa al norte, hasta la pampa húmeda en el sur y el fuerte componente biogeográfico que significa el humedal continental de la cuenca del Paraná-Del Plata, a lo largo de todo su litoral occidental.

Que estas características determinan diferentes situaciones frente a las actividades productivas, con su respectivo correlato de afectación ambiental del territorio.

Que éstas características diferenciales, mayormente caracterizadas en la actualidad por un proceso de intensa agriculturización, en el sur de la provincia ha producido una ocupación prácticamente total del territorio por las actividades agroproductivas (superior al 90%) dominadas por los cultivos, mientras que hacia el norte, en la actualidad, nos encontramos frente a un proceso de avance de la frontera agropecuaria que se caracteriza por la transformación de ecosistemas regionales como la cuña boscosa o los bajos submeridionales, sometidos a procesos de profunda transformación hacia tierras de cultivo, principalmente para el cultivo de soja.

Que en el caso particular de la actividad agropecuaria, las mencionadas características diferenciales de las zonas de la Provincia, motivan una variedad de situaciones determinadas por mecanismos de adaptación a las ventajas comparativas territoriales.

Que esta situación de homogeneización y simplificación ecosistémica comienza a arrastrar fenómenos no sólo de orden ecológico sino también ambiental, con fuertes impactos en los subsistemas económico y social.

Que el devenir de la actividad y el conjunto de condiciones impuestas, sobre todo en el sur provincial, ha conducido a ampliar la superficie de cultivo al extremo de avanzar desde los terrenos privados hacia las tierras públicas, ocupando particularmente en forma muy significativa las banquinas, costados de camino, vías férreas, etc.

Que especialmente en el sur provincial, ante una situación de hecho que se caracteriza por la escasa disponibilidad de territorio para la conservación de la biodiversidad y las condiciones estructurales y funcionales básicas de los ecosistemas nativos, obliga a desplegar estrategias alternativas para mitigar los impactos negativos.

Que a los fines de dar comienzo a un proceso de revalorización de los elementos componentes del territorio desde una mirada integradora, se considera la oportunidad de rescatar espacios disponibles para la conservación de la biodiversidad desde la perspectiva que ofrece la Ecología del Paisaje. Esta define las unidades del paisaje en términos de Matriz, Parches y Corredores, como elementos principales.

Que la recuperación de los costados de caminos, banquinas, etc., como corredores biológicos ofrecen una oportunidad para mejorar la conectividad y facilitar el flujo genérico de las especies permitiendo más y mejores espacios para su desplazamiento, evitando la pérdida de biodiversidad, rescatando especies nativas y evitando la erosión genérica, como así también mejorar los flujos de regulación y homeostasis propios de los ecosistemas balanceados o naturales que contribuyen a la conservación de condiciones para la sustentabilidad regional.

Que se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 5534/10 sin objeciones a la gestión;

Por ello: LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN; DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

ARTÍCULO 1: Prohibir la utilización, con fines agrícolas, de las banquinas de las rutas provinciales de la Provincia de Santa Fe, respetando a las superficies que por razones de seguridad deben permanecer libres de obstáculos.

ARTÍCULO 2: Encomendar al Ministerio de Obras Públicas y Vivienda a través del Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad, la facultad de destruir todo tipo de cultivos que en los espacios vedados se realicen.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución N° 115/11

VISTO: El expediente N° 02101-0011592-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la Ley Provincial N° 11.273 de Productos Fitosanitarios, y la Ley Provincial N° 12.923 de la Protección Vegetal, y;

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Santa Fe se encuentran asentados un gran número de puertos y terminales privadas por los cuales fluye el mayor volumen de granos, productos y subproductos exportables de la República Argentina;

Que esto origina gran afluencia de camiones con granos provenientes en su gran proporción de otras provincias;

Que la Resolución Nº 1.075/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca –cuya autoridad de aplicación es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria- dispone que las firmas que operen con granos y subproductos deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libres de insectos y/o arácnidos vivos, prohibiendo el tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos y/o arácnidos vivos;

Que no obstante a ello, la mercadería no siempre se halla debidamente tratada, detectándose la presencia de plagas al arribo a puerto;

Que ante ello se produce el rechazo por parte de las terminales portuarias lo cual da lugar a prácticas clandestinas en lo que a fumigación se refiere, derivando en la aplicación directa en camión de productos elaborados en base a Fosforo de Aluminio o Fosforo de Magnesio, quedándose en muchas ocasiones el conductor a pernoctar en el mismo;

Que dicha práctica está vedada por la Disposición Nº 03/83 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo que prohíbe el tratamiento con plaguicidas fumigantes de los granos, productos, subproductos de cereales y oleaginosos, durante la carga de los mismos en camiones o vagones y durante el tránsito de éstos hacia su destino;

Que la Ley Provincial Nº 11.273 y sus Decretos reglamentarios Nº 552/97 y Nº 2.856/08 procuran proteger la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también para evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada;

Que dicha Ley regula la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o medioambiente;

Que el Código de Faltas (Ley Provincial Nº 10.703) reprime con arresto a aquel que utilizase productos químicos o de otra naturaleza sin tomar los recaudos necesarios para evitar un perjuicio a la salud psicofísica del hombre;

Que el citado cuerpo normativo sanciona con multa a quien provocare la emisión de gases, vapores, humo o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos en las personas;

Que el Comité Interministerial de Salud Ambiental tiene como funciones la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto de problemáticas vinculadas a la salud de la población, asociadas a practicas incorrectas en las actividades antrópicas, incluyendo las derivadas del uso de productos fitosanitarios;

Por ello: LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN; DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

ARTÍCULO 1: Prohíbese el tratamiento con cualquier tipo de agroquímicos de los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

ARTÍCULO 2: Apruébese el formulario único para el transporte en el territorio de la Provincia de Santa Fe en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, el que como Anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

ARTÍCULO 3: Dispóngase que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscripto, como Declaración Jurada, por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de una carga de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas que dispongan su transporte en camiones y/o vagones en el territorio provincial, a fin de asegurar que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún agroquímico durante la carga en cualquiera de los medios mencionados ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito de éstos hasta su destino.

ARTÍCULO 4: Solicitarse al Ministerio de Seguridad la colaboración de la Policía de la Provincia de Santa Fe, como así también aquellas fuerzas con quienes esta última haya suscripto convenios de colaboración, para el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la Carta de Porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la Declaración Jurada aprobada por el Art. 2 de la presente.

ARTÍCULO 5: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución N° 116/11

VISTO: El expediente N° 02101-0011590-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Secretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, eleva por proyecto de resolución tendiente a que las Comunas y Municipios del territorio provincial coordinen acciones con el objetivo de establecer el diseño e implementación de medidas referidas no sólo a un manejo responsable de productos fitosanitarios, sino el control de los depósitos y sus envases, cumpliendo con una de las acciones contempladas en el Proyecto Estratégico de la provincia de Santa Fe dentro del Programa de Territorio Integrado-Calidad Ambiental;

Que actualmente el desarrollo de los sistemas productivos en gran parte del territorio de la provincia de Santa Fe se sostiene mediante la utilización de productos fitosanitarios;

Que la actividad de elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y distribución de envases de productos fitosanitarios viene regulada por la Ley Provincial N° 11.273 y que dicha ley fue reglamentada por el Decreto 552/97, que trata la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, disponiendo en su Anexo "B" los requisitos de ubicación y condiciones edilicias de los locales destinados a depósitos de plaguicidas;

Que un manejo inadecuado de estos productos conlleva diversos efectos negativos e impactos indeseados en el ambiente, los cuales se traducen en un riesgo para la salud e indefectiblemente en la calidad de vida de la población, imponiéndose la necesidad de pensar en mecanismos que comprendan una atención cabal e integrada de la problemática;

Que ante esta situación fue creado por Decreto N° 815/10 el Comité Interministerial de Salud Ambiental de la provincia de Santa Fe;

Que es competencia de dicho Comité "...la coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto a las problemáticas que tengan vinculación con la salud ambiental y la de éstos con los Municipios y Comunas, cada vez que por sus características, dichas problemáticas requieran la intervención, participación o decisión de esas escalas de gobiernos", así como "toda otra acción resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos";

Que, en virtud del principio precautorio consagrado en la Ley General del Ambiente, es necesario considerar los distintos escenarios derivados del manejo de productos fitosanitarios que puedan poner en riesgo la salud de la población y que deben ser tenidos en cuenta al momento de elaborar una normativa, como son -entre otras- la elaboración, almacenamiento, transporte y aplicación;

Que, en este sentido, es imperioso avanzar en el diseño e implementación de medidas referidas al manejo de productos fitosanitarios, realizando un abordaje integral de la problemática, a partir de la cual surja una propuesta integradora que involucre a todos los actores, con el objeto de coordinar esfuerzos y acciones tendientes a establecer mecanismos eficientes de prevención, control, actualización del marco normativo, promoción de la capacitación y educación sobre las diversas problemáticas derivadas de la manipulación indebida de estos productos;

Que a los fines de dar inicio a un proceso que contemple una correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios en todo el territorio de la Provincia, se procura que cada gobierno local tienda, mediante sus herramientas administrativas y/o legales, a la elaboración, reglamentación e implementación de medidas que mitiguen sus efectos y protejan la salud de su comunidad;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MASP y MA se ha expedido, mediante Dictamen Nº 5.535/10 sin objeciones a la gestión;

Por ello: LOS SEÑORES MINISTROS DE AGUAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE, DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO; DE LA PRODUCCIÓN DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVEN:

ARTÍCULO 1: Recomendar a las autoridades de las Comunas y Municipios de la Provincia de Santa Fe, observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Anexo "B" del Decreto Nº 552/97, reglamentario de la Ley Provincial Nº 11.273; así como tener en cuenta en sus planes de urbanización las cuestiones relacionadas con la ubicación de los locales destinados a depósitos de fitosanitarios.

ARTÍCULO 2: Recomendar a dichas autoridades que, en tal sentido procuren que los locales destinados a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio o aplicación de tales productos, se instalen fuera del ejido urbano.

ARTÍCULO 3: Exceptuar de tal prescripción a las actividades administrativas relacionadas con las descriptas en el Art. 2 de la presente resolución, que se desarrollen dentro del ejido urbano.

ARTÍCULO 4: Recomendar el cumplimiento del Art. 52 del Anexo "A" del Decreto Nº 552/97, relacionado a la definición de los límites de las plantas urbanas con criterio agronómico.

ARTÍCULO 5: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución Nº 253/11

VISTO: El expediente Nº 01606-0001531-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO: Que en el ámbito de las Jornadas Técnicas sobre Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo que se desarrollaran en los distintos nodos de la Provincia entre los días 25 al 29 de abril de 2011 pasados, se planteó la necesidad de garantizar a los trabajadores, la publicidad de las actuaciones y/o registros donde se asientan los temas tratados y los actos llevados a cabo en las reuniones de los Comités Mixtos;

Que por Ley Provincial Nº 12.913 se han creado en el territorio provincial los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, los cuales son órganos paritarios con participación mixta (trabajadores y empleadores) y que tienden a complementar las funciones del Estado en materia regulatoria del control y prevención de los riesgos laborales, reconociéndose el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo;

Que la normativa citada, prevé en su capítulo II referido a las funciones y atribuciones de los Comités, entre otras, la de realizar periódicamente relevamientos destinados a la detección y eliminación de riesgos (Art. 6, inc. c), debiendo destacarse que la actuación de los Comités complementan las tareas de policía del trabajo que ejerce este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es decir que no la sustituye ni la reemplaza (Art. 29);

Que asimismo y de acuerdo al Art. 19 de la mencionada ley, dentro de los noventa días de la constitución de cada Comité, éstos deberán aprobar por consenso su reglamento interno y de acuerdo a lo que establece el Art. 22 de la misma norma legal, deberán llevar un libro de Actas y los registros que dispongan el reglamento interno o las normas vigentes;

Que a tenor del Art. 20 de la norma en análisis, “Los miembros del Comité tienen derecho a acceder en tiempo útil a la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones y libre acceso a todos los sectores donde se realicen tareas”;

Que tal como se expresa en los considerandos del Decreto Reglamentario Nº 396/09, la norma reconoce el derecho de los trabajadores a controlar y modificar las condiciones ambientales de trabajo por medio de sus representantes en el seno del Comité Paritario;

Que dentro de este reconocimiento, el acceso a la información en tiempo útil respecto de los miembros del Comité, comprende necesariamente el oportuno acceso a la información que puedan tener sus representados en cuanto pilares fundamentales de la participación en la gestión de seguridad;

Que por otra parte el Art. 21 de la normativa establece que “Los miembros del Comité tienen el derecho y el deber de capacitarse adecuadamente para el cumplimiento de sus funciones, debiendo los empleadores prestar la colaboración necesaria a tales efectos”;

Que el deber de colaboración que establece la norma, se comprende el facilitar –del modo más democrático posible– la formación de la voluntad colectiva que deberá expresarse a través de los representantes de los trabajadores en el seno del Comité;

Que en ese ínterin se entiende necesaria la complementación e integración de las normas estatuidas por la Ley Provincial Nº 12.913 y su decreto reglamentario a los efectos de garantizar el pleno conocimiento y transparencia de la co-gestión de seguridad encarnada por los representantes de los trabajadores y de los empleadores, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Art. 23 del citado cuerpo normativo;

Que a estos efectos la Ley Provincial Nº 12.913 establece en su Art. 27 que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la misma;

Que por su parte el Decreto Nº 396/2.009 que reglamentó dicha ley, faculta a este Ministerio a dictar las resoluciones que estime menester para complementar y/o integrar otras cuestiones inherentes a la normativa específica, en aras de asegurar su regular cumplimiento;

Que en virtud de lo expresado, corresponde disponer la obligatoriedad del empleador de dar publicidad a cada Acta labrada por el Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la confección de la misma, a través del canal que por consenso se determine en cada caso, siempre que se garantice el efectivo conocimiento de sus contenidos a los dependientes, utilizando medios idóneos de conocimiento ya sean informáticos o mediante soporte papel en carteleras ubicadas en lugares visibles y accesibles para todos los trabajadores, incluyendo también al personal directivo, de conducción y de supervisión de la empresa o establecimiento;

Que es dable significar que la obligación de dar a publicidad las Actas de los Comités Mixtos corresponde establecerla en el reglamento interno de constitución de los mismos y en aquellos casos en que éstos ya hayan sido creados, propender a su incorporación;

Que propendiendo a la participación de todos los trabajadores en la gestión de seguridad, la instrumentación de los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo por medio de la Ley Provincial Nº 12.913, su decreto reglamentario y las normas que fueran su consecuencia, responden al tipo de normas sancionadas “para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas”;

Que en tal sentido la Ley Provincial Nº 10.468 (texto ordenado según Ley Provincial Nº 11.752) es clara en su Art. 40, inciso 2, punto g) respecto de la consideración que debe de merecer un incumplimiento normativo de este tenor;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión en este sentido mediante Dictamen Nº 227/2.011, expresando que corresponde el dictado de la presente;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer que los empleadores titulares de las empresas o establecimientos en los cuales se encuentren constituidos los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo deberán garantizar la publicidad de las actas labradas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada reunión, mediante exhibición en lugar visible y accesible para todos los trabajadores, personal de dirección, conducción y supervisión en soporte papel o digital.

ARTÍCULO 2: El Reglamento Interno previsto por el Art. 19 de la Ley Provincial Nº 12.913 deberá establecer expresamente la obligación de los empleadores de dar a publicidad las Actas labradas por los Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo. En aquellos casos en que los reglamentos internos ya hayan sido creados, deberán éstos incorporar la obligatoriedad referida.

ARTÍCULO 3: El incumplimiento de la obligación establecida por el Art. 1 de la presente, hará incurrir al empleador en las sanciones previstas en la Ley Provincial Nº 10.468 y demás normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución Nº 318/11

VISTO: El expediente Nº 01606-0001654-9 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que disponga la aprobación del Código de Buenas Prácticas para Call Centers con el objeto de garantizar el cumplimiento de parámetros mínimos que permitan preventivamente brindar un servicio en condiciones de confort a efectos de realizar una prestación eficiente; y

CONSIDERANDO: Que los centros de atención telefónica, también conocidos como Call Centers, se han constituido en los últimos años en una importante actividad laboral en las ciudades más importantes del país nucleando a una gran cantidad de trabajadores. Solamente en los instalados en la ciudad de Rosario trabajan aproximadamente 3.000 personas, con la característica de que, al igual que el resto del país, no se encuentra reglamentada la modalidad de trabajo;

Que si bien es una actividad nueva y en desarrollo acorde a los cambios tecnológicos, no deja de conocerse que, al igual que el resto de los trabajos, conlleva riesgos, y en especial son de consideración los riesgos psicosociales;

Que en un relevamiento efectuado en los Call Centers de la ciudad de Rosario, se evaluaron: encuadramiento sindical, caracterización de las tareas (horario de trabajo y descansos, ingreso/egreso de llamadas, pausas, descansos, uso de teléfono y pantallas, tiempo de atención, supervisión, etc.), características ambientales, duración de jornada, evaluación del uso del cuerpo en el desempeño de las tareas; todo esto con el objetivo de llegar a detectar el impacto físico y psicológico en los trabajadores;

Que a partir de dichos relevamientos nació la necesidad de profundizar en la evaluación de las condiciones de trabajo, por lo que se creó la Comisión Tripartita de Servicios, abocándose la misma a analizar las condiciones de Salud y Seguridad de los Trabajadores de los Call Centers, para, posteriormente elevar una propuesta de reglamento acordada entre las partes. Se trabajó así desde aproximadamente noviembre del 2.009 hasta el 13 de mayo del 2.011;

Que del consenso entre las partes surgió el Código de Buenas Prácticas para los trabajadores de Call Centers con el objetivo de establecer condiciones de salud y seguridad en el trabajo, ya que no hay legislación que contemple a este tipo de actividad que surge luego de la entrada en vigencia del Decreto PEN Nº 351/79;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 0303/2.011 no oponiendo obstáculos a la gestión iniciada señalando que la misma contribuirá al cumplimiento de los altos objetivos fijados por este Organismo Laboral en cuanto al logro del trabajo decente en todos los ámbitos laborales y en el marco de sus competencias originarias;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Código de Buenas Prácticas para Call Centers, el que como Anexo se agrega y forma parte de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO:

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN CALL CENTERS

1- Objetivos

Definir la Actividad y sus múltiples modalidades, sus alcances, de manera de garantizar el cumplimiento de parámetros mínimos que permitan preventivamente brindar un servicio en condiciones de preservación de la salud psicofísica de los trabajadores, con condiciones de confort a efectos de realizar una prestación eficiente y eficaz.

Contribuir al correcto funcionamiento de los Comités Mixtos de SyST del Sector Comercio y Servicios.

2- Definiciones

Central de Atención Telefónica: la comunicación con clientes y usuarios interlocutores es realizada a distancia mediante el uso de la voz y/o mensajes electrónicos, con utilización simultánea de equipos de audición/ escucha y habla telefónica y sistemas informatizados, mixtos o manuales de procesamiento de datos. Call Centers: Actividad desarrollada mediante atención telefónica o de radio con utilización simultánea de Terminal de computador. Call Center, Centro de Contacto, Centro de atención al cliente: son sinónimos Televentas, Telemarketing, Atención al Cliente: son actividades desarrolladas en los centros antes mencionados (sin discriminar si las llamadas son entrantes o salientes).

Comités Mixtos de Salud y Seguridad en el Trabajo: Los establecidos en la Ley 12.913 y sus normas reglamentarias como así también sus modificaciones posteriores a la reglamentación del mismo.

3- Alcances

Se propone aplicar a todas las empresas que brinden un Servicio de Atención Telefónico de atención o comercialización en las modalidades activa o receptiva en Centrales de Atención Telefónica o en Centrales de Atención (Call Centers) a Clientes para prestar servicios, informaciones o comercialización de productos cualquiera sea su índole.

4- Parámetros Mínimos

4.1- Condiciones de los Edificios

Se deberá garantizar una renovación del aire interior mediante el ingreso de aire externo a 35 renovaciones/hora/persona.

La calidad del aire interior deberá cumplir con el porcentaje máximo de CO₂ de 700 ppm por encima del valor del aire exterior, según la Recomendación ASHRAE 62-2001 para el mantenimiento del confort olfativo y eliminación de los bioefluentes humanos, además, de otros contaminantes como formaldehído y VOCs provenientes de pinturas, adhesivos y sanitizantes, etc.

Considerando la definición de Factor de Ocupación y Superficie de Piso del Decreto 351/79, para la actividad específica del área de Call Centers el Factor de Ocupación a considerar sea de una persona cada tres metros cuadrados (3 m²), es decir, $x=3$ m²/persona).

Para el resto de las oficinas o áreas de trabajo el factor de ocupación será el definido en el Decreto 351/79 según el uso.

Los equipos de aire acondicionado deberán cumplir con un mantenimiento preventivo según Ley 19.587 y UNE 100012.

Para Call Centers nuevos el edificio, las áreas de trabajo, los sectores y todo ambiente de trabajo deberá dar cumplimiento con el Decreto 351/79 en cuanto a sus medios de escape.

Para Call Centers existentes y habilitados que no cumplan con las unidades de ancho de salida y la cantidad de medios de escape necesarios según lo establecido en el Dcto. 351/79, además, de tener vigente e implementado un Plan de Evacuación, deberán realizar un simulacro para verificar que todo el edificio y todas las áreas de trabajo sean evacuables. El simulacro deberá ser planificado y ejecutado con la participación del Comité Mixto. Para la ejecución del simulacro se deberá planificar el mismo desde el momento que se produce el problema que causa la hipotética evacuación, siguiendo con cada uno de los pasos hasta llegar a la verificación y rescate de personas. Posterior al simulacro se deberá realizar entre todos los participantes una reunión de evaluación y la emisión de un informe.

Tanto sea para Call Centers nuevo o existente, los medios de escape deberán ser seguros, es decir, garantizar una evacuación rápida y segura.

Los elementos de detección y control de incendios, los medios de evacuación, la formación de brigadas y los Planes de Actuación en Emergencia y Evacuación correspondientes se adecuarán a dicha Legislación y a los Códigos Municipales.

En caso de sospecha fundada de edificio enfermo se solicitará la realización de Estudios de Contaminación del Aire (bioaerosoles) acorde a Normas y Recomendaciones Internacionales (OSHA Technical Manual, NIOSH Health Hazard Evaluation Program).

4.2- Condiciones Ambientales

Ruido: Se adopta un nivel de ruido (NSCE) de 65 dB(A) ambiental como aceptable, se recomienda a efectos de confort el uso de la curva isofónica de 60 dB(A). Adoptando niveles de satisfacción de la calidad de comunicación se recomienda valores de nivel sonoro inferiores a 55 dB(A).

Temperatura Efectiva: A efectos de confort se utilizará una temperatura efectiva entre 20 y 26 C. Modificable dentro del rango en las diferentes temporadas.

Velocidad del Aire: No superior a 0,25 m/s, homogéneo y sin cortocircuitos a la altura del plano de trabajo en las salas para evitar bolsones de acumulación de contaminantes, sobre todo debido las bajas velocidades que no aseguran mezcla.

El límite inferior podrá fijarse en 0,05 m/s en tanto se cumpla con el resto de los parámetros de concentración ambiental de CO₂.

Humedad Relativa: Entre 40 y 70 %.

Contaminación del Aire: Los contaminantes en ambientes de trabajo no podrán superar los valores establecidos en la Res. SRT 295/2.003 Anexo IV, o norma internacional reconocida que en la materia aconseje.

4.3- Ergonomía

En forma general será de aplicación la Res. SRT N° 295/2.003 Anexo I y en los puestos de trabajo la Norma IRAM 3753 para trabajos en pantalla.

4.4- Iluminación

Se adopta un límite admisible inferior de 300 lux en el puesto de trabajo del operador y un máximo de 750 lux evitándose reflejos y deslumbramientos.

Al respecto se diseñará la ubicación relativa de las luminarias de acuerdo al tipo de tareas que se realizan.

Cada puesto de trabajo tendrá la regulación individual de estas variables según tareas. Las relaciones de iluminancias cumplirán las establecidas en el Decreto N° 351/79.

4.5- Organización del Trabajo

La jornada diaria tendrá un máximo de 6 horas con las pausas correspondientes incluidas y de 36 horas semanales. No podrán realizarse horas extras.

Dadas las características del trabajo en feriados y/o fines de semana el mismo será informado a los trabajadores a principio de mes y de acuerdo a lo acordado en el Comité Mixto y/o con los Delegados de Prevención. La rotación de turnos se realizará por períodos mensuales. Se hará una programación mensual de los turnos que se publicará mediante comunicado interno y exposición en transparente o lugar accesible a todo el personal, el último día hábil del mes anterior.

El reposo semanal será remunerado y deberá al menos una vez al mes coincidir con domingo con independencia de objetivos, metas, faltas o cualquier consideración acerca de la productividad. Si el trabajador presta servicio en día feriado de pago obligatorio percibirá su jornal con el 100%

de recargo (o sea el jornal incluido en el sueldo más un jornal simple) y se le acordará un franco compensatorio, teniendo en cuenta que el mismo no coincida con su franco ni con otro feriado. Esta compensación deberá ser otorgada en la semana siguiente a su realización. Ningún trabajador deberá trabajar más de un feriado por mes.

Los trabajadores podrán mantener sus jornadas reducidas de labor, las que no podrán ser inferiores a 4 horas diarias y continuadas. En ningún caso se reducirá unilateralmente la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la empresa.

La jornada de trabajo se fraccionará de modo de posibilitar el goce mínimo del descanso diario de treinta minutos no deducibles de la duración normal de la labor cotidiana y se acordarán con los supervisores según necesidad, considerando el funcionamiento del sistema. Además, el trabajador contará con pausas de descanso visual o de recuperación que serán fuera del puesto de trabajo y como mínimo dos de 10 minutos continuos; a partir de la primera hora de trabajo siendo éstas consideradas sólo para tal finalidad. Se trata de un intervalo que se debe utilizar para realizar descanso visual y/o del aparato osteoarticular y no deben ser confundidas con las de refrigerio. La concurrencia a servicios sanitarios será a voluntad y necesidad del trabajador y estará por fuera de las pausas de recuperación de 10 minutos. Los Comités Mixtos de SyS de cada empresa analizarán la distribución de las pausas durante la jornada a los fines de optimizar el funcionamiento y contemplar la necesidad de los trabajadores. Para evitar la sobrecarga mental, de la voz, descansar el oído, y relajar la tensión del modo de supervisión, se pueden organizar turnos en los cuales los teleoperadores desempeñen otras tareas.

Todos los sistemas de vigilancia del rendimiento, desempeño, productividad deben ser de conocimiento de los trabajadores y del Comité Mixto de HyST a efectos de preservar la salud psicofísica de los mismos, su privacidad personal y deben evitar los riesgos psicosociales emergentes de asedio moral, apremio del tiempo, falta de capacidad de decisión, indefiniciones de autonomía y mecanismos poco claros de desvío de llamadas, consultas a niveles jerárquicos. En todos los casos en el período en el cual un trabajador sea grabado o escuchado a efectos de control de rendimiento y su posterior evaluación debe tener aviso previo de esta situación. Se establece que las pausas entre llamadas no podrán ser inferiores a 10". Los sistemas informatizados deben evitar la sobrecarga mental de la memoria de corto plazo por añadido de fuentes temporarias de información. Los miembros de los Comités Mixtos que representan a la parte trabajadora podrán tener acceso a las informaciones de las ART sobre las historias clínicas por ellas confeccionadas, siempre que el/los trabajador/ es involucrados tengan conocimiento y lo acepten.

Las entidades, a partir de la firma del presente acuerdo, deberán adecuar los contratos de trabajo (y su modalidad de implementación), del personal a lo aquí pactado, no pudiendo el presente Código de Buenas Prácticas modificar las condiciones más favorables al trabajador establecidas en sus convenios colectivos o estatutos profesionales.

4.6- Capacitación

La capacitación de los trabajadores acorde a la legislación vigente y a las necesidades que surjan, se realizará en horario de trabajo.

Los contenidos mínimos del Plan de Capacitación deben incluir:

- Información sobre los Factores de Riesgos derivados de su trabajo.
- Medidas preventivas a adoptar para disminuir esos Riesgos en los distintos puestos de trabajo.
- Información y capacitación sobre detección temprana de síntomas de las Enfermedades que pudieran relacionarse con dichos Riesgos, en particular relacionadas a patologías del sistema os-

teomusculoarticular, sobrecarga de uso de la voz, daños a la audición, salud mental, daños a relacionados a la actividad visual.

- Plan de preservación de la voz.
- Modelos de diálogos que respeten micro pausas y eviten sobrecarga en el uso de la voz, reducción de ruido de fondo, ingesta de agua.
- Principios de Ergonomía y de utilización correcta de los dispositivos de regulación de los puestos de trabajo. Consideraciones acerca de la variabilidad postural a lo largo de la jornada y su regulación.
- Mantenimiento y limpieza de dispositivos de escucha y micrófonos de transmisión de la voz.
- Plan de contingencias, medios de evacuación y realización de simulacros.
- Capacitación eficaz sobre los puntos antes mencionados cada vez que el trabajador cambie de cuenta, campaña o tarea.

4.7- Equipos y dispositivos de comunicación

Serán provistos por el empleador con carácter individual los micrófonos y auricular (head set) de manera de preservar la salud de los trabajadores evitando contagios y permitir su uso alternativo en cualquiera de los dos oídos. Se cambiarán cuando su estado lo requiera.

El empleador debe garantizar los medios de limpieza, mantenimiento de los mismos y la guarda individual, como así también el trabajador tendrá el cuidado de esta herramienta de trabajo. Tendrán regulación individual de nivel sonoro y estar provistos de un sistema de protección contra ruidos intensos garantizando en todo momento la inteligibilidad de los mensajes recibidos con un nivel de presión acústica máxima garantizada de 60 dB medido en interior del canal auditivo. Los monitores deben poder regularse en forma individual en cuanto a brillo, distancia, reflejo y otros ajustes ergonómicos necesarios para la preservación del confort y la salud, utilizando ISO 9241. La especificación de dichos dispositivos de comunicación se realizará según Normas UNE 20603-1 y 2 y será aprobada por la Autoridad de Aplicación.

4.8- Exámenes periódicos

En relación a los exámenes periódicos, independientemente de los límites vigentes para ruido y movimientos repetitivos, el empleador deberá garantizar al menos una audiometría por año, una evaluación con un profesional otorrinolaringólogo para evaluar la sobrecarga de la voz, una evaluación de un profesional oftalmóloga y un examen osteoarticular de la muñeca en orden de prevenir posibles patologías laborales; sin perjuicio de todo otro examen periódico que pudiera ser exigible conforme el/los riesgo/s a los que hallaren expuestos los trabajadores.

4.9- Modificaciones

Cualquier modificación de los equipos, de la Organización del Trabajo, o de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo debe ser consensuada previamente en el Comité Mixto de SyST. En todos los casos se debe contemplar evaluación ergonómica, disminución de los Riesgos preexistentes, capacitación para el cambio y período de adaptación.

Resolución N° 319/11

VISTO: El expediente N° 01606-0001391-1 del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de Resolución de Trabajo Decente en Playas de Estacionamiento de Camiones en Empresas Cerealeras; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en el ámbito rural de la Provincia de Santa Fe, en sus diversas manifestaciones responde a características específicas informadas por la estacionalidad y el ciclo productivo;

Que esa especificidad proyecta al transporte de carga de la producción primaria, características que se ponen en evidencia en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras;

Que es deber insoslayable de este Ministerio bregar por la optimización de las condiciones de higiene y seguridad relacionadas con la vida y la salud de los trabajadores de las empresas de transporte de carga, en especial durante el tiempo de espera para la descarga de la producción en las playas de estacionamiento de las empresas cerealeras, como a todo el personal que trabaja en éstas;

Que en tal inteligencia, luce oportuno y necesario abordar la reglamentación que fije pautas mínimas de hábitat en dichos ámbitos, toda vez que aparecen comprometidas las condiciones de vida que atañen a la dignidad y bienestar de los chóferes de camiones como al mismo personal vincula o al trabajo en las playas de estacionamiento de camiones transportadores de cereal;

Que según el informe de fs. 1 y 2 esta autoridad laboral, ha detectado mediante inspecciones realizadas, falencias en las instalaciones de las playas de camiones referidas, en cuanto atañe a las condiciones de salud y seguridad, problemática advertida que aún persiste;

Que en el informe señalado se expone que durante el año 2.010 se reunió la Comisión Interministerial constituida por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio Ambiente y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social integrado además con la participación de representantes de los empresarios del rubro y las Cámaras Empresariales en cuya agenda se han debatido aspectos en torno a los temas que conciernen a la variada problemática del transporte de la producción primaria;

Que de tal guisa se desprende de manera inexcusable el deber de asegurar a los trabajadores un ambiente sano y seguro en miras de preservar sus derechos fundamentales a la salud, a un servicio sanitario adecuado, provisión de agua de calidad para consumo humano, el acceso a un comedor de uso exclusivo, libre y gratuito, entre otros ítems que reunidos en un orden normativo eficaz diluciden la teleología que se propugna, de manera de englobar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad;

Que éste es el sentido que es dable conferir a las condiciones de realización del trabajo decente, en su diáfana conceptualización que viene acuñando desde 1999 la O.I.T: aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que por ello es indispensable establecer criterios que especifiquen requisitos básicos de organización de las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras, observando que no escapa a esta autoridad el complejo de relaciones jurídicas laborales que se suscitan en ese espacio físico enmarcado en un contexto donde se vislumbra la inexistencia de nexo laboral directo entre los chóferes de camiones y el titular responsable de las playas de estacionamiento de los automotores de carga;

Que va de suyo que el movimiento de unos trabajadores durante el tiempo de espera en los citados espacios se corresponde con un adecuado descanso de otros luego de jornadas intensivas de labor resultando esencial para la reproducción de la fuerza de trabajo, de tal suerte que el descanso reparador constituye un derecho fundamental de la persona que trabaja;

Que la preservación de la salud del trabajador en actividades como las mentadas deriva del íntimo contacto con el diseño de una infraestructura adecuada que asegure instalaciones sanitarias en condiciones óptimas;

Que, en consecuencia, se desprende de toda razonabilidad establecer un contenido reglamentario que fije pautas de respeto a derechos fundamentales de las personas que trabajan en las condiciones aludidas supra;

Que las Leyes 10.468, Art. 39, Nº 12.817 Art. 23 ss y cc. facultan a esta autoridad laboral a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo de todos los trabajadores de la Provincia de Santa Fe;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Reglamento de condiciones básicas de Higiene y Seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras de la Provincia de Santa Fe, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sustantivas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTÍCULO 2: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

ANEXO ÚNICO: NORMA PARA PLAYAS DE CAMIONES

CAPÍTULO I: SERVICIO SANITARIO

- 1) La playa para camiones deberá disponer dentro del predio de un Servicio Sanitario propio el que será de acceso libre y gratuito para todo el personal de la playa y los conductores, debiendo permanecer las puertas de acceso sin llave, candado o cualquier otro sistema que lo limite.
- 2) La empresa podrá cerrar bloques de servicios sanitarios de los sectores de playa que por razones de estacionalidad u operativa no estén en uso
- 3) El servicio sanitario deberá contemplar ambos sexos. El servicio sanitario femenino deberá ser al menos un 5% del total que le corresponda por la capacidad a la playa, pudiendo la autoridad de aplicación modificar este valor en los casos que considere necesario.
- 4) Los servicios sanitarios para ambos sexos deberán estar construidos en un mismo edificio o bloque, deberán tener accesos independientes y no tener comunicación interna de ningún tipo.
- 5) El Servicio Sanitario estará constituido por el servicio de baños y servicio de duchas conformando ambos una misma unidad funcional pero en áreas separadas comunicadas entre sí.
- 6) El Servicio Sanitario será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.
- 7) El Servicio Sanitario deberá estar dotado de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.
- 8) La empresa o explotador de la playa será responsable de mantener la limpieza e higiene del Servicio Sanitario en forma permanente.
- 9) El servicio de baños estará constituido por:
 1. Lavabos con agua caliente y fría.
 2. Retretes individuales que dispondrán de una puerta que asegure el cierre del vano en no menos de los 3/4 de su altura (2,10 m). Los mismos serán construidos en mampostería o similar de material ignífugo, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro tipo de pedestal con su correspondiente sistema de asiento y tapa. La construcción no deberá ser del tipo precaria.

3. Mingitorios, sólo para los servicios del sexo masculino.
4. Provisión de elementos de higiene personal: jabón del tipo líquido, toallas de mano descartables y papel higiénico.
5. Cesto para residuos.
6. La autoridad de aplicación podrá autorizar la instalación de inodoros tipo a la turca en caso debidamente justificados y en una cantidad que no exceda el 30 % del total.
- 10) El servicio de duchas estará constituido por:
 1. Duchas individuales, con desagüe y dotadas de un sistema de agua caliente y fría. Los mismos serán construidos en mampostería o similar, de material ignífugo, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa antideslizante e impermeable. La construcción no deberá ser del tipo precaria.
 2. Bancos y/o sillas.
 3. Percheros pared.
 4. Sistema de calefacción y ventilación adecuada.
- 11) El sistema de provisión de agua caliente deberá estar físicamente separado del servicio de baños y duchas, en un ambiente preparado para tal fin y que, además, evite el manipuleo por personal ajeno a la empresa.
- 12) Cada 100 plazas o fracción proporcional de camiones o vehículos que tenga la playa, deberá disponerse como mínimo la siguiente cantidad de elementos:
 1. Cinco (5) inodoros.
 2. Cuatro (4) lavabos.
 3. Tres (3) orinales, sólo para los servicios de sexo masculino.
 4. Cuatro (4) duchas.
 5. Cuatro (4) sillas o bancos equivalentes.
 6. Cuatro (4) percheros de pared.
 7. Dos (2) dispensadores de jabón líquido.
- 13) En la distribución de los Servicios Sanitarios se procurará que la ubicación de los mismos abarque un área de 250 metros de radio, de forma tal que ninguna persona tenga que recorrer más de 250 metros medidos en línea recta para localizar uno y la composición exigida en el ARTÍCULO precedente deberá ser distribuida proporcionalmente entre todos ellos y deberá contemplar ambos sexos.

La autoridad de aplicación deberá autorizar otro tipo de distribución cuando la empresa demuestre que por la forma que tiene la playa no puede cumplir estrictamente con lo establecido.
- 14) Las empresas dispondrán de un plazo máximo de 180 días para adecuar los Servicios Sanitarios debiendo optar mientras tanto medidas de proveer de servicios baños.

CAPÍTULO II: PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

- 15) La playa deberá contar con provisión libre y gratuita de agua para uso humano.
- 16) Se entiende por agua para uso humano la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los requisitos para agua de bebida aprobados por la autoridad competente.
- 17) Deberán realizarse análisis de todas las fuentes de agua que se utilizan, ya sea obtenida dentro del establecimiento o traídas de otros lugares, los que serán realizados por dependencias oficiales o laboratorios privados. Los análisis serán realizados bajo los aspectos bacteriológicos, físico-químico total (según Ley Pcial N° 1.220 y modificatorias), y comprenderán las determina-

ciones establecidas por la autoridad competente en la zona y a requerimiento de la misma se efectuarán determinaciones especiales.

18) Cuando el agua provenga de perforaciones o pozos se deberán incluir como parámetros de análisis a los siguientes agroquímicos: Endosulfán, Clorpirifos, 2,4D y Atrazina.

19) La frecuencia de realización de los análisis citados serán:

1. Al iniciar las actividades o poner en funcionamiento un sistema de provisión de agua potable.
2. Un (1) un análisis bacteriológico semestral y un (1) análisis físico - químico anual.
3. Posteriormente a toda reparación o modificación del sistema de provisión de agua para consumo humano.

20) Se deberá realizar una limpieza y desinfección de todo el sistema de provisión de agua para uso humano conforme con las siguientes frecuencias:

1. Una vez al año para todo tipo de instalación fija.
2. Posteriormente a toda reparación y/o modificación del sistema.
3. Según las recomendaciones del fabricante para el caso de sistemas de dispensadores portátiles.

21) Los resultados de los análisis deberán estar protocolizados y serán archivados debiendo estar a disposición de la autoridad competente en cualquier circunstancia que sean solicitados. El informe del análisis deberá indicar CLARAMENTE la condición de agua como APTA PARA USO HUMANO o NO APTA PARA USO HUMANO sin que quede lugar a dudas.

22) Se deberá registrar toda intervención en el sistema de agua potable, así como la realización de la limpieza y desinfección.

23) El sistema de agua para uso humano deberá ser diseñado y construido de manera tal de evitar todo tipo de contaminación que pudiera afectarlo y que permita mantener las condiciones de APTO PARA USO HUMANO durante todo el tiempo de uso.

24) De no cumplimentar el agua la calificación de apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar de inmediato las medidas necesarias para lograrlo limpiando y desinfectando todo el sistema o proveyendo agua de otra fuente, además, se deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar su utilización y las fuentes deberán tener carteles que lo expresen claramente mientras dure la condición de NO APTA del agua. Posterior a la limpieza y/o adecuación del sistema para que el agua sea apta para uso humano, se deberán repetir los análisis.

25) Donde la provisión de agua apta para uso humano sea hecha por el propio establecimiento, ésta se deberá asegurar en forma permanente.

CAPÍTULO III: COMEDOR

26) La playa deberá contar dentro de su predio con un área destinada exclusivamente a comedor de acceso libre y gratuito. El Comedor deberá estar habilitado durante todo el tiempo que la playa está abierta y sólo podrá cerrarse temporalmente y por un lapso corto de tiempo por razones de higienización.

27) De estar construido el Comedor en el mismo edificio que el Servicio Sanitario, ambos deberán tener accesos independientes y no tener comunicación interna de ningún tipo de forma tal de evitar todo tipo de contaminación cruzada. El comedor deberá ser cerrado, los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.

De estar construido el comedor en edificio independiente al Servicio Sanitario, el edificio del comedor deberá disponer de servicio de baños en proporción a su capacidad.

28) El comedor deberá disponer de mesas, sillas y/o bancos para al menos un diez por ciento (10%) de la capacidad de la playa.

La autoridad de aplicación podrá solicitar un aumento en la capacidad del comedor en forma permanente o transitoria si resultase necesaria.

29) Cuando en el comedor se instalen artefactos para que se pueda calentar la comida, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La cantidad de dichos artefactos será proporcional a la capacidad del comedor.

30) En caso de existir una cocina propia o tercerizada, el local destinado a cocina deberá ser cerrado y estar en condiciones higiénicas, en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campana con aspiración forzada si fuera necesario. La cocina deberá estar equipada con mesadas, bacha con agua fría y caliente y heladeras, todos ubicados en el interior de la misma.

31) El personal de cocina deberá tener libreta sanitaria expedida por autoridad competente.

32) El comedor y la cocina deberán reunir las condiciones bromatológicas e higiénicas sanitarias que la normativa específica exija para cada caso.

33) El Comedor y la Cocina deberán estar dotados de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.

34) Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

35) Las empresas dispondrán de un plazo máximo de 180 días para adecuar el servicio de Comedor/Cocina. La autoridad de aplicación podrá solicitar medidas paliativas y plazos de cumplimiento menores en caso de que lo estime necesario.

CAPÍTULO IV: PLAYA DE CUARENTENA

36) La playa de camiones deberá disponer con un área separada del resto destinada exclusivamente a cuarentena para camiones con problemas de fumigación con fosfina u otros productos que ponga en peligro la vida y/o la salud de las personas. La distancia entre la playa de cuarentena, un puesto de camión y/o puesto de trabajo de playa, predios linderos, no será menor a los 50 metros, y de no menos de 100 metros de las instalaciones sanitarias, comedor y cocina. La capacidad de la playa de cuarentena deberá ser de al menos un 3% de la capacidad de playa.

37) La playa de cuarentena deberá estar cercada y delimitada por un sistema que evite el ingreso de personas. La empresa será responsable de velar por la seguridad de la playa de cuarentena y el ingreso indebido y no autorizado de personas.

La playa de cuarentena podrá ser permanente o transitoria a consideración de la empresa, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

38) El ingreso a la playa de cuarentena será restringido sólo al personal de la empresa y a los conductores con camiones en cuarentena sólo a los efectos de ingresar y retirar los mismos.

39) Los conductores no podrán permanecer ni pernoctar en un camión en cuarentena debiendo hacerse cargo la empresa transportista y/o el dador de la carga y/o el destinatario de la carga del alojamiento y comida de los conductores involucrados y las pérdidas ocasionadas, según Res. Serv. Nac. San. Veg. 03/83.

En caso de negativa o falta de respuesta del Dador de la carga y/o el Entregador o Corredor de la carga para hacerse cargo, el destinatario de la carga se deberá tomar las medidas necesarias para evitar que esta situación se vuelva a repetir.

40) Las empresas independientes de las potestades legales de la autoridad de control de mercadería en tránsito, podrán realizar en sus respectivas playas campañas preventivas de prevención o detección de fosfina.

41) La autoridad de aplicación podrá solicitar a las empresas la realización de muestreos de camiones en caso de denuncias reiteradas de camiones fumigados. En los casos indicados se medirá la presencia de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de los conductores.

42) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la detección de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de las personas con indicación clara y precisa que debe hacerse con las personas y la carga involucrada en caso de una detección positiva.

43) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la liberación de los camiones en cuarentena que garantice “libre de gas” a la carga. Dicho procedimiento estará basado en la disposición 3/83 del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal (96 hs.+ 6).

44) La empresa deberá informar a la Autoridad competente los datos del conductor, dominio del camión, cargador, origen del camión al que se le detectó fosfina u otros productos químicos y deberá enviarlos a la Playa de Cuarentena de la empresa.

45) Se deberá registrar en forma fehaciente todos los datos del conductor, camión y origen de la unidad que deba quedar en la playa de cuarentena. Destino del conductor. Protocolo de medición. Protocolo de liberación del camión y en caso de ser necesario, registrar la derivación médica del conductor, y toda otra intervención en la playa y/o camión en cuarentena.

CAPÍTULO V: SERVICIO DE CALADO

46) Los catres o mesas de inspección deberán disponer de una extracción de vapores, gases y/o polvos que puedan desprenderse de los productos examinados.

47) Se deberá mantener un registro de mediciones periódicas del aire en los puestos de inspección y operativos durante el proceso.

48) El uso de protección respiratoria durante el proceso, sólo será una medida de prevención para una eventual existencia de algún químico, y no para contrarrestar la emanación de éstos.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

49) Se deberá instalar cartelería de tamaños y en cantidad adecuados, que indique claramente la gratuidad y el libre acceso de los servicios indicados en la presente normativa.

50) Se entiende que el libre acceso a los servicios que indica la presente norma debe darse durante todo el tiempo que la playa de camiones se encuentre habilitada por la empresa.

51) La empresa deberá implementar un sistema de vigilancia que evite el ingreso de personas ajenas a la actividad propia de la playa.

52) La playa deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios diseñado y preparado por el Servicio Medicina del Trabajo de la Empresa.

53) La empresa deberá disponer por turno de trabajo personal permanente preparado en primeros auxilios, en temas de emergencias médicas propias de la actividad.

54) La playa deberá tener en forma activa un Plan de Contingencias con hipótesis mínimas de incendio de camión y escape de fosfina.

55) Toda oficina móvil, transitoria o fija deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo aplicable.

56) Se deberá evitar la polución efectuando el riego de la superficie de la playa de camiones y los accesos si es necesario.

57) Se mantendrá la regularidad y resistencia de la superficie del suelo en la playa y se garantizará el buen escurrimiento del agua de lluvia.

58) El diseño de la playa de camiones y sus instalaciones deberá contemplar espacios mínimos de desplazamientos entre filas de camiones y espacios mínimos de cruce entre camiones de una misma fila, y toda aquella medida derivada del Plan de Contingencias y Evacuación.

59) Las empresas podrán realizar presentaciones debidamente justificadas a la Autoridad de Aplicación en los casos específicos y particulares que no permitan el pleno cumplimiento de la norma, atendiendo a la particularidad de cada una de las playas de camiones que ya se encuentran instaladas. La Autoridad de Aplicación podrá llamar a los gremios involucrados y representantes de las empresas transportistas para que participen en el análisis de las propuestas realizadas.

60) Vencidos los plazos establecidos para el cumplimiento de la presente norma, la Autoridad de Aplicación en compañía de los representantes de los trabajadores y de los transportistas, realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de la misma.

Resolución Nº 607/11

VISTO: El expediente Nº 01606-0002096-6 del Registro del Sistema de Información de expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 12.913 establece en su Artículo 26 que el empleador deberá elaborar un Programa Anual de Prevención en materia de salud y seguridad en el trabajo y ponerlo a consideración del Comité de Salud y Seguridad;

Que el Decreto Provincial Nº 0396/09, que reglamenta el Artículo 26 de la citada ley, determina en forma genérica los pasos a seguir en la elaboración del Programa Anual de Prevención, siendo necesario especificar algunos aspectos del mismo;

Que el dictado de la presente resolución apunta a dar efectivo cumplimiento a uno de los más importantes objetivos de toda la normativa vigente en materia de salud y seguridad, tanto a nivel nacional como provincial y en consonancia con los postulados por la OIT, que es la prevención y reducción de accidentabilidad laboral;

Que en este sentido, participación, información y capacitación constituyen pilares fundamentales que hoy se muestran como aspectos ineludibles en la cultura de la prevención, postura en la que se adscribe nuestra Provincia;

Que la participación en los Comités es el espacio apropiado para la construcción colectiva, aquella que permite el desarrollo de empresas productivas brindando trabajo decente, estimulando aquellos aspectos que enriquecen el trabajo de forma tal que se convierte en factor salud;

Que a su vez, información y capacitación de los trabajadores coadyuvan para lograr el objetivo final que es el alcanzar buenas condiciones y medio ambiente de trabajo. El conocimiento se transforma en herramienta esencial a la hora de reducir la accidentabilidad y enfermedades laborales, dando lugar a la tríada conocimiento – concientización – reducción de riesgos de trabajo;

Que en este orden de ideas, así como se programa la producción, es de buena práctica tener la misma conducta respecto de la prevención. Asimismo, la evaluación de un programa es un paso

de importancia superlativa que permite por un lado, identificar los logros, pero también saber de aquellos objetivos que no fueron alcanzados y que deberán formar parte del nuevo programa; Que el PAP se integrará con un Plan Maestro y distintos Planes Menores o de Ejecución. En el Plan Maestro se plasmarán las líneas de trabajo previstas para desarrollar durante el año calendario a partir de la cual se desprenderán todos los planes menores. La elaboración del mismo deberá reflejar entre otros aspectos, la política de salud y seguridad de la empresa, el estudio de la acciden-tabilidad del establecimiento con el objeto de la determinación de las causas; las sugerencias de mejoras de los trabajadores, del Comité Mixto o del Delegado de Prevención. A su vez los planes menores o ejecutivos que describirán determinadas tareas y su ejecución a través de los recursos asignados por la empresa, todo ello tendiente a alcanzar el objetivo del Plan Anual; Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento del Decreto Provincial N° 132/04 que en su Dictamen N° 493 de fecha 19 de octubre de 2.011 aconseja el dictado de la presente Resolución;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Del programa anual de Prevención. Todos los empleadores, excluidos los de las obras de construcción alcanzadas por el Decreto Nacional N° 911/96, deberán elaborar un Programa Anual de Prevención (PAP). Cuando el empleador posea más de un establecimiento, deberá presentar un PAP por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2: Participación del Comité Mixto de Higiene y Seguridad. Los empleadores deberán poner a consideración del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o del Delegado de Prevención por escrito, el Programa Anual de Prevención para que participen en su elaboración y aprobación.

ARTÍCULO 3: Política. La empresa deberá definir e implementar una política en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, la que deberá ser informada y comunicada a todo el personal que desarrolle tareas en la misma, entendiéndosela como las ideas y la expresión del compromiso asumido en la materia.

ARTÍCULO 4: Conformación. El Programa Anual de Prevención (PAP) deberá estar compuesto por el Plan Maestro y por los Planes Menores o Ejecutivos.

ARTÍCULO 5: Plan Maestro. Es el Plan de trabajo donde se deberá plasmar cada una de las ideas y líneas de trabajo previstas a desarrollar durante el año calendario, desde el 01 de enero al 31 de diciembre inmediato anterior a la presentación, a partir del cual se desprenderán todos y cada uno de los planes menores o ejecutivos. Deberá estar firmado por el máximo responsable del establecimiento y/o empresa, responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el trabajo y de Medicina del Trabajo. Asimismo, deberán prestar su conformidad el presidente y el secretario del Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo en representación de sus integrantes, o el Delegado de Prevención.

ARTÍCULO 6: Difusión y Accesibilidad. El PAP deberá ser informado y comunicado a todo el personal en el término de un mes de aprobado por la Empresa y el Comité Mixto, y deberá estar a disposición de todos los trabajadores para su consulta, debiéndose colocar al menos una copia en el comedor, cartelera, lugares de descanso de los trabajadores o sitios visibles e idóneos para su lectura y estudio o en los sitios web, si existieren.

ARTÍCULO 7: Contenido del Plan Maestro. El Plan Maestro deberá contener para cada idea o línea de trabajo prevista los siguientes puntos:

- a) Título.
- b) Descripción.

- c) Objetivo a alcanzar.
- d) Responsable.
- e) Equipo de trabajo asignado.
- f) Fecha estimada de comienzo y finalización.
- g) Recursos e Inversión estimada o asignada.

ARTÍCULO 8: Diagnóstico Inicial. Para la elaboración del Plan Maestro se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Política de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa.
- b) Resultado del balance anual del PAP del año anterior.
- c) Estudio de la accidentabilidad (incluidas las enfermedades) del establecimiento con el objetivo de la determinación de las causas.
- d) Acciones pendientes o inconclusas de planes de años anteriores.
- e) Medidas correctivas incumplidas de la investigación de accidentes de trabajo.
- f) Resultados de los exámenes periódicos al personal.
- g) Incumplimientos a las exigencias surgidas de las inspecciones de la autoridad de aplicación.
- h) Incumplimientos a la normativa legal vigente.
- i) Sugerencias de mejoras de los trabajadores, del Comité Mixto o del Delegado de Prevención.
- j) Mejoras de las condiciones de los ambientes de trabajo.
- k) Mejoras en máquinas, equipos e instalaciones.
- l) Mejoras en puestos de trabajos.
- m) Reducción de riesgos de las actividades.

Se deberá dar prioridad a la eliminación de los riesgos y en caso de que ésto no se pueda llevar a cabo se deberán analizar las mejoras empezando por las soluciones tecnológicas o ingenieriles, dejando como última instancia la aplicación de elementos de protección personal, que siendo complementarios no deben ser la única medida a adoptar.

El Plan deberá incluir medidas del tipo tecnológicas o soluciones técnicas evitando que las medidas sólo sean del tipo administrativas.

El Plan deberá contener medidas correctivas del tipo preventivas, de protección, de control, mitigación y de gestión.

Todas las ideas o líneas de trabajo incluidos en el Plan Maestro deberán estar debidamente justificadas.

ARTÍCULO 9: Plan Menor o Ejecutivo. De cada idea o línea de trabajo incluido en el Plan Maestro, el equipo de trabajo asignado deberá desarrollar un Plan Menor o Ejecutivo que contendrán los pasos ordenados temporalmente a llevar adelante y que al cumplirlos logren llegar al objetivo propuesto en el Plan Maestro.

ARTÍCULO 10: Contenido de los Planes Menores o Ejecutivos. Cada Plan Menor o Ejecutivo deberá contener:

- a) Un encabezado donde se indique: Título, descripción, objetivo a alcanzar, responsable, equipo de trabajo asignado, fecha estimada de comienzo y finalización, y recursos e inversión estimada. Todos datos extraídos del Plan Maestro.
- b) Listado ordenado temporalmente con las tareas o pasos a seguir.
- c) Descripción pormenorizada de cada tarea o paso.
- d) Recursos e inversión asignados a cada tarea o paso.
- e) Responsable de la ejecución de cada tarea o paso.
- f) Responsable del control y efectividad.

ARTÍCULO 11: Evaluación y balance del PAP. Los empleadores, en conjunto con el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo o Delegado de Prevención, deberán: evaluar con una periodicidad no mayor a cuatro meses el Programa Anual de Prevención del establecimiento, hacer un balance anual y proponer las modificaciones o correcciones que estimen necesarias. Deberán elaborarse informes de las evaluaciones previstas y del balance anual. El balance anual deberá realizarse durante el mes de diciembre de cada año y deberá estar listo antes de empezar la confección del nuevo PAP.

ARTÍCULO 12: Todos los empleadores que posean establecimientos con más de 100 trabajadores propios o externos deberán presentar el Plan Maestro integrante del Programa Anual de Prevención hasta el 31 de marzo de cada año en la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en las distintas Delegaciones y/o Inspectorías del MTySS, según el domicilio de la empresa o el de la sede social, en caso de tener varios establecimientos. Autorízase a la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo de la provincia de Santa Fe a evaluar la factibilidad de receptionar informáticamente las presentaciones de las empresas obligadas por la presente resolución.

ARTÍCULO 13: Los planes menores o ejecutivos deberán estar listos un mes antes de la fecha de inicio prevista en el Plan Maestro y deberán quedar en la empresa a disposición de la autoridad competente.

Deberán ser consensuados entre todos los integrantes del grupo de trabajo asignado y firmados en conformidad por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 14: Registro. Los empleadores deberán registrar en forma fehaciente todas las actividades llevadas a cabo tanto para elaborar el PAP como para dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO 15: Sanciones. Los incumplimientos a las obligaciones impuestas en la presente Resolución serán consideradas infracciones calificadas conforme la Ley Provincial Nº 10.468 (T.O 11.752).

ARTÍCULO 16: Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Resolución Nº 608/11

VISTO: El expediente Nº 01601-0075806-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de resolución que regule las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en campamentos rurales dedicados a la producción de semillas ; y

CONSIDERANDO:

Que en los obrados referidos se propicia el dictado de una norma que regule las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en campamentos rurales de la actividad de producción de semillas;

Que el trabajo temporario propio de la mentada actividad productiva, en el caso específico del desflorado de maíz y cosecha en espiga, tiene un carácter estacional, intensivo, momentáneo y acotado, respondiendo a la variabilidad de lugares de trabajo, en los cuales los trabajadores se encuentran inexorablemente alejados de su residencia ó hábitat natural y habitual;

Que así pues, en el proceso productivo de semilla, la mano de obra no sólo alcanza la prestación efectiva del servicio, sino también la necesidad de disponer de los trabajadores en cercanía del lote de producción, atento a las específicas particularidades referidas;

Que esta Cartera Laboral ha garantizado normativamente a través de la Resolución Nº 075/11, el derecho de todos los trabajadores temporarios que se desempeñan en el ámbito de la ruralidad, a un ambiente sano y seguro, en miras a preservar sus derechos fundamentales, tales como: a la salud, a una vivienda digna, a una asistencia sanitaria apropiada y a un descanso adecuado, en definitiva, afianzando el concepto de trabajo decente acuñado por la OIT desde el año 1999, es decir, aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que sin perjuicio de la vigencia de la normativa general referida, corresponde atender y ponderar las especiales características de la actividad laboral propia de esta industria;

Que en tal inteligencia, la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo, dependiente de esta jurisdicción, ha analizado la problemática e interactuado con sectores de la actividad, proponiendo nuevos estándares técnicos propios que regulen las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores temporarios que se desempeñen en la actividad de producción de semillas. Que la Constitución Provincial contiene cláusulas operativas que obligan al Estado a brindar protección y especial tutela a la dignidad de la persona humana –Art. 7- así como caracteriza a la salud de derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad –Art. 19-;

Que también la referida Carta Magna ordena, en la esfera de los poderes de la Provincia, proteger el trabajo en todas sus formas de manera que se asegure al trabajador el goce de los derechos constitucionales y los que las leyes nacionales le reconocen. En tal sentido faculta a dichos poderes para que reglamenten las condiciones en que el trabajo se realiza –Art. 20-;

Que las Leyes Provinciales Nº 10.468, Art. 39, 12.817 Art. 23 sgts. y cc. facultan a esta autoridad laboral de la Provincia de Santa Fe a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen Nº 495/2.011 expresando que no existen reparos legales que formular a la prosecución del trámite;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APRUÉBASE el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente Provincia de Santa Fe Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores temporarios de Campamentos Rurales destinados al proceso productivo de semillas, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTÍCULO 2: SUBSIDIARIAMENTE para los supuestos no previstos en el Anexo Único referido en el Art. anterior, regirá lo dispuesto en la Resolución MTySS Nº 075/11 que regula las Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO ÚNICO:

ARTÍCULO 1: ENERGÍA ELÉCTRICA

El empleador dispondrá en el campamento de un servicio de energía eléctrica que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- b) Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- c) Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 50$ V.

d) En caso de no contar con energía eléctrica y se decida por energías alternativas, las mismas deberán garantizar iluminación, medios de refrigeración/conservación de comida, recarga de baterías de celulares y provisión de agua.

ARTÍCULO 2: PARARRAYOS

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3: DORMITORIO TEMPORARIO

El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a dormitorio deberán reunir las siguientes condiciones. Para el caso de instalaciones fijas (no trasladables) se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Está permitidas las cuchetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca – sábanas – una almohada y ropa de cama para cada trabajador. Se dejará un pasillo de circulación entre camas de 1,10 m.
- d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación. La concentración de CO₂ (Bióxido de Carbono) en el interior de la casilla deberá ser siempre inferior a 800 ppm (partes por millón).
- e) El volumen de aire mínimo será de 5 m³ por persona y las renovaciones de 32 renovaciones por persona por hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Los dormitorios fijos estarán revestidos de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.
- i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios. Para el caso de instalaciones Móviles (desarmables o de arrastre) se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con diez centímetros (2,10 m).
 - b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
 - c) Está permitidas las cuchetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca – sábanas – una almohada y ropa de cama para cada trabajador. Se dejará un pasillo de circulación entre camas.
 - d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación
 - e) El volumen de aire mínimo será el establecido en la siguiente tabla:

| Cantidad de personas | Cubaje del local (m ³ /persona) | Caudal de aire (m ³ /persona/hora) | Concentración máxima de CO ₂ (ppm) |
|----------------------|--|---|---|
| 1 | 3 | 43 | 800 |
| 1 | 5 | 32 | 800 |
| 1 | 6 | 29 | 800 |
| 1 | 9 | 21 | 800 |
| 1 | 12 | 15 | 800 |
| 1 | 15 | 12 | 800 |

f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.

g) Los dormitorios móviles serán revestidos de aislante térmico en paredes y techos.

- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.
- i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios.

ARTÍCULO 4: DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 m.
- b) Contará con matafuegos de 10 Kg. BC.
- c) Balde de arena.
- d) En caso de necesitarse a efectos de servicios del Campamento cantidades menores a 200 litros, se dispondrán alejados mínimamente unos diez metros de los dormitorios, señalizados con un matafuego de 10 Kg. tipo BC y bandeja para contener derrames.

ARTÍCULO 5: TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con una estructura que evite el aplastamiento ante un vuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.
- f) Las herramientas se dispondrán en cajón cerrado o fijas fuera del recinto en el que viajan las personas.
- g) No podrán circular a más de 20 Km/hora.
- h) En caso de contar con vehículo motor separado, su enganche deberá cumplir con las normas de Tránsito vigentes y contar con lanza autoportante.

ARTÍCULO 6: INSTALACIONES SANITARIAS

Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que trabajen en ellos.

Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una ducha cada (5) personas con provisión de agua caliente y fría, pisos de fácil limpieza, antideslizantes, cerramiento en los laterales, cobertura superior y desagüe natural que evite la acumulación de agua sobre el campamento.
- b) Provisión de agua en piletas para el lavado de ropa.
- c) Un baño cada diez (10) personas con las siguientes condiciones:
 - Cabina cerrada, con techo y paredes adecuadas, con puerta que cubra 75% de su totalidad con ventilación natural.
 - Artefacto con sello hidráulico (inodoro/ inodoro a la turca o similar) asegurando la provisión de agua para su evacuación y limpieza.
- d) Un orinal colectivo con capacidad para diez (10) personas.
- e) Todas las instalaciones sanitarias volcarán sus efluentes en un pozo atmosférico que podrá ser extendido horizontal.
- f) Las duchas y las piletas volcarán por separado evitando el encharcamiento en el campamento.
- g) Se dispondrá de una piletta para lavado de ropa o medio alternativo cada diez (10) personas y un sector para el tendido de la ropa.
- h) Opcionalmente y en campamentos temporarios se podrá proveer de baños químicos.

ARTÍCULO 7: AGROQUÍMICOS

Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 m del campamento.

En las aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

A esos efectos y en Campamentos que se encuentren a menos de 500 m del cultivo a tratar se deberá desocupar el mismo durante la aplicación.

El reingreso a los Campamentos se hará al igual que en los lotes respetando los períodos de reingreso de los productos utilizados considerando el efecto de las mezclas.

Los envases de Agroquímicos llenos estarán en su Depósito correspondiente situado a no menos de 100 m. del Campamento.

Se prohíbe el uso de envases de agroquímicos vacíos para cualquier destino en los Campamentos.

ARTÍCULO 8: PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes.

Cuando el agua provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos.

El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Podrá provenir de perforación u otra fuente.
- b) Disponer de tanque para almacenar el agua potable. Señalizar toda aquella fuente de agua que no sea potable, prohibiendo el consumo como agua de bebida.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 litros de agua potable por día y por trabajador, teniendo en cuenta las particularidades de cada zona, en aquellas en las que el Análisis Físico Químico no alcance los parámetros permitidos, será responsabilidad del Médico Laboral determinar los alcances de su utilización, en ningún caso se autorizará como agua de bebida y se señalará y capacitara convenientemente sus restricciones.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada al consumo humano: Físico- químico anual, y Bacteriológico y de contenido de Agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2,4D, Clorpirifos) semestrales.

ARTÍCULO 9: BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10: COMEDOR

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 11: COCINA

La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones y/o entrega de artefactos para cocinar (mecheros, cocina).
- b) Estarán equipadas con mesadas que permitan fácil limpieza y desinfección, con pileta y canilla de material inoxidable.
- c) Provisión de agua potable.
- d) Asegurar la refrigeración y conservación de alimentos (freezer, heladera, conservadora temporaria).
- e) Mobiliario con puerta para almacenar mercadería no perecedera.
- f) Cerramiento total con ventanas o material que permita la ventilación y puerta de acceso.

- g) Entrega de utensilios para cocinar.
- h) Piso de material de fácil barrido (No sobre tierra).
- i) Iluminación natural y artificial.
- j) Elementos y productos de limpieza.

ARTÍCULO 12: PLAN DE CAPACITACIÓN

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 13: SERVICIOS DE PREVENCIÓN

El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.
- e) Se deberá realizar una visita previa al inicio de actividades a los Campamentos por parte del Servicio de Higiene y Seguridad dejando constancia de la misma y por lo menos una visita mensual durante el desarrollo de las tareas.
- f) Se realizará el Plan de Prevención de Riesgos el que formará parte de la Capacitación a los trabajadores.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de: Elementos de provisión básica en todas las tareas: gorro con cubre nuca; anteojos de seguridad con protección UV; guantes según tarea; 2 camisas de manga larga; 2 pantalones de trabajo; calzado cerrado.

Accesorios según riesgo/condición climática: calzado cerrado o con puntera; sombrero de ala ancha; capa de lluvia; botas de goma; polainas.

Cocinero: ropa de trabajo; delantal; gorro; guantes anticorte y de látex; calzado.

ARTÍCULO 15: DERECHOS DEL TRABAJADOR

Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 16: LOCALIZACIÓN DEL CAMPAMENTO

La empresa principal que desarrolla la Actividad al inicio de las mismas y con una quincena de anticipación, comunicará por medio fehaciente la ubicación del Campamento a la Autoridad de Aplicación, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

Resolución N° 628/11

VISTO: El expediente N° 01601-0074963-1 del registro de Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se propicia la emisión del acto que disponga la obligación de difusión del Programa de Seguridad Social y capacitación a los trabajadores que prestan o ejecutan servicios en la industria de la construcción; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha 24 de junio de 2.011 mediante Resolución N° 317 consagró el plazo de difusión del Programa de Seguridad en las obras de construcción

en virtud del acuerdo de partes arribado por los miembros integrantes de la Subcomisión de la Industria de la Construcción de la Comisión Tripartita de Trabajo Decente;

Que el Art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.) prevé el deber de seguridad que pesa sobre el empleador estableciendo la obligación de observar el plexo normativo diseñado en materia de higiene y seguridad en el trabajo;

Que la previsión legal citada se complementa con la disposición del Art. 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 que prescribe los derechos y deberes y prohibiciones que pesan sobre la ART, el empleador y el trabajador en la observancia de la obligación de prevención y capacitación en la disciplina de salud y seguridad en el trabajo;

Que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo subsume en la esfera de responsabilidad del contratista principal la tarea de confeccionar el Programa de Seguridad para cada obra en virtud del mandato contenido en la Resolución N° 51/97 estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir y contener el Programa de Seguridad para la Construcción. Esta disposición a su vez se integra con la Resolución N° 35/98 que prevé en cabeza del contratista principal de la obra la misión de coordinar un programa de Seguridad único para todo el emprendimiento debiendo contemplar todas las labores que pudiera realizar el personal y concomitantemente el desarrollo de los subcontratistas;

Que de ahí se deriva como consecuencia lógica el deber del comitente de verificar y controlar que el contratista principal cumplimente adecuadamente la difusión del Programa de Seguridad así como la consiguiente capacitación de los trabajadores obligados a prestar servicios en las distintas etapas de obras propias de la industria de la construcción. De manera que en el supuesto que no aparezca en la obra un sujeto jurídico que revista la calidad de contratista principal o en el caso de inobservancia de alguna de las obligaciones previstas en la preceptiva señalada, el comitente es quién deberá arbitrar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento;

Que el señor Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Dirección Regional de Rosario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ing. Néstor Botta, informa sobre la necesidad de modificar, actualizar o ampliar la Resolución 317/11 dictada por esta jurisdicción aludiendo al imperativo de "... agregar aspectos relacionados a los trabajadores incluidos como ser las personas analfabetas, rotación de personal, personas que no hablan castellano, etc.; accesibilidad del programa de seguridad en lugares donde los trabajadores puedan leerlo; registro de las actividades de difusión; ampliar la norma e incluir a todos los participantes de la obra como son el Comitente, Contratistas Principales, Contratistas y Sub contratistas; ampliar la norma al Legajo Técnico, pues el Programa de Seguridad, que forma parte del Legajo Técnico, sólo hay obligación de hacerlo en algunos casos, mientras que el Legajo Técnico se debe hacer siempre; otros aspectos a tener en cuenta son las etapas o trabajos que no fueron tenidas en cuenta en la documentación legal obligatoria; y la obligación del Comitente sobre parar las tareas si no fuera realizada la divulgación";

Que siendo menester establecer sobre este compendio de propuestas y en el contexto normativo señalado pautas diáfanos que determinen conductas debidas en materia de Salud y Seguridad en las obras de la industria de la construcción se promueve la gestión con el fin de reglamentar el deber de difusión del Programa de Seguridad en la Industria de la Construcción;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no oponiendo objeciones a la gestión iniciada.

Que la gestión se encuadra en las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 12.817 y Decreto reglamentario N° 3.225/07;

Por ello: EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establécese que previo a iniciar toda obra y/o etapa del programa de seguridad y/o legajo técnico de la obra, el comitente, los contratistas principales, los contratistas y/o subcontratistas deberán difundir y capacitar a sus trabajadores mediante material informativo, cursos de entrenamiento, charlas de capacitación o cualquier otro medio idóneo, el Programa de Seguridad y/o el Legajo Técnico, en especial lo relacionado a las medidas de seguridad a adoptar íntegramente para el desarrollo de las tareas.

ARTÍCULO 2: La capacitación propenderá a contemplar antes del inicio de cada tarea un tiempo suficiente para repasar en el puesto de trabajo las medidas de seguridad a adoptar para prevenir y proteger a los trabajadores de los peligros propios de la tarea y su entorno.

ARTÍCULO 3: La difusión deberá contemplar a todos los trabajadores incluidos en esa etapa y poniéndose especial énfasis en las siguientes situaciones:

Trabajadores que se incorporan con posterioridad al inicio de la etapa; Trabajadores que rotan en las tareas; Trabajadores analfabetos; Trabajadores con dificultad o desconocimiento del idioma español.

ARTÍCULO 4: Si se estuviera por iniciar trabajos o etapas no incluidas en el programa de seguridad y/o legajo técnico, también se deberá observar lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 5: El Comitente de la obra, o el Contratista principal si este fuera único, deberá constatar con al menos una periodicidad mensual que la difusión de los Programas de Seguridad y/o de los legajos técnicos se hayan llevado a cabo, pudiendo implementar mecanismos de verificación de los conocimientos adquiridos por los trabajadores, sin que esta actividad perjudique material o moralmente al trabajador.

Deberá llevarse un registro donde se establezcan las tareas de constatación y mecanismos de verificación que se realizaron y los resultados que arrojaron. El mismo estar a disposición de la Autoridad de Aplicación a su requerimiento.

ARTÍCULO 6: El programa de seguridad y/o legajo técnico deberá estar a disposición de los trabajadores, debiendo colocar al menos una copia actualizada en el comedor, lugar de descanso de los trabajadores o sitio visible e idóneo para su accesibilidad.

ARTÍCULO 7: Las actividades de difusión deberán quedar fehacientemente registradas indicándose por lo menos claramente: la fecha, los temas tratados en forma detallada, el listado de personal informado y la firma del capacitador o entrenador.

ARTÍCULO 8: En caso de inobservancia de cualesquiera de las obligaciones establecidas, el Comitente o Contratista Principal si este fuera único y aún sin que resulte necesario el requerimiento de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar los medios a su alcance para garantizar por sí o por terceras personas físicas o jurídicas su regular cumplimiento y deberá proceder a detener las tareas si no se hubiera cumplido con la correcta difusión; sin perjuicio y en su caso de corresponder, de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Provincial Nº 10.468 (Arts. 40, 41 y cc t.o Ley Provincial Nº 11.752).

ARTÍCULO 9: Déjase sin efecto la Resolución Nº 317 dictada en fecha 24 de junio de 2.011 por esta Autoridad Laboral.

ARTÍCULO 10: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Resolución N° 216/13

VISTO: El expediente N° 01601-0079495-2 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la cual la Subsecretaría Legal y Técnica eleva a consideración la necesidad de dotar de un marco regulatorio para el otorgamiento de las autorizaciones individuales contempladas en la normativa sustantiva que autorizan el trabajo adolescente, la extensión de la jornada laboral, el trabajo de menores de 14 a 16 años en empresa familiar y el trabajo de menores en representaciones artísticas; y

CONSIDERANDO: Que en el orden nacional se encuentran vigentes las reformas introducidas por la Ley 26.390 a las Leyes 20.744, 22.248 (derogada por ley vigente 26.727) y Decreto ley 326/56 (derogado por Ley vigente 26.844); el Decreto 4.910/57 del Poder Ejecutivo Nacional sobre la Fiscalización del trabajo de menores en actividades artísticas, la Ley 24.650 de ratificación del Convenio N° 138 de la O.I.T. sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Art. 25 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que prevé el derecho al trabajo de los adolescentes;

Que la Ley 20.744 en su artículo 189; la Ley 26.727 en su artículo 54 y la Ley 26.844 en su artículo 9 prohíben el trabajo infantil en todas sus formas, considerando como tal el realizado por los menores de 16 años. Que asimismo de la reforma integral del plexo normativo que tiene por finalidad la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, surgen excepciones a la regla general insertas en los arts. 8° y 17° de Ley 26.390, referidos al trabajo de niños, niñas y adolescentes en empresa familiar;

Que en este sentido el nuevo artículo 189 bis de la Ley 20.744 impone que las personas mayores de catorce y menores de 16 años, podrán ser ocupadas en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción;

Que el mismo criterio se adopta para los casos de trabajo agrario en el artículo 58 de la Ley 26.727 en su nueva redacción;

Que el artículo 190 de la Ley 20.744 y el artículo 59 de la Ley 26.727, referidos a la jornada de labor de las personas menores de más dieciséis años y la prohibición del trabajo nocturno de niños, niñas y adolescentes, ponen en cabeza de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción la posibilidad de autorizar la extensión de la duración de la jornada laboral de las mismas hasta ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho semanales;

Que, la actual redacción de los artículos 32 de la Ley 20.744 (vide reforma Ley 26.390) y 55 de la Ley 26.727 establecen que las personas desde los dieciséis años y menores de dieciocho pueden celebrar contrato de trabajo con la autorización de sus padres, responsables o tutores, presumiendo la autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos;

Que, en relación al trabajo infantil artístico, nuestro ordenamiento legal ratifica la Convención de los Derechos del Niño mediante la Ley 23.849 que reconoce y promueve el derecho de los niños a participar en la vida cultural y artística;

Que a fin de compatibilizar este derecho, con la prohibición de trabajar para aquellos menores que no alcancen la edad mínima de admisión al empleo, el Convenio de OIT N° 138 que integra nuestro sistema legal, dispone en su artículo 8° una excepción expresa a la prohibición mencionada cuando establece que la autoridad administrativa de cada jurisdicción podrá conceder tales excepciones, por medio de permisos individuales, cuando el empleo o trabajo tenga por finalidad participar en representaciones artísticas;

Que las mentadas autorizaciones deben ser otorgadas con criterio restrictivo, debiendo tomar intervención esta autoridad administrativa local con carácter tuitivo y preventivo en orden a la preservación de la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes así como también en resguardo de la inclusión del menor en el sistema educativo obligatorio;

Que en el ámbito provincial la Ley N° 12.967 consagra la Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En particular el art. 22 prevé el derecho al trabajo del adolescente, debiendo los organismos del Estado garantizar el derecho de los adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que impone la legislación vigente y los convenios internacionales en la materia. Que el propio Estado debe limitar ese derecho cuando la actividad importe riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes, amén de la coordinación de los esfuerzos con instituciones intermedias para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten el proceso evolutivo de niña, niño o adolescente;

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 195/11 propicia la implementación de políticas activas, universales que prioricen sistemática e integralmente las temáticas vinculadas con la niñez y adolescencia, transversalmente en todas las áreas de gobierno a fin de dar protección y autonomía a los niños, niñas y adolescentes que habitan esta provincia;

Que el Estado Provincial ha definido ejes centrales de desarrollo a partir de la definición colectiva y participativa de un Plan Estratégico para el territorio de la Provincia de Santa Fe para los próximos 20 años, en lo estrictamente relacionado con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en particular al área conceptual definida como Trabajo Decente (Unidad: Calidad Social; Programa: Seguridad, Ciudadanía y Convivencia; Eje: Trabajo Decente);

Que en marzo de 2.008 la Provincia de Santa Fe, en su condición de estado subnacional, suscribió con la Oficina Internacional del Trabajo en Argentina un Memorando de Entendimiento para la elaboración e implementación de una Agenda Provincial de Trabajo Decente en Santa Fe;

Que en concordancia con las referidas acciones de gobierno, mediante la sanción del Decreto 510/08 y en el ámbito de jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, se crean tres órganos de participación, representativos e integrativos del ámbito público y privado; la Comisión Tripartita para el Trabajo Decente para entender en la calidad del trabajo en orden a registración, salud y seguridad en el trabajo, la Comisión Cuatripartita e Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil -COPRETI- y la Comisión Cuatripartita e Interinstitucional para la Igualdad de Trato y Oportunidades en el Mundo Laboral, CTIO Provincial para intervenir en los aspectos de género, edad discapacidad y poblaciones originarias;

Que el 30 de abril de 2.009, se aprobó la Agenda de Trabajo Decente de la Provincia de Santa Fe, siendo uno de los objetivos prioritarios Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y las peores formas de trabajo adolescente;

Que el Decreto 100/11 modificatorio de la estructura funcional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobada por Decreto N° 3225/08, establece como función propia de la Subsecretaría de Coordinación para el Trabajo Decente la de “elaborar e implementar acciones para la eliminación del trabajo infantil, el trabajo forzoso y las inequidades de los colectivos de trabajo más vulnerables”;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 303/13 expresando que no existen objeciones que formular a la continuidad del trámite;

Que por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ENCOMENDAR a la Subsecretaría de Coordinación para el Trabajo Decente dependiente de la Secretaría de Trabajo de esta cartera laboral:

a) extender la certificación de las autorizaciones para trabajar que los padres o tutores otorguen a su hijo/a adolescente en los supuestos previstos en los arts. 32 de la Ley 20.744 y 55 de la Ley 26.727 o de toda otra normativa que en lo futuro modifique o sustituya la actualmente vigente en esta materia.

Cuando por la naturaleza de la labor que se procura autorizar, existieran plausibles dudas acerca de la posible existencia de perjuicios psicofísicos para la salud del menor, previo a disponer sobre la viabilidad del requerimiento, deberá darse intervención a la Coordinación de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo a los fines de emitir dictamen técnico fundado;

b) extender la autorización pertinente en los casos de los arts. 189 bis de la Ley 20.744 y 58 de la Ley 26.727, o de toda otra normativa que en lo futuro modifique o sustituya la actualmente vigente en esta materia, referidos al trabajo de niños, niñas y adolescentes en empresa familiar.

c) otorgar permisos individuales a niños, niñas y adolescentes que sean contratados para realizar trabajo artístico en los términos del Artículo 8 del Convenio 138 de OIT ratificado por Ley 24.650, denegando las peticiones que se realicen sin cumplimentar los requisitos dispuestos en la presente.

d) autorizar la extensión de la jornada de trabajo contemplada en el art. 190 de la Ley 20.744 y en el art. 59 de la Ley 26.727, o de toda otra normativa que en lo futuro modifique o sustituya la actualmente vigente en esta materia, para el trabajador adolescente que así lo solicite conforme las condiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 2: ESTABLECER que no será autorizado el trabajo adolescente en la prestación de las tareas enunciativamente incluidas en el Listado de Tareas Peligrosas (LTP) descrito en Anexo I integrativo del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 3: APROBAR los Anexos II, III, IV y V, que pasan a formar parte de la presente resolución, en los que se establecen los recaudos a cumplimentar por ante la Subsecretaría de Coordinación para el trabajo Decente en cada supuesto para obtener la certificación y/o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar y archivar.

ANEXO I: LISTADO DE TAREAS PELIGROSAS

Por sus condiciones, se prohíbe la participación de menores de 18 años en:

1. Trabajos que se desarrollen a la intemperie sin la debida protección.
2. Trabajos en condiciones de aislamiento.
3. Trabajos que impliquen poner en riesgo la salud mental del menor, tales como tareas repetitivas con apremio de tiempo, de alta exigencia, entre otras.
4. Trabajos en donde no existan las condiciones sanitarias básicas adecuadas, o las medidas de higiene y seguridad necesarias para efectuar la actividad de forma que no se afecte la salud del menor.

Por su naturaleza, se prohíben la participación de menores a 18 años en las siguientes tareas o labores:

1. Trabajos en establecimientos de venta de armas.
2. Trabajos en la fabricación, almacenamiento, distribución y venta de explosivos y de materiales que los contengan.

3. Trabajos en las faenas forestales. Se incluyen las actividades que se desarrollan en aserraderos, durante la tala de bosques, entre otras.
4. Trabajos que se realicen en alta mar. Se incluyen todas las actividades desarrolladas para la pesca industrial, semindustrial y artesanal, entre otras.
5. Trabajos que desarrollen en terrenos en que por su conformación o topografía puedan presentar riesgo de derrumbes o deslizamiento de materiales.
6. Trabajos que se desarrollen en alturas superiores a 2 metros del nivel de piso. Se incluyen las actividades que se realizan en la construcción de edificios en altura, sobre andamios o techumbres, entre otras.
7. Trabajos que requieran para su realización, el desplazamiento a una altura geográfica sobre 2.000 metros del nivel del mar.
8. Trabajos subterráneos. Se incluyen actividades tales como labores mineras subterráneas, construcción de túneles, ejecución de excavaciones, instalación o limpieza de cámaras o cañerías de distribución de: agua, energía eléctrica, teléfono, gas y eliminación de desechos, entre otros.
9. Trabajos en faenas mineras.
10. Trabajos que se desarrollen debajo del agua. Se incluyen las actividades de buceo profesional o artesanal, entre otras.
11. Trabajos en condiciones extremas de temperatura. Se incluyen trabajos en cámaras de congelación o frigoríficas, en fundiciones, entre otros.
12. Trabajos en que se deba manipular o trabajar con sustancias peligrosas, o que impliquen la exposición del menor a éstas.
13. Trabajos que conlleven riesgos ergonómicos. Se incluyen actividades que impliquen movimientos repetitivos, con apremio de tiempo, en posturas inadecuadas o que impliquen manejo o manipulación manual de carga que contravenga lo establecido en la legislación vigente.
14. Trabajos que impliquen la manipulación, aplicación o almacenamiento de agroquímicos. Se incluyen las actividades desarrolladas en cámaras de fumigación, durante la aplicación o el período de carencia.
15. Trabajos que impliquen el manejo o la utilización de material cortopunzante de uso clínico; la atención de animales o personas enfermas y en general, cualquier otra actividad que pueda exponer a los menores a riesgos biológicos, tales como virus, bacterias, hongos o parásitos.
16. Trabajos que se realicen con maquinarias, equipos o herramientas que requieran de capacitación y experiencia para su manejo seguro y cuya operación inadecuada o por personas inexpertas puede provocar incapacidades permanentes o muerte, tales como guillotinas, esmeriles, laminadores, calderas, autoclaves, prensas, sierras circulares, pistolas neumáticas, amasadoras, equipos de oxicorte, hornos, entre otros.
17. Trabajos en establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, que sean de consumo y/o de venta exclusiva de alcohol. Se incluyen la atención de clientes en bares, cantinas y otros análogos.
18. Trabajos en establecimientos, o en áreas determinadas de ellos, en los que se permita el consumo de tabaco.
19. Trabajos que atenten contra el normal desarrollo psicológico y moral del menor, ya sea, por el lugar en que se prestan o por las labores que se deben cumplir, o en los que no se permite el acceso de menores. Se incluyen aquellos que se realizan en cabarets, cafés espectáculo, salas de cine y establecimientos donde se exhiba material con contenido altamente violento, erótico y/o sexual explícito, espectáculos para adultos, casas de masajes, entre otros.
20. Trabajos que se desarrollen a bordo de vehículos de transporte de pasajeros o de carga.
21. Trabajos que impliquen el tránsito periódico a través de las fronteras nacionales.

22. Trabajos que impliquen traslado de dinero y de otros bienes de valor.
23. Trabajos donde la seguridad de otras personas y/o bienes sean de responsabilidad del menor. Se incluye el cuidado de menores, de enfermos; actividades de vigilancia, guardias, entre otros.

ANEXO II: AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR - CERTIFICACIÓN

Los padres o tutores otorguen a su hijo o hija adolescente, los mismos deberán presentar el siguiente formulario con la documentación requerida a fin de obtener la certificación correspondiente por la parte de esta Cartera Laboral.

1. Datos del empleador:

Acreditar nombre y apellido o razón social de la empresa en la que prestará servicios el adolescente, número de CUIT, actividad de la empresa, domicilio laboral, domicilio legal y domicilio de la administración y teléfono de contacto, actividad específica que realizará el adolescente a contratar; Firma del Empleador

2. Datos del trabajador/a adolescente protegido:

2.1 Acreditar nombre; apellido, edad y domicilio real del trabajador (acreditados con el DNI), CUIL;

2.2 Certificado médico que acredite la aptitud física del adolescente para la tarea asignada;

2.3 Acreditación de parentesco declarado mediante DNI de padre, madre o tutor y partida de nacimiento del adolescente;

2.4 Tipo de tareas que realizará conforme las previsiones del art. 191 de la LCT (prohibición absoluta de encomendarles trabajos penosos, peligrosos o insalubres);

2.5 Declaración de la jornada de trabajo que realizará, conforme art. 190 LCT (horario de la prestación de actividades);

2.6 Acreditar certificado de escolaridad o de alumno regular extendido por el establecimiento de enseñanza donde concurre si correspondiere;

Firma de trabajador/a; Firma del padre, madre, tutor; Firma del empleador.

ANEXO III: EXTENSIÓN DE LA JORNADA LABORAL - AUTORIZACIÓN

El adolescente que la requiera deberá solicitarlo ante la Dirección General del Menor y Erradicación del Trabajo Infantil. Le corresponderá presentar el pedido por nota por la Mesa de Entradas de la delegación o inspectoría más cercana al domicilio del interesado, firmada por el mismo, solicitando autorización para trabajar 8 hs. diarias en los términos establecidos por la Ley 26.390, debiendo constar los fundamentos del requerimiento. Asimismo deberá denunciar si vive en forma independiente de sus padres o no. Con dicha nota presentará el siguiente formulario y adjuntará la documentación requerida, a saber:

DATOS DEL TRABAJADOR/A:

1) fotocopia del DNI del adolescente (1° y 2° hoja);

2) certificado de residencia. Si vive en pareja se debe acompañar copia de la partida de matrimonio o certificado de convivencia;

3) fotocopia de la autorización para trabajar, firmada por padre, madre o tutor, ante la Dirección General del Menor y ETI sí correspondiere;

- 4) copia del alta temprana emitida por el empleador;
 - 5) bono de sueldo si correspondiere;
 - 6) fotocopia de la planilla de control horario si correspondiere;
 - 7) especificación de horarios de descansos durante la jornada extendida conforme art. 174 de la LCT, si correspondiere;
 - 8) acreditar certificado de escolaridad o de alumno regular extendido por el establecimiento de enseñanza donde concurre;
 - 9) certificación de la ART a la cual se encuentra afiliado,
- Firma del trabajador/a Firma del padre, madre o tutor Firma del empleador.

ANEXO IV: EMPRESA FAMILIAR - OCUPACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE - AUTORIZACIÓN

Para el supuesto contemplado en el artículo 8 de la Ley nacional 26.390 en el caso de trabajo de las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar.

El responsable de la empresa familiar deberá presentar el siguiente formulario y adjuntar la documentación requerida a fin de obtener la autorización correspondiente.

Datos del Trabajador/a:

- 1) Acreditaran su identidad y el vínculo que invocan con los documentos y la partida de nacimiento respectiva;
 - 2) Horario de la prestación de la actividad;
 - 3) Tipo de tareas a realizar;
 - 4) Certificado médico que acredite la aptitud física de la niña o niño para desarrollar la actividad para la tarea asignada;
 - 5) Certificado de alumno regular extendido por el instituto escolar donde la niña o niño cursa sus estudios;
 - 6) Certificación de la ART a la cual se encuentra afiliado.;
- Firma del trabajador/a Firma padre, madre o tutor.

ANEXO V: TRABAJO ARTÍSTICO- AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1: Toda persona física o jurídica que contrate niños, niñas o adolescentes en trabajo artístico deberá presentar su solicitud por escrito adjuntando la documentación requerida.

La solicitud deberá presentarse, con cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de las labores en los supuestos de publicidad, desfiles y modelaje, y con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio de los ensayos -si los hubiera- o de las actuaciones en los casos de obras de teatro, films cinematográficos, televisión o cualquier otro espectáculo en general que implique exposición pública de la niña o niño.

- 1) Estatuto o poder que acredite la representación del firmante de la nota, en el supuesto de tratarse de persona jurídica;
- 2) Contrato suscripto entre el empleador y los padres o representantes legales de la niña, niño o adolescente en el que deberá constar el lugar, días y horario de los ensayos y de las actuaciones,

fecha de inicio y finalización de las mismas, características de la obra artística en la que la niña o niño se vaya a desempeñar y las tareas detalladas que realizara, el sueldo y el seguro de accidente personal contratado. De no surgir dichos datos del contrato, deberán indefectiblemente constar en el pedido de solicitud, caso contrario se procederá al rechazo de la petición; se requiere la presentación de una copia del guión de la actividad artística a desarrollar (contemplando el texto);

3) Certificado médico que acredite la aptitud física de la niña o niño para desarrollar la actividad para la cual será contratado;

4) Certificado de alumno regular extendido por el instituto escolar donde la niña o niño cursa sus estudios.

Firma del trabajador/a Firma de madre; padre o tutor; Firma del empleador.

ARTÍCULO 2: Reunida la documentación indicada en el artículo anterior, los padres o representantes legales de los mismos serán citados a ratificar su autorización, acto en el cual acreditarán su identidad y el vínculo que invocan con los documentos y la partida de nacimiento respectiva. Así mismo informarán a que persona autorizan a acompañar a la niña o niño durante toda la jornada, la cual deberá ser ajena a la persona del empleador y a los integrantes de las productoras artísticas. De todo lo actuado se labrará acta, entregando copia de la misma a los interesados.

ARTÍCULO 3: Concluidas las ratificaciones, se emitirá la autorización, la cual deberá contener los datos personales de la niña o niño y la de sus padres o representantes legales, el lugar, días y horarios de los ensayos y de las actuaciones, la fecha de inicio y finalización de las mismas y la persona autorizada a acompañar al niño o niña durante la jornada, la autorización deberá permanecer en todo momento en poder del empleador y en el lugar de la prestación. La Disposición que se dicte se notificará a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuyo ámbito jurisdiccional deba prestarse la tarea autorizada.

ARTÍCULO 4: Durante la jornada laboral, incluidos los ensayos, los padres, representantes legales o las personas autorizadas por los mismos deben estar presentes a efectos de preservar la salud física y moral de la niña o niño. La constatación de ausencia de dichas personas será causal suficiente para dar por decaída la autorización otorgada y para prohibir la continuidad de las tareas.

ARTÍCULO 5: Cuando los ensayos y/o las actividades artísticas excedan los treinta (30) días de contratación, los padres o representantes legales deberán presentar mensualmente un certificado escolar que informe acerca de la asistencia regular y el rendimiento escolar. Cuando la contratación supere los sesenta (60) días se requerirá asimismo, con carácter cuatrimestral, un certificado psicofísico que acredite la aptitud del niño o niña para continuar trabajando. La sola falta de presentación de dichos certificados o el informe negativo que surja de los mismos serán causal suficiente para revocar de inmediato la autorización oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 6: Cuando se detecte la participación de niños o niñas en espectáculos artísticos sin el permiso otorgado por la autoridad administrativa del trabajo, la persona física o jurídica que sea productora a cargo de su ejecución, y/o que hubiere contratado a aquella para su realización y la personas físicas o jurídicas que hubieren contratado a los niños o niñas, serán pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente. En el supuesto de no poder individualizarse a la productora, será responsable de las infracciones y responderá directamente por dichas multas la persona física o jurídica a cuyo nombre figura la producción artística.

Resolución N° 104/15

VISTO: El expediente N° 01601-0085562-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a los fines de reglamentar la realización de Inspecciones Preventivas en Salud y Seguridad en el Trabajo, en el ámbito de esta Jurisdicción. Así, el Secretario Privado eleva informe circunstanciado, teniendo en consideración los fines mencionados en las propuestas realizadas en distintos instrumentos por la OIT respecto de la existencia de un sistema de inspección;

Que el Convenio N° 81, trata todo lo relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio;

Que por su parte el Convenio N° 129 de la OIT sobre la inspección del trabajo en la agricultura, ha expresado que el sistema de inspección del trabajo se sostiene en tres pilares eje, que en la medida en que se mantengan en total armonía logran alcanzar los objetivos propuestos por OIT. Estos tres pilares son: 1) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salario, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores de Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; 2) facilitar información técnica y asesorar a empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; y 3) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes;

Que la Reglamentación sobre la Inspección de Trabajo N° 81 del año 1.947 establece que los servicios de inspección del trabajo garantizan funciones preventivas en materia de higiene y seguridad al momento de iniciar actividades en cualquier establecimiento industrial o comercial, así como cuando se implementan nuevos procedimientos de fabricación o nuevas sustancias. Por ende, en el sistema de inspección propuesto por la OIT, considera y promueve la existencia de asesoramiento por parte de la autoridad del trabajo de los empleadores;

Que existe una amplia variedad de medios a disposición de la inspección del trabajo destinados a conseguir condiciones de trabajo decentes. Los dos métodos principales son hacer cumplir la ley y las medidas preventivas; no hay contradicción entre la prevención, por un lado, y el control y la sanción, por otro;

Que, es por ello, que se ha considerado que el sistema de inspección del trabajo tiene un doble papel. Por una parte, supervisa la aplicación de las disposiciones legales, y por otro proporciona información y servicios de formación y asesoramiento a los empleadores, los trabajadores y a sus respectivos representantes. Dentro de este marco, las sanciones que se adaptan al sistema legislativo y económico de cada país, complementan el objetivo principal de las mismas de promover el cumplimiento de la legislación laboral;

Que las sanciones constituyen únicamente un medio de acción del que disponen los inspectores laborales para promover, o en este caso, controlar el cumplimiento de la legislación laboral. Si la inspección del trabajo tuviera sólo una función de asesoramiento perdería su autoridad; de la misma manera, una inspección sin asesoramiento resultaría demasiado legalista y sería percibida con gran reticencia, inspección y asesoramiento deberán ir mano a mano;

Que la disuasión es el objetivo más importante de las sanciones y una llave para promover el cumplimiento de la ley. Sin embargo, las sanciones no son un fin en sí mismas. Es más importante conseguir la cooperación del empleador e incentivos que conlleven una actitud positiva hacia las obligaciones exigidas por ley;

Que el papel de la inspección del trabajo es estimular y facilitar el cumplimiento, hacer seguimiento al cumplimiento y a los incumplimientos y responder a esos casos con autoridad, credibilidad, equidad e integridad;

Que siguiendo dichos criterios, cada vez con mayor frecuencia los servicios de inspección del trabajo están creando y poniendo en práctica políticas de prevención enfocadas a la responsabilidad tanto de empleadores como trabajadores;

Que la prevención en el contexto de la protección laboral, hace referencia a determinado esfuerzo por ayudar a trabajadores y empleadores a evitar o eliminar los riesgos de accidentes y enfermedades, disputas laborales, conflictos, trato injusto de trabajadores, etc.;

Que la acción de prevención proactiva se complementa con actividades reactivas que consisten principalmente en la investigación posterior a los accidentes que hayan ocurrido o reacción de quejas;

Que la discusión general sobre la administración e inspección del trabajo durante la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo llegó a la conclusión de que las medidas de prevención y las sanciones encaminadas al cumplimiento efectivo eran complementarias del objetivo general de promoción de las normas del trabajo. Las conclusiones destacaron que los sistemas de administración del trabajo deberán establecer procedimientos apropiados y expedidos para imponer y hacer efectivas las sanciones, congruentes con los principios de las garantías procesales;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 085/15, la que expresa que no existen objeciones de carácter legal que formular a la presente gestión;

Por ello: EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Manual de Inspecciones Preventivas en Salud y Seguridad en el Trabajo, que como Anexo I se agrega a la presente norma legal, pasando a formar parte de la misma.

ARTÍCULO 2: Registrar, comunicar, archivar.

ANEXO I:

MANUAL DE INSPECCIONES PREVENTIVAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 1: Los empleadores, privados o públicos, que requieran verificar las condiciones de salud y seguridad laboral del establecimiento, podrán solicitar la realización de una inspección preventiva en materia de higiene y seguridad en la sede de los lugares de trabajo, presentando la misma, a través del titular del establecimiento y/o empresa a inspeccionar, por ante la Coordinación respectiva de la Dirección Provincial de Salud y Seguridad en el Trabajo, la cual deberá contener:

- Denominación
- CUIT
- Domicilio a inspeccionar
- Actividad que desempeña
- Cantidad de trabajadores del establecimiento
- A.R.T. contratada
- Entidad gremial con personería gremial representativa de los trabajadores.

ARTÍCULO 2: Para el caso de que el Ministerio decidiera dar curso a dicha presentación, se fijará fecha para la realización de la inspección preventiva solicitada, dando vista de la fecha fijada a la entidad gremial con personería gremial representativa de los trabajadores del sector para garan-

tizar la intervención de la parte trabajadora en la inspección e invitando a la A.R.T. contratada a intervenir en la inspección preventiva.

ARTÍCULO 3: En la fecha fijada se realizará la inspección labrándose la correspondiente acta, con la participación de la entidad gremial con personería gremial si compareciera, verificándose y relevándose todos los puestos y lugares de trabajo, determinándose los plazos para subsanar los incumplimientos. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio deberá practicar nueva inspección a efectos de verificar la regularización de los incumplimientos detectados.

Si se constata un riesgo grave e inminente para la salud y seguridad de los trabajadores se suspenderá las tareas afectadas por la irregularidad, hasta tanto no se tomen las medidas necesarias.

ARTÍCULO 4: La realización de las inspecciones preventivas no darán lugar a la aplicación de multas, dado que se trata de un pedido de asesoramiento voluntario por parte del empleador, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 5to. de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Vencidos los plazos acordados para el cumplimiento de los puntos observados en el acto de inspección preventiva, y de persistir la situación originaria, se imputarán las faltas existentes aplicándose las sanciones correspondientes, conforme a la Ley Provincial 10.468 (y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6: En el caso de inspecciones preventivas cumplidas en organismos públicos o estatales, el informe se notificará a la autoridad del establecimiento u organismo en cuestión.

ARTÍCULO 7: De forma.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Rivadavia 3049 - CP 3000 - Santa Fe - Argentina
54- 342- 4577171 Fax: 54- 342 4573173 (132)
prensatrabajo@santafe.gob.ar
www.santafe.gob.ar/trabajo